



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

Acuerdos Reparatorios: ¿Mecanismo de gestión penal de tipo gerencial en Chile?

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

MAGDALENA LUZ MARÍA CÁCERES AMÉSTICA

PROFESOR GUÍA: JUAN SEBASTIÁN VERA SÁNCHEZ

SANTIAGO DE CHILE

2023

DEDICATORIA

Dedico esta tesis de manera general a mi familia, por el apoyo constante e irrestricto durante lo que fueron estos 5 años de carrera, y a su vez el periodo en que constó la investigación y desarrollo de este trabajo. Ahora bien, particularmente como principalmente se las dedico a mis hijas Amparo y Leonor, y mis hijos Simón y Borja, por acompañar de manera afectuosa y muy orgullosa el desafío de embarcarme en el estudio de una segunda carrera universitaria.

Tampoco puedo dejar de mencionar la figura de mi madre como pilar fundamental para enfrentar los vaivenes y las vicisitudes que conllevo este camino en el que me sostuvo y contuvo, y por sobre todo a mi compañero y amor Javier, que con un profundo compromiso y lealtad me dio el respaldo y la seguridad para no aflojar en momentos complicados que como familia vivimos.

Por último, agradezco al universo por haberme dado la oportunidad de estudiar una vez más e incorporar nuevos conocimientos, habilidades y capacidades a través de lo que es el estudio del Derecho.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	4
RESUMEN	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I. MODELO GERENCIAL	8
1. Política criminal	8
1.1. Derecho Penal y Derecho Procesal Penal	10
1.2. Política Procesal Penal y Reformas	12
1.3. Proceso de Reforma en Chile	13
2. Gerencialismo de Estado: Fundamentos y Antecedentes	16
2.1. Concepto y Características de Modelo Gerencial	18
2.2. Modelos Gerencial y Actuarial en el Sistema Penal	20
2.3. Gerencialismo en el Sistema Procesal Penal	21
3. Política criminal y modelo gerencial-actuarial en la Reforma Procesal Penal chilena	22
CAPÍTULO II. ACUERDOS REPARATORIOS	24
1. Antecedentes y fundamentos de los Acuerdos Reparatorios	24
1.1. Salidas Alternativas y Principio de Oportunidad	26
1.2. Fundamentos y Objetivos de las Salidas Alternativas	27
1.3. Antecedentes históricos de los AR	29
2. Marco jurídico y Concepto	31
2.1. Fuentes	31
2.2. Acuerdos Reparatorios en su aspecto normativo	32
2.2.1 Regulación de los Acuerdos Reparatorios	32
2.2.2 Requisitos de procedencia de los Acuerdos Reparatorios	33
2.2.3 Oportunidad procesal para promover los Acuerdos Reparatorios	33
2.2.4 Efectos de los Acuerdos Reparatorios	34
2.3. Acuerdos Reparatorios en su aspecto doctrinario	35
2.4. Acuerdos Reparatorios y Reparación	37
3. De la Victimología	39
3.1. Estatus de la víctima en el proceso penal	41
3.2. Acción penal ¿pública o particular ?	42
CAPÍTULO III. ACUERDOS REPARATORIOS, RESULTADOS E IMPACTO EN EL PROCESO PENAL CHILENO	44
1. Modelación legal de los Acuerdos reparatorios	44
1.1. Sistema penal, derecho procesal penal y su interpretación	44
1.2. Acuerdos Reparatorios y Delitos de Violencia Intrafamiliar (Ley 20.066 de 2005)	47
1.3. AR, VIF y Conflictos Multiculturales en Derecho Indígena.	49
1.4. Acuerdos Reparatorios y reforma COVID 19 (Ley N° 21.394 de 2021)	50
2. Reforma Procesal Penal, Economía, Modelo Gerencial y Acuerdos Reparatorios.	53
2.1. Variables Histórico-Económicas del Sistema Procesal Penal Nacional	54
2.2. Análisis Económico de la Reforma Procesal Penal.	56

2.3. Modelo Gerencial de Estado y Acuerdos Reparatorios.	57
3. Estadísticas y Análisis Cuantitativo de los Acuerdos Reparatorios en el marco de la Reforma Procesal Penal	62
3.1. Estadísticas y Análisis Cuantitativo de los AR previos a la implementación de la RPP	63
CONCLUSIONES	84
BIBLIOGRAFÍA	90
DOCTRINA	90
INFORMES Y DOCUMENTOS DE INSTITUCIONES	97
PRENSA	101
NORMATIVA	102
JURISPRUDENCIA	103

ABREVIATURAS

AR	Acuerdos Reparatorios
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CLAD	Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo
CPP	Código Procesal Penal
CPR	Constitución Política de la República
DDHH	Derechos Humanos
DPP	Defensoría Penal Pública
FNI	Facultad no investigar
MP	Ministerio Público
NGP	Nueva Gestión Pública
ONU	Organización Naciones Unidas
PA	Procedimiento Abreviado
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
RPP	Reforma Procesal Penal
SA	Salidas Alternativas
SCP	Suspensión Condicional del Procedimiento
VIF	Violencia Intrafamiliar

RESUMEN

El presente trabajo resulta del proyecto de tesis iniciado en el Taller de Memoria denominado “*Proceso penal y grupos vulnerables. Parte II*” impartido por el profesor Juan Sebastián Vera Sánchez en correspondencia con el interés despertado en la cátedra de “*Derecho Procesal Penal*” enseñada por el profesor Matías Insunza Tagle. Este tiene como propósito hacer una revisión teórica de descripción y análisis respecto de la institución de los *Acuerdos Reparatorios* en el proceso penal nacional a partir de un modelo de política criminal de tipo gerencial-actuarial implementado en Chile en el marco de la Reforma Procesal Penal.

Palabras Clave: Acuerdos Reparatorios - Derecho Penal - Derecho Procesal Penal - Sociedad de Riesgo - Gerencialismo de Estado - Modelo Actuarial - Política Criminal- Salidas Alternativas - Reforma Procesal Penal-.

INTRODUCCIÓN

La implementación de la Reforma Procesal Penal (Ley N° 19.696 en adelante, RPP) es uno de los grandes hitos legislativos de principios del s.XXI en Chile, pues supuso un cambio de paradigma en la administración de la justicia penal con un impacto en el Estado de Derecho. De esta forma, el modelo penal sufrió un brusco cambio, donde se mutó de un modelo de corte inquisitivo a uno de tipo acusatorio-garantista y gerencialista, que integró variados instrumentos e instituciones para cumplir sus objetivos. Asimismo, la RPP no sólo atendió a una cuestión procedimental de la administración de la justicia penal, sino también repercutió en cuestiones de derecho penal sustantivo y penitenciario¹. En esta línea, los *Acuerdos Reparatorios* (en adelante, AR) fueron parte de los instrumentos e instituciones incorporadas con el objetivo de delinear normativamente, de manera clara y concreta, los casos en que procederá dicho mecanismo de solución alternativa de conflictos.

Es así como los AR pasan a cristalizarse en derecho positivo en el Párrafo 6 del Título I del Libro Segundo, que se denomina “*Suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios*, a través de los artículos 241, 242, 243, 244, 245 y 246 del Código Procesal Penal (en adelante CPP)².”

Los AR se comprenden como un mecanismo de salida alternativa de conflictos (en adelante SA) en que el Estado aborda de manera excepcional el ejercicio del *ius puniendi*, tanto del proceso penal como la aplicación de una pena.

Este trabajo tiene por objeto hacer una revisión de la institución de los AR a partir del modelo gerencial-actuarial de política criminal que se ha llevado a cabo con la implementación de la RPP. Para luego concluir si esta ha tenido los resultados y el impacto esperado o proyectado por parte de la política pública de gestión penal en el país, como un mecanismo que coadyuva a la descongestión, fluidez y eficacia en el proceso de persecución penal.

¹ FERNÁNDEZ; GONZÁLEZ (2022), p. 291-292.

² VIDELA BUSTILLOS (2021), p. 300.

Metodológicamente, la temática se abordará a partir de la recopilación y análisis de doctrina referida al tema y las reformas legales que ha sobrellevado dicha institución. Además, se acompañarán datos estadísticos que permitan observar y sintetizar el comportamiento e impacto cuantitativo que han manifestado los AR en el marco de la implementación de la RPP entre los años 2000 y 2022, en correspondencia con la globalidad de los términos aplicados, como también el de otras instituciones similares a esta.

El primer capítulo tiene por propósito establecer el marco teórico contextual de revisión, análisis y tratamiento de los AR dentro de la política de justicia criminal, más específicamente el sistema procesal penal en el marco de la RPP. Todo ello en referencia a la doctrina contemporánea que aborda conceptos de sociedad de riesgo, políticas criminales, gerencialismo estatal, sistema actuarial, entre otros, para luego vincular los mismos con la reforma legislativa del año 2000.

El segundo capítulo cumple la función de introducir al lector respecto a la institución de los AR, para posteriormente explicar cómo esta se ha integrado en el ordenamiento jurídico nacional, además de analizar su relación con la víctima en el proceso de persecución penal. Pues este vínculo no ha estado exento de polémicas y discusiones doctrinales, a causa del impacto que ha generado en las clásicas bases y principios del proceso penal en el s. XXI.

Por último, el tercer capítulo se hace cargo de la fenomenología jurídica de esta institución, como se ha modelado legislativamente y cómo se ha comportado estadísticamente en relación con otras SA desde su aplicación. Para finalmente graficar los resultados de la integración de esta institución al ordenamiento jurídico, durante el transcurso de la implementación de la RPP y proceder a concluir e interpretar la participación de los AR en el sistema de persecución penal nacional.

CAPÍTULO I. MODELO GERENCIAL

“[...] el Derecho penal ... es el rostro del Derecho, en que se revela la entera individualidad del pueblo, su pensamiento y sentir, sus afectos y pasiones, su civilidad y barbarie, en breve, donde se refleja su alma.

El Derecho penal es el pueblo mismo; la historia del Derecho penal de los pueblos, un trozo de la psicología de la humanidad”

(“El Elemento de la Culpabilidad en el Derecho privado romano” por Rudolf von Ihering)

1. Política criminal

Es importante y necesario aclarar que la Política Criminal es, antes que todo, una política pública y como tal se configura bajo un determinado contexto social. Por lo que como cualquier política pública, subyace la visión de sociedad que tenga cierto grupo dirigente en un momento determinado para la toma de decisiones que articulen dicha política³.

Así las cosas, toda política criminal está constituida por una teoría basada en principios que dotan de una lógica a una praxis conformada por actividades organizadas y ordenadas en la consecución de ciertos fines determinados por la voluntad general manifestada en la figura del Estado⁴. De esta manera, la política criminal se podría definir como la decisión por parte del Estado –a través de sus órganos legitimados constitucionalmente– respecto de la configuración de ciertos tipos de conductas sociales como sancionables (delitos), a objeto de prevenir la criminalidad⁵.

³ BINDER (2007), p.11.

⁴ SILVA SÁNCHEZ (2000), p. 21.

⁵ VERA SÁNCHEZ (2015), p. 6.

Tradicionalmente el poder punitivo se ha articulado orgánica y legítimamente a través del Estado, por medio de una Política Criminal de decisión vertical de poder y por lo mismo se cataloga como una política de riesgo, pues implica el uso de instrumentos violentos de coacción social de parte del Estado en pro del bien común, para la prevención delictual de la sociedad, comúnmente conocida como violencia estatal organizada⁶. Este poder, al recaer en una decisión política, tiende peligrosamente a dejarse a merced de intereses, principios, contingencias y todo tipo de vaivenes coyunturales, que sin una directriz racional, prescinden del saber y el control democrático⁷. Es esta una de las mayores problemáticas (de toda política pública), pero aún más de la criminal en virtud de su peligrosidad, ya que requiere de un método para determinar el valor relativo de los bienes en juego para determinada comunidad, y aquella decisión recaerá en los propios integrantes del grupo social sobre la base de un criterio contingente dado a la influencia de una cultura particular, muchas veces coyuntural⁸.

La política criminal y el derecho penal, en una relación de larga data, hacen de este último ser parte de la primera. El derecho penal como parte integrante de la política criminal de un Estado, refiere acerca de cuáles son las conductas que cabe racionalmente calificar como delictivas y que son competencia de la potestad punitiva estatal, sin restringirse sólo a los bienes jurídicos que precisan de protección penal, sino también en cuanto a qué clase de conductas describen riesgos penalmente relevantes como tentativas, hechos imprudentes, autorías, participación, etc., como rasgos estructurales del delito⁹. Franz von Lizst añade a esto, que el sistema de derecho penal opera como límite a toda política criminal, pues a este le corresponde la función de asegurar la protección a la libertad individual de los ciudadanos y la igualdad en la aplicación del Derecho frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, a diferencia de la política criminal que configura métodos adecuados para la prevención del delito¹⁰. Es así como se interpreta el derecho penal como contrario a toda finalidad de política criminal.

⁶ ZAFFARONI (2012), p. 31

⁷ BINDER (2007) p. 6.

⁸ SILVA SÁNCHEZ (2000), p. 27-28.

⁹ Ibid, p. 24.

¹⁰ ROXIN (2000), p. 32.

En conclusión, el eje del derecho penal está dado por los límites que éste impone al *ius puniendi* estatal, dado bajo el principio de *última ratio* en la necesidad de la intervención penal, puesto que este debe ser el último instrumento al que se debe recurrir para proteger los bienes jurídicos, debiendo preferirse siempre por otras opciones de control menos lesivas –sea formales e informales– cuando el asunto lo requiera. Así, se debe inhibir la utilización del derecho penal si se logra la misma eficacia disuasiva con instrumentos menos gravosos, como también es preferible sanciones penales menos gravosas si se alcanza el mismo fin disuasivo. Estas bases, eminentemente utilitarias -en términos de utilidad social general- son un pilar fundamental en el ejercicio del derecho penal, que cada vez se emplea menos, pues el derecho penal ha evolucionado en una actuación de mayor intensidad en los ordenamientos, a través de los sistemas de persecución y enjuiciamiento criminal¹¹.

1.1. Derecho Penal y Derecho Procesal Penal

Como ya sabemos, la política criminal va más allá del derecho penal, y no sólo se limita a medidas jurídico penales, sino que además se hace valer de una variedad de órganos e instrumentos que se asocian a la producción –presente y futura– de lo que se configura como delito en orden a su prevención y control¹².

Entre estos instrumentos se contempla el proceso penal. Este, integrado como una variable de la política criminal, ha sido históricamente considerado como un derecho instrumental -de tipo teleológico- al derecho penal sustantivo¹³. Sin embargo, actualmente esa visión ha sido superada, concibiendo la persecución penal como parte esencial de un mecanismo recíprocamente complementario, que se nutre conjuntamente de normas procesales, penales y constitucionales en la configuración de la política criminal de un Estado¹⁴. De esta manera, es fácil entender cómo instituciones tales como la prescripción, salidas alternativas, cosa juzgada, debido proceso y otras, confluyen entre sistemas de derecho penal y procesal penal, pues las normas penales exigen, para

¹¹ CARNEVALI RODRÍGUEZ (2008) p. 3-4.

¹² SILVA SÁNCHEZ (2000), pp. 22.

¹³ VERA SÁNCHEZ (2017) p. 835.

¹⁴ VERA SÁNCHEZ (2015) p. 19.

su aplicación, el cumplimiento de elementos e instituciones procesales penales que harán las veces de condicionantes para la aplicación de la pena¹⁵. Por lo demás, a esto se añade que la protección de la persona imputada es un objetivo que comparte tanto normas penales, procesales penales y constitucionales, impidiendo hacer distinguibles los márgenes entre tales áreas del Derecho. Por tanto, la estructuración del derecho procesal penal es una confluencia normativa de varios subsistemas de Derecho –constitucional y penal– en cuanto a fundamentos y límites al ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Siendo la decisión judicial, resultado de la aplicación conjunta de estas normativas en una relación dinámica.

Esta retroalimentación entre áreas presupone una armonía, puesto que los ciudadanos que toman contacto con el sistema de justicia penal deben recibir un mensaje coherente, ya provenga de la aplicación de la norma penal, de la norma procesal penal o constitucional, pues es un entramado normativo que se condiciona recíprocamente¹⁶.

Ahora bien, de manera más específica, el sistema procesal penal implica dos cuestiones esenciales: primero, debe producir una decisión para solucionar un conflicto determinado en correspondencia con la verdad, y segundo, esa decisión debe generar un efecto vinculante en virtud de la legitimidad formal que impida cualquier arbitrariedad respecto a ella¹⁷. De este modo, el proceso penal es un mecanismo retrospectivo de control social institucionalizado, que tiene como propósito la averiguación de la verdad frente a la sospecha de la infracción de una norma y se requiere la aplicación de una sanción penal ante la confirmación de la norma infraccionada.

Definitivamente la estructura del sistema procesal penal no tiene ningún carácter de accesoria, pues como podemos observar, es de medular importancia, ya que influye directamente en la función de la justicia en la sociedad, operando como una de las instituciones básicas para la vida en comunidad¹⁸.

¹⁵ Ob. cit. (14) p. 844.

¹⁶ VERA SÁNCHEZ (2017) p. 846.

¹⁷ HORVITZ; LÓPEZ (2002), p. 25.

¹⁸ BINDER (2004) p. 186.

1.2. Política Procesal Penal y Reformas

Dada la realidad descrita sobre el proceso penal, en cuanto a la importancia que tiene para la sociedad, y en consecuencia para los ordenamientos, es que se ha hecho prioridad en las últimas décadas adecuar su estructura y legislación, en sincronía a normas constitucionales, penales e instrumentos internacionales de Derechos Humanos (en adelante DDHH), en base a las condiciones mínimas necesarias para conformar un Estado Democrático de Derecho.

La democratización de los estados latinoamericanos –luego de las dictaduras– impulsaron reformas en el ámbito de la justicia penal hacia fines del s.XX y principios del s.XXI. Esta nueva concepción del derecho procesal penal, relevó diferentes problemáticas acerca del funcionamiento del sistema de persecución penal, principalmente considerando a este un sistema anticuado de cara a la realidad social del s.XXI. Es así que se propuso generar cambios sustantivos en la política criminal implementada, entre ellos el de incorporar los derechos humanos al sistema de enjuiciamiento criminal¹⁹.

El proceso de revisión y rediseño del sistema, ha sido prolífico en reflexiones técnicas y políticas. De esta manera, se ha abocado a resolver problemas como el alto porcentaje de personas en prisión preventiva y su extensión temporal, el crecimiento de las tasas delictivas, además de atender a una variada demanda social de mayores y mejores sistemas de persecución y enjuiciamiento criminal, como de mayores garantías por parte del Estado a la víctimas, mayor eficiencia en el funcionamiento del sistema, acabar con la impunidad, entre otras.

En el análisis teórico de esta revisión al sistema de reformas procesales penales, es posible identificar, según lo indican los penalistas argentinos Alberto Binder y Sofía Díaz Pucheta, tres generaciones de los procesos en la región²⁰. Una primera generación, que objetivaba el cambio a través de una nueva codificación, una segunda que sumaba al cambio normativo directrices interdisciplinarias respecto a la implementación de las reformas, para finalmente, en una tercera generación, mejorar los sistemas ya implementados a través de la introducción de diversos

¹⁹ TABOGA (2022), p. 2.

²⁰ Ibid, p. 3.

mecanismos (salidas alternativas, principio de oportunidad, colaboración con la víctima, fortalecimiento de la defensa, etc.), con el propósito de racionalizar la sobrecarga de trabajo institucional²¹.

Otra alternativa de análisis es la interpretación que se puede hacer respecto a las reformas desde marcos contextuales, ya sea como: a) oleadas reformistas orientadas a la democratización de la política criminal, b) tendencias ideológicas que reflejan las demandas sociales (democratización y eficiencia) que las impulsaron y c) generaciones de reformistas que implicaron reflexiones con transformaciones normativas y organizacionales al sistema²².

Ahora bien, los procesos de reforma han significado avances y retrocesos, diseños y rediseños, hacer frente a antiguos problemas como descubrir nuevos, y así también explorar novedosas e innovadoras herramientas²³. El derrotero no ha sido fácil ni lineal, pues el carácter imbricado y vertiginoso de la sociedad contemporánea, impide la consolidación de un sistema sin que sea constantemente repensado y refaccionado por parte de los legisladores y operadores del sistema.

1.3. Proceso de Reforma en Chile

La modernización del sistema de enjuiciamiento criminal de tipo inquisitivo adoptado por la mayoría de los países latinoamericanos a fines del s.XIX y principios del s.XX, era una tarea que apremiaba, tanto a nivel nacional como regional en orden a reconfigurar, modernizar y democratizar los estados²⁴. En Chile, la necesidad de transformación propulsada por los grupos reformistas, se justificaba no sólo en el hecho de un mejoramiento técnico, sino como una adecuación del sistema procesal penal al ideario político de un nuevo estado democrático nacional de Derecho.

²¹ Ibid, p. 4.

²² Ibid, p. 6.

²³ Ibid, p. 4.

²⁴ DUCE (2004), p.1.

La genealogía del proceso de reforma en Chile, tuvo un carácter particular y llamativo a partir de varios factores. En primer lugar, esta fue una iniciativa que se gestó por un grupo de personas e instituciones de la sociedad civil, para posteriormente ser traspasada y tomada como una iniciativa estatal²⁵. Es en ese contexto que un conjunto de personas que trabajaban en diversas instituciones, como ONGs, universidades e institutos académicos, desarrollaron un intenso trabajo preliminar antes de la adopción por parte del Ministerio de Justicia de esta iniciativa legislativa.

En esta primera etapa, se elaboró un trabajo de diagnóstico acerca de la crisis que enfrentaba el sistema inquisitivo chileno y la existencia de alternativas y opciones de cambio del mismo. Así, apoyado en un conjunto de estudios empíricos llevados a cabo desde el año 1991 por académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales en alianza con la Fundación Paz Ciudadana, es que se pudo tener una aproximación a la realidad del funcionamiento del sistema, contribuyendo a un consenso en la comunidad jurídica nacional, creando una capacidad técnica que fue primordial durante el desarrollo de todo el proceso de reforma²⁶.

El carácter variopinto de participantes, integrados por organizaciones e instituciones en una alianza público-privada, además de equipos de trabajo compuestos por profesionales de distintas disciplinas más allá del ámbito jurídico, tales como ingenieros, economistas, arquitectos, psicólogos, periodistas, expertos organizacionales, etc., hizo concebir la reforma como un proceso multidisciplinario²⁷. En este contexto, la multidimensionalidad del proceso de reforma chileno es un elemento novedoso en la forma en que tradicionalmente se han elaborado los proyectos de reformas legales en el país y en la región, lo que además ha sido sumamente relevante en el diseño chileno, ya que representa la confluencia de varios objetivos, factores y discursos que justifican su necesidad desde distintas perspectivas y argumentos.

A partir de esto se comienza a gestar un ecosistema no sólo local, sino también regional e internacional, compuesto por personas e instituciones, que disponen recursos y conocimientos acerca del desarrollo de las reformas procesales, instrumentos y alternativas técnicas para el

²⁵ TABOGA (2022), p.12.

²⁶ DUCE (2004), p.6.

²⁷ Ibid, p. 13-14.

cambio del sistema procesal chileno²⁸. Así, actividades como seminarios, foros, entre otros, se constituyeron como instancias de trabajo, discusión y reflexión sobre el proceso de reforma.

Empero, una de las características más llamativas del proceso de la RPP en Chile, es que no sólo se restringió a cambiar la codificación y procedimiento respecto del proceso penal, sino que se proyectó a cambiar la manera de entender y ejercer la justicia criminal en Chile²⁹. Así las cosas, la reforma tiene un efecto en la cultura jurídica respecto al ejercicio de la justicia criminal como parte de la política criminal del país, y que es sin lugar a dudas el componente más desafiante del proyecto. Este propósito, presupuesto necesario para la implementación de la RPP, es un objetivo de largo plazo que aún no es capaz de afianzarse en nuestra sociedad y cuya falta se ha constituido en la inadecuada comprensión del nuevo sistema por parte de la ciudadanía hasta el día de hoy.

Como se puede apreciar, a pesar de que el proceso de la RPP en Chile ha sido bastante inclusivo, en la actualidad este se encuentra enfrentando un escenario muy complejo en su desarrollo, generado por una creciente demanda e insatisfacción social en materia de seguridad ciudadana y personal. Esto ha decantado en fenómenos de populismo penal, que no hacen más que desnaturalizar el sistema al conferir exigencias que no le son propias al derecho penal ni al sistema procesal penal, ya que los problemas sociales que rodean al tema de seguridad ciudadana encuentran sus fuentes más allá que la propia legislación, y que claramente exceden el campo de acción del sistema de justicia criminal³⁰.

Otra hipótesis a la misma cuestión es la denominada superación del modelo garantista, pues los principios que sirven de fundamento al sistema están siendo sometidos a una intensa revisión de parte de diferentes instancias sociales.³¹ Es así como en el último tiempo, el catedrático español José Luis Díez Ripollés, se ha dado a la tarea de construir un modelo alternativo de

²⁸ Ibid, p.7.

²⁹ DUCE (2004), p. 24.

³⁰ DUCE; PÉREZ PERDOMO (2001) p. 778.

³¹ DÍEZ RIPOLLÉS (2013), p. IX.

elaboración racional de la legislación penal, que permita afrontar con acierto las idas y venidas a que está expuesta la política criminal contemporánea.³²

En definitiva, el populismo penal (o positivismo legal) deja observar, cómo el derecho penal no es ajeno a la contingencia, poniéndose a disposición de fines políticos partidistas por sobre los propios fines del derecho.³³ Como también se puede asumir que se ha entrado en una dinámica social tendiente a dar por superado el indiscutido modelo penal garantista.

2. Gerencialismo de Estado: Fundamentos y Antecedentes

La genealogía del modelo gerencial de Estado puede abordarse desde dos aristas en consideración a sus fundamentos y antecedentes. Por una parte, están los fundamentos teórico-sociológicos de una transformación social en las postrimerías del s. XX, como por otro, el contexto histórico-económico mundial. Ambos confluyen en la generación del modelo gerencial como una solución de gestión estatal punitiva.

Comenzando por la perspectiva teórica-sociológica se puede observar con interés de parte de la comunidad jurídica como desde la segunda mitad del s.XX se ha desarrollado un cambio sustancial en la articulación de la política criminal, la visión del derecho penal y con ello del sistema procesal penal. Mas, es ya un hecho que el otrora “viejo, bueno y decente Derecho Penal Liberal” está de salida³⁴. Así además lo ha sostenido el penalista Claus Roxin, a partir de su pregunta ¿Tiene futuro el Derecho Penal?, como también lo ha hecho el autor Gustav Radbruch al augurar la evolución del derecho penal a uno de tipo preventivo y corrector³⁵. Este cambio de acento respecto a la dogmática jurídico-penal, en reemplazo al criterio de culpabilidad como fundamento y medida de la pena, hacen que el Derecho Penal se articule como un medio de control social estatal de tipo preventivo y ya no más, como instrumento de intervención de *última ratio*.

³² DÍEZ RIPOLLÉS (2003)

³³ RADBRUCH (1971), p. 12.

³⁴ KÜNSEMÜLLER (2002), p. 109.

³⁵ ROXIN (1998) p. 373 y ss. KÜNSEMÜLLER (2002), p. 112.

La nueva visión del Derecho Penal se asienta sobre la novedosa concepción que se tiene de la sociedad contemporánea post industrial, denominada como “sociedad de riesgo”. En esta la sofisticación de las interacciones humanas, científicas y tecnológicas, más la complejidad organizativa y vertiginosa de las relaciones de responsabilidad que surgen de las mismas, hacen indistinguible los márgenes de participación entre sujetos, lo que decanta en terreno fértil para situaciones riesgosas dentro de la comunidad, dando lugar a conflictos y controversias de relevancia jurídica que exigen respuestas adecuadas y eficientes por parte de los ordenamientos³⁶.

Es así como el derecho penal muta en su labor para convertirse en un medio para la seguridad y prevención de la sociedad, configurando una política criminal distinta a la política criminal sostenida por el Derecho Penal Liberal como instrumento de protección de *última ratio*³⁷.

La “objetiva” inseguridad de la sociedad post industrial, se canaliza en una demanda social de mayor protección y seguridad a la comunidad por parte del Derecho Penal, incluyendo con esto el sistema procesal penal y penitenciario. Es así como la seguridad se convierte en una pretensión social primordial a la que se supone el Estado debe dar respuesta a través del Derecho Penal³⁸.

En ese contexto, la inseguridad con su ascendente exigencia de protección compele al Derecho, particularmente el Derecho Penal, a dar una respuesta a esta problemática social por medio de una extensión en su ámbito de actuación para el control de nuevos peligros. A esta intervención jurídica excesiva hacia ciertas situaciones controvertidas, que en ocasiones no atenderían al principio de necesidad y proporcionalidad para su participación, se adhiere la sobrecarga al sistema procesal penal si se asume como premisa, que es imposible para cualquier sistema someter a juicio todos los casos que conoce³⁹.

Así las cosas, los estados no han tenido más remedio que encarar esta situación en un argumento de eficiencia, ya sea en la utilización de recursos, como en la agilidad de la resolución

³⁶ JIMÉNEZ (2014).

³⁷ KÜNSEMÜLLER (2002), p. 112.

³⁸ SILVA SÁNCHEZ (2001), p. 44.

³⁹ ORTEGA MALDONADO (2012), p. 80.

de controversias⁴⁰. Para ello, se han encaminado a mecanismos de gestión eficiente de determinados conflictos jurídicos penales, con un carácter de privatización y desformalización a través de una gestión punitiva de riesgos en la administración de la justicia penal denominado modelo gerencial. Iberoamérica es un buen ejemplo de la evolución de la criminalidad en los últimos años, la actual inestabilidad político criminal se presenta como uno de los principales desafíos para la mayoría de los países del continente. Esta situación sociopolítica ha hecho emerger en la sociedad civil un ánimo de superación del modelo penal garantista para así pasar a un nuevo modelo de intervención penal⁴¹.

En cuanto al antecedente histórico-económico, la gran recesión de fines de los 70' y principios de los 80' fue el motivo práctico que hizo que los estados afrontarán una fuerte crisis fiscal, propiciando planes gubernamentales neoliberales caracterizados por la reducción del Estado, la desregulación de los mercados y la articulación de políticas públicas neoliberales. Ante este agitado ambiente económico, los estados, modelados con un fuerte componente de bienestar, se vieron obligados a hacer primar la eficiencia, dejando de lado el modelo burocrático de gestión estatal, en un giro hacia lo que actualmente se conoce como la Nueva Gestión Pública (en adelante NGP) de modelo gerencial-actuarial⁴².

Y es en este sentido, que se ha transformado el sistema de persecución y enjuiciamiento criminal, surgiendo modelos alternativos de justicia penal, ya sea mecanismos de solución alternativa de conflictos, justicia penal negociada y mediación⁴³. Todo esto, con el propósito ulterior de resolver conflictos *-más que promover la tradicional búsqueda de la verdad y justicia, concepción propia de los sistemas procesales penales-* y descongestionar lo atiborrado del sistema, en consideración a la excesiva carga procesal que se le atribuye a consecuencia de su expansión⁴⁴.

⁴⁰ OLIVER CALDERÓN (2019), p. 454.

⁴¹ DÍEZ RIPOLLÉS (2007), p.X-XI

⁴² ELORRIAGA (2018), p. 46.

⁴³ SILVA SÁNCHEZ (2001), p. 75

⁴⁴ HORVITZ (1994), p. 27.

2.1. Concepto y Características de Modelo Gerencial

Variadas son las definiciones y conceptualizaciones acerca de lo que es la NGP de modelo gerencial de Estado. A grandes rasgos podríamos definirla como una tercera vía entre el *laissez faire* neoliberal y el antiguo modelo social burocrático de intervención estatal -denominado por algunos como un management público-⁴⁵. Así, se concibe como un mecanismo de gestión estatal, que pretende orientar la administración pública por los valores y técnicas del sector privado a través de la consigna de las “tres ES”: Economía, Eficacia y Eficiencia⁴⁶. En la práctica, estas “tres ES” se articulan mediante el mejoramiento de la coordinación entre instituciones públicas y privadas, en formato de prestación de servicios de la empresa privada y diseño de instrumentos de evaluación, que comprueban el rendimiento de las agencias en cuestión⁴⁷.

La NGP impulsada desde órganos internacionales como la Organización de Naciones Unidas (en adelante, ONU) a través del Informe Mundial del Sector Público, Globalización y Estado del año 2001, como también la Carta Iberoamericana de la Calidad de la Gestión Pública, documento elaborado por el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (en adelante, CLAD) es, en líneas generales, un modelo de gestión de direccionamiento estratégico con foco en los resultados, descentralizado, flexible, de desempeño creciente, competitivo, transparente y con un sistema de responsabilidad en los resultados (accountability)⁴⁸.

En virtud de estas características –estratégico, flexible y descentralizado– el gerencialismo permite adaptarse a las necesidades de la ciudadanía, ya sea en su diversidad territorial, como además en pluralidad de segmentos de la propia comunidad en un contexto de acelerados cambios sociales. Aquello es congruente con la delegación de autoridad, entendida como el traspaso de mayor autonomía a las agencias, adherido a que se le otorga mayor discrecionalidad en la toma de decisiones para evitar la rigidez burocrática. El propósito del modelo gerencial es tener un gobierno más ágil, flexible y cercano a las personas a través de sus agencias con una profesionalización de la alta burocracia, eficacia, eficiencia y control por

⁴⁵ GÓNZALEZ GUARDA (2017), p. 20.

⁴⁶ ELORRIAGA (2018), p. 49-50.

⁴⁷ BRANDARIZ (2014), p. 118.

⁴⁸ ELORRIAGA (2018) p.45.

resultados, más la implementación de nuevos sistemas de control, incluido en ello el control social por parte de la ciudadanía por medio de transparencia en su gestión⁴⁹.

2.2. Modelos Gerencial y Actuarial en el Sistema Penal

La corriente gerencial en la NGP aparece como una nueva organización administrativa de las instituciones públicas. Pues los límites de los recursos públicos y la aparición progresiva de requerimientos por parte de la ciudadanía al Estado, confieren una preocupación economicista por los costes de las políticas y la contención del gasto, lo que conduce a una profunda mutación del sistema administrativo⁵⁰.

Como referimos en el capítulo previo, la transformación de la sociedad de riesgo ha dado lugar a una expansión del Derecho Penal que hace inviable seguir ejerciendo el *ius puniendi* estatal como lo venía haciendo. De este modo, el nuevo objetivo de la política criminal deja atrás la superación de la delincuencia para dar paso a una nueva finalidad: la gestión eficiente de la criminalidad⁵¹. Esta gestión obedece a un criterio de control penal en clave de administración de riesgos para la toma de decisiones normativas, ya sea en la valoración de los riesgos, en cuáles deben ser priorizados, qué es considerado un nivel de riesgo admisible, etc.⁵². Es así como la política criminal integra los costes del sistema, como una variable capital en el diseño del sistema penal⁵³.

La introducción de una racionalidad gerencial en la políticas públicas punitivas presupone el desarrollo de lógicas e instrumentos de evaluación/gestión de riesgo denominado por la doctrina como "actuarialismo penal" o "justicia actuarial"⁵⁴. Este conlleva el uso de estadísticas –asentadas en amplias bases de datos– que facilitan la interpretación de situaciones en el sistema penal al ser garantía de objetividad y certeza, alejando toda sospecha de discrecionalidad y

⁴⁹ Un claro ejemplo es la Ley N°20.285 promulgada el año 2008, denominada "Ley de Transparencia", que permite que tanto personas como instituciones accedan a información de los órganos de la administración del Estado.

⁵⁰ BRANDARIZ (2014), p. 117.

⁵¹ Ibid, p.115.

⁵² BRANDARIZ (2016), p. 62.

⁵³ BRANDARIZ, (2014), p.116.

⁵⁴ BRANDARIZ (2016), pp. 2.

arbitrariedad respecto a la justificación de decisiones tomadas por parte de los operadores del sistema⁵⁵.

De esta manera, el actuarialismo punitivo aparece como un instrumento de gestión penal alternativo que ofrece ventajas comparativas respecto al tradicional método clínico, el cual se apoya en criterios de evaluación y decisión de parte de los operadores del sistema, basado en su cultura, saberes, hábitos y subjetividades propias de las personas, caracterizado por un cierto nivel de discrecionalidad subjetiva y considerado, hoy por hoy, como un método que opera a un nivel de información insuficiente y falible producto de los sesgos individuales propios de los seres humanos. Frente a esto, los sistemas actuariales de persecución penal se nos presentan como una opción certera, objetiva y con cualidades de mayor transparencia, en la medida que se entienden como conocimientos científicamente afianzados que impiden la arbitrariedad en el ejercicio *ius puniendi* estatal⁵⁶.

2.3. Gerencialismo en el Sistema Procesal Penal

Las políticas públicas gerenciales se dan a lo largo del sistema penal desde los niveles policiales punitivos, pasando por la persecución y administración de la justicia penal hasta el nivel penitenciario y postpenitenciario. Es un hecho que el sistema de persecución penal es el área del sistema penal en que se han incorporado con mayor intensidad instrumentos de gestión, entre estos: el incremento de la colaboración pública-privada en materia de seguridad ciudadana, tercerización en materia de defensa penal y modelos alternativos de justicia penal.

Es en esta línea que el modelo gerencial se ha incorporado al sistema de persecución penal por medio de la utilización de múltiples herramientas, desde la autonomización de la agencia pública encargada de la persecución penal, la profesionalización del capital humano que trabaja en las instituciones persecutoras, la elaboración de amplias bases de datos y estadísticas respecto a variables criminológicas como: número de denuncias, términos aplicados, delitos perpetrados

⁵⁵ BRANDARIZ (2014), p. 97 y 113.

⁵⁶ BRANDARIZ (2016), p. 94.

por imputado conocido o desconocido, entre otras. Sumado a esto, la implementación de variedad de instrumentos que colaboran en otorgar soluciones alternativas de resolución de conflictos en base al principio de oportunidad, que ofrece un abanico de opciones de términos judiciales aplicados que van desde el Archivo Provisional, Suspensión Condicional del Procedimiento, Acuerdos Reparatorios, desplazando al tradicional juicio oral y posterior sentencia de condena o absolución.

3. Política criminal y modelo gerencial-actuarial en la Reforma Procesal Penal chilena

El paradigma sociológico de la sociedad de riesgo ha impactado fuertemente en la configuración de los estados, así la articulación de la políticas públicas que aborden las diversas problemáticas que suscita este fenómeno han sido pieza clave para la administración de los gobiernos. En ese sentido, el riesgo se ha dispuesto como principio organizador de la política criminal, pero no de cualquier política criminal, sino de la política criminal expansiva propia de la sociedad de riesgo, que tiene como eje la criminalidad, pero no necesariamente desde su superación, sino más bien desde su gestión, a partir de un sistema de control penal de administración de riesgos⁵⁷.

El modelo gerencial-actuarial se presenta como un ideal ante este escenario expansivo, y con un nuevo estilo de gobernabilidad en materia penal, que pone por delante la mejora de los rendimientos de las prácticas en la lucha contra el delito, en consonancia con un uso eficiente de recursos⁵⁸. Pues, una política criminal expansiva *-de expansión del Derecho Penal como dice Silva Sánchez-* requiere ingentes recursos, lo que hace oportuno considerar la preocupación fiscal por los costes del sistema penal⁵⁹.

El movimiento de Reformas Procesales en América Latina recoge esta nueva realidad del derecho penal, que sumada al contexto de crisis económica que había experimentado la región a fines del s.XX, con una recesión que implicó la extrema cautela del gasto fiscal, integró las

⁵⁷ BRANDARIZ (2014), p. 45.

⁵⁸ GÓNZALEZ GUARDA (2017), p.11.; BRANDARIZ (2014), p. 172.

⁵⁹ BRANDARIZ (2014), p. 72.

problemáticas referidas en una solución de gestión administrativa de riesgos, en un principio de eficiencia y rendimiento a través del modelo gerencial-actuarial de penalidad.

Chile no estuvo ajeno a esta corriente y el estilo adquirido en la RPP nacional estuvo muy ordenado según la lógica del modelo gerencial-actuarial de riesgos. María Inés Horvitz, académica especialista en derecho penal y una de las gestoras de la RPP en Chile, señaló en una entrevista hace algunos años que la eficiencia era el tema que primaba en la agenda de los primeros tiempos de la reforma, pues el sistema anterior era extremadamente burocrático e ineficiente desde cualquier perspectiva, aparte no daba solución a ningún conflicto. Entonces hubo una preocupación muy grande por resolver el problema cuantitativo, es decir, que el sistema se hiciera cargo de forma rápida y oportuna de los casos, que se presentaban al sistema tratando de bajar la cifra oscura y los archivos provisionales que era lo que más dominaba en el sistema antiguo⁶⁰.

De ese modo la RPP aplicó las características del modelo gerencial, con un método actuarial en foco a la urgencia de eficiencia y rendimiento que reclamaba el sistema de persecución penal y justicia criminal, a partir del diseño de una nueva institucionalidad para la gestión de la política criminal del país, con una escisión orgánica entre el ente persecutor y enjuiciador en horizonte a una mejor y más expedita gestión administrativa en los procesos penales. Así se crean organismos como Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, con el propósito de garantizar no sólo eficiencia al sistema, sino también la cautela de los derechos de quienes son parte de la controversia penal, lo que conlleva un mayor gasto en el presupuesto fiscal para su operatividad. Sumando a una nueva e innovadora legislación en el Código Procesal Penal fundada en principios y que incorpora nuevas instituciones a la legislación interna en pro de una más adecuada gestión criminal, de acuerdo a las problemáticas penales de las sociedades contemporáneas⁶¹.

Por último, se implementó el uso masivo de protocolos de actuación, programas informáticos, interconectividad institucional, bases de datos y estadísticas que coadyuvaron a

⁶⁰ FACEBOOK (2018), [EN LÍNEA]

⁶¹ GÓNZALEZ GUARDA (2017), p.96.

interpretar la información y así gestionar soluciones eficaces y eficientes con foco en la optimización de recursos fiscales por parte de la administración pública⁶².

⁶² FERNÁNDEZ; GONZÁLEZ GUARDA (2022) p. 303.

CAPÍTULO II. ACUERDOS REPARATORIOS

*“En un Derecho penal entre hombres libres e iguales,
la reparación debería ser la sanción principal,
y la solución de la controversia por composición y por resarcimiento del daño,
el procedimiento preferido.”*

(Weigend, 1981, como se citó en Beltrán Calfurrapa, 2019)

1. Antecedentes y fundamentos de los Acuerdos Reparatorios

Los AR son una herramienta jurídica incorporada a través de la RPP, la cual forma parte de los denominados “*Mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos*”, comúnmente conocidos como Salidas Alternativas, (en adelante, SA). Estos mecanismos de gestión procesal que contiene nuestro ordenamiento jurídico -en base a criterios de política criminal- tienen por finalidad la resolución de conflictos penales, en alternativa a un juicio oral o privación de libertad.

Asimismo, la intención del sistema reformado es que las causas penales que llegan a juicio son un porcentaje ínfimo, respecto del total de las causas penales en el país. Para algunos autores el sistema está diseñado para que, sólo las causas más relevantes lleguen a juicio oral en el marco de un procedimiento ordinario, entendiendo la operatividad de las SA como parte medular de nuestro sistema reformado y no como un mecanismo accesorio o de excepción que opera en el margen⁶³.

A partir de esta lógica, se hace presente el propósito de política criminal que se quiso perfilar a partir de la RPP, abandonando el modelo de persecución penal de tipo inquisitivo para pasar a uno de tipo acusatorio y garantista, como consolidación de un Estado Democrático de Derecho en límite y respeto a los DD.HH. Pues no es baladí que se diga que los sistemas de enjuiciamiento son la medida del grado de miramiento a la persona humana en el marco de un

⁶³ FIEGELIST (2008), p. 59.

Estado de Bienestar. Así ya lo habría referido el destacado profesor Alfredo Etcheberry en el marco de uno de los seminarios del Instituto de Ciencias Penales al mencionar que: *“En una serie de fallos recientes, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha resuelto diversas cuestiones relativas a los derechos constitucionales de los ciudadanos, y en uno de ellos ha hecho la afirmación de que la manera de poner en práctica la ley penal es la medida por la cual debe juzgarse la calidad de una civilización”*⁶⁴. Así coincide el libro “Los Rostros de la Justicia” de Sybille Bedford, al afirmar que el concepto que una nación tiene de la justicia con respecto a cada ciudadano, es el verdadero corazón de su civilización⁶⁵.

Se adhiere a esto la variable económica a la hora de innovar a través de estos mecanismos. En primer lugar, la inconveniencia de las penas privativas de libertad por el costo social y económico que tienen para el Estado, como por otro lado la urgencia de descongestionar el sistema de enjuiciamiento criminal, extremadamente sobrecargado. Así las cosas, la optimización en eficiencia de recursos y procesos se hace medular a la hora de dar respuesta por parte del Estado a partir de un sistema procesal moderno, que no sólo atienda a racionalizar su carga de trabajo, sino también a diversificar respuestas y ofrecer alternativas socialmente más adecuadas que un juicio o una condena en ciertos casos⁶⁶.

Ambos argumentos, están en íntima relación con la evolución que ha llevado a cabo la sociedad chilena, puesto que la sofisticación en las relaciones entre personas de una comunidad, insoslayablemente incrementan cuantitativa y cualitativamente los conflictos e intereses contrapuestos, generando un creciente número de litigios que exigen rapidez y eficiencia en su resolución⁶⁷. Además, el ordenamiento jurídico en miras a consolidar un Estado de bienestar, debe hacer frente a satisfacer multiplicidad de necesidades respecto a una población que crece y exige una variopinta oferta de prestaciones de parte del mismo: salud, educación, seguridad social, entre otras. Lo que no hace más que requiera priorizar por su parte los recursos limitados con los que cuenta para dar una mayor cobertura y optimización del gasto público, tanto en la persecución penal como en la administración de la justicia, articulando o configurando un sistema selectivo,

⁶⁴ FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA; CPU (S/F), p.4.

⁶⁵ Ibid, p.4.

⁶⁶ DUCE (2000), p.141.

⁶⁷ MENSAJE CPP, p. 13.

que opere a través del principio de oportunidad y otros mecanismos que se descuelgan de este, como lo son los AR dentro de los “*Mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos*”⁶⁸.

1.1. Salidas Alternativas y Principio de Oportunidad

Como ya se ha mencionado, las SA dentro del sistema de persecución penal son incorporadas a través de la RPP, con el propósito de otorgar un abanico de soluciones a ciertos conflictos de relevancia jurídica de tipo criminal, con una opción distinta a la tradicional persecución penal, enjuiciamiento y posterior condena o absolución del imputado. Se definen como mecanismos “extrasistémicos” de resolución de conflictos, en que los intervinientes alcanzan acuerdos con el fin de evitar la aplicación del Derecho Penal⁶⁹. Esto ha significado un cambio de paradigma en la tradición jurídico procesal penal nacional, la cual históricamente se había sometido al principio de legalidad ⁷⁰.

La incorporación del principio de oportunidad, viene a atemperar el mandato general dado por la directriz del principio de legalidad –dispuesto por todo Estado de Derecho– en el resguardo y límite de la potestad punitiva que ejerce el Estado sobre las personas. Ya sea desde el constituyente, a partir del art. 19 N° 3 inc. 8° y 9° de la Constitución Política, como por el legislador procesal penal en el art. 166 del CPP, referido al ejercicio de la persecución penal pública: *Ejercicio de la acción penal*⁷¹.

Ahora bien, el ordenamiento procesal chileno reformado, dentro del ámbito de aplicación del principio de oportunidad, admitió sólo formas restringidas de oportunidad, denominado como principio de oportunidad reglada o normada, que refiere a cuando la ley establece los casos y condiciones bajo las cuales el MP está facultado para desestimar el ejercicio de la acción penal, sometándose adicionalmente a un sistema de controles⁷². En este contexto, las SA se interpretan como excepciones a un mandato general de legalidad, las cuales están habilitadas

⁶⁸ MENSAJE CPP, p.14.

⁶⁹ DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA (2004), p. 10.

⁷⁰ FIEGELIST (2008), p. 59.

⁷¹ DUCE (2000), p.139.

⁷² RODRÍGUEZ(2013), p. 46.

por la ley. Sin embargo, en esencia más que una excepción al principio de legalidad, las SA son una variedad del mismo principio, puesto que sólo proceden en virtud de ley.⁷³

La introducción de este principio al CPP en su art. 170 no estuvo exento de discusión dentro de la Comisión de la RPP, pues se temía por parte de algunos integrantes que podría tener un efecto de impunidad para ciertos delitos, en ponderación a la “*insignificancia o falta de valoración social del delito*”⁷⁴. De esta manera, el diputado, señor Coloma, argumenta que las realidades sociales muchas veces no se ajustan a la tecnicidad del derecho, por ejemplo, la mayoría de los delitos dados en comunas rurales, como robo de gallinas u otros animales no superan los 540 días de prisión efectiva en razón de que operan ciertas atenuantes, lo cual deja desprotegidos jurídicamente a un grupo de personas, en virtud de las prácticas delictivas que se producen en ese tipo de comunidades. Sin embargo, aquella aprehensión es más una hipótesis que una realidad, ya que tal como quedó redactada la disposición, el fiscal sólo está facultado y no obligado, ya sea a no iniciar la persecución penal o derechamente a abandonarla, por lo que si la víctima u ofendido quisiera proseguir con la causa, el Fiscal lo debe hacer, según lo dispone el art. 170 inc.3 del CPP⁷⁵. Así, durante el proceso de la RPP, un estudio de simulación basado en una serie de entrevistas a jueces, reprodujo el comportamiento del principio de oportunidad estricto (art. 170 CPP) en el ejercicio jurisdiccional. De esta manera se pudo concluir que esta herramienta, sumada al archivo provisional (art. 167 CPP) y la facultad de no iniciar la investigación (art. 168 CPP), operaban como un verdadero tamiz al ingreso de causas, donde más del 80% de estas terminaron por estos mecanismos⁷⁶.

⁷³ BENÍTEZ RIERA (1999), p.44.

⁷⁴ MATURANA (2003), p. 39.

⁷⁵ Ibid, p. 39.

⁷⁶ Ibid, p. 39.

1.2. Fundamentos y Objetivos de las Salidas Alternativas

Entre los múltiples fundamentos que se dieron en la elaboración del diseño del nuevo sistema de persecución penal, se hizo un llamado a considerar las necesidades prácticas en la implementación del sistema, que empuja admitir la selección de casos –legalmente delineada– para la procedencia a la persecución y así permitir su funcionamiento en términos razonables siendo un sistema viable. A esto se añadió un criterio de reinserción social que debe tener un sistema procesal penal de principios del s.XXI, en concordancia con los compromisos internacionales de DD.HH asumidos como país.

Por su parte, el CPP en su Mensaje, de manera literal, nos explica y argumenta la incorporación de estas innovaciones jurídicas procesales organizadas en Solución Alternativa de Conflictos y Procedimientos Simplificados⁷⁷. Estas son una miscelánea oferta de mecanismos de resolución de conflictos, que operan desde una etapa inicial del procedimiento en que se formaliza la investigación, con el argumento de que no se prolonguen innecesariamente en los casos en que ello no sea conveniente⁷⁸. Sus objetivos son diferentes entre sí, tenemos SA en sentido amplio, que ofrecen una suerte de tamiz para la selección de casos a abordar por el sistema procesal penal como lo son el archivo provisional (art. 167 CPP), la Facultad de no iniciar investigación (art. 168 CPP), el Principio de oportunidad estricto (art. 170 CPP), el sobreseimiento definitivo o temporal al cierre de la investigación (art. 248 a) CPP), la decisión de no perseverar al cierre de la investigación (art. 248 letra c) CPP), y el sobreseimiento definitivo o parcial (art. 250 y 252 CPP). Además, lo que se entiende como simplificación procesal o *Justicia Penal Negociada*⁷⁹. Estos mecanismos, provenientes del sistema anglosajón, han permeado el sistema latinoamericano, especialmente luego de la corriente reformista dada a fines del s.XX, al conceder posibilidades a las partes para obtener ciertos acuerdos y así evitar una condena, u obtener una pena baja a través de expresiones como procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad (art.388 CPP), procedimiento monitorio (art. 392 CPP) y procedimiento abreviado (art. 406 CPP)⁸⁰. Por último, tenemos las SA en sentido estricto, que se entienden como mecanismos de resolución de controversias de

⁷⁷ MENSAJE CPP, p. 21.

⁷⁸ DUCE (2000), p. 141.

⁷⁹ OLIVER (2019), p. 451.

⁸⁰ DUCE (2000), p. 452.

relevancia jurídica en opción a la persecución penal común y la aplicación de una pena, plasmados en las instituciones de la *Suspensión Condicional del Procedimiento* (art. 241 CPP) y los *Acuerdos Reparatorios* (art. 244 CPP)⁸¹.

En particular las SA son formas en que el Estado, en el ejercicio del *ius puniendi*, responde de manera distinta a la tradicional –en base al ya citado principio de oportunidad–, ya sea en cuanto al proceso de persecución penal, como a la aplicación de la pena. De esta manera y a partir de una respuesta de menor contenido represivo de parte del Estado, se aspira a un sistema penal de un carácter más resocializador, que tiene por eje la condición de falibilidad humana en las personas⁸².

La viabilidad técnica y rentabilidad social de las SA en el marco de la reforma, tienen sustento en una variedad de estudios complementarios, que se realizaron en pro de objetivar las implicancias que tendrían estas instituciones dentro del sistema.

Entre los estudios realizados, uno elaborado por la Fundación Paz Ciudadana confecciona un modelo computacional de simulación, con el propósito de reproducir *ex ante* el funcionamiento concreto del sistema propuesto en el proyecto de reforma⁸³. Asimismo, un segundo estudio obedece a un análisis de tipo cuantitativo sobre costo-beneficio de la reforma. Dicho estudio no sólo tuvo por objeto evaluar y analizar en números los efectos económicos del sistema, sino además la rentabilidad social que significaría para el país las SA a través de las instituciones de la SCP y los AR en comparación con el sistema de procedimiento penal⁸⁴. Lo anterior se condice con la afirmación de que estas instituciones -como SA en sentido estricto- a pesar de disponerse como excepciones en la legislación procesal penal, constituyen parte central en el nuevo sistema procesal penal⁸⁵.

⁸¹ VIDELA BUSTILLOS (2010), p. 299.

⁸² VIDELA BUSTILLOS (2010), p. 299.

⁸³ FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA (1996)

⁸⁴ FONTAINE; VALDIVIESO; WAGNER (1997)

⁸⁵ DUCE (2000) p. 143.

1.3. Antecedentes históricos de los AR

La institución de los AR, no es una práctica novedosa en el sistema de enjuiciamiento criminal, ya que era una costumbre entre abogados en el antiguo sistema para ciertos tipos de delitos por fuera del control jurisdiccional. La profesora María Inés Horvitz apodó estas prácticas como de “baja visibilidad” en consideración a que se realizaban de espaldas al aparataje judicial y principalmente en delitos de carácter patrimonial⁸⁶.

El artilugio consistía en la transacción entre imputado y víctima, en la que se convenía una prestación pecuniaria por parte del primero en favor de la segunda a causa del perjuicio ocasionado por la infracción, con el posterior desistimiento del ofendido, lo cual conducía al sobreseimiento de la causa.

En las actas de la Comisión para la RPP se puede observar el consenso entre los integrantes en cuanto apreciar, que esta institución se introduzca al ordenamiento jurídico como una manera de transparentar prácticas conocidas por todos los operadores jurídicos. Así la Ministra de Justicia de aquel momento, Soledad Alvear, sostiene que los AR no hacen más que recoger una realidad cotidiana que se da en los tribunales y que es común en delitos de carácter patrimonial en que el “ofuscado querellante de ayer” aparezca luego convencido de que no es víctima de delito alguno al revisar los antecedentes del caso, con lo que los jueces no tiene más salida que sobreseer la causa. Ahora bien, no es un misterio que el cambio de opinión, por parte de la víctima frente a la situación de delito no se ha debido a una equivocación, sino más bien ha mediado un pago que ha subsanado la situación generando un cambio de actitud en esta⁸⁷.

A esto adhiere el Jefe de la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal del Ministerio de Justicia, el Señor Rafael Blanco, al señalar que esta institución viene derechamente a transparentar y controlar jurisdiccionalmente lo que sucede en el ámbito de ciertos delitos, que afectan bienes patrimoniales y que reproducen informalmente una serie de acuerdos extrajudiciales de facto que finalizan en el sobreseimiento del caso⁸⁸.

⁸⁶ HORVITZ (1994), p. 114.

⁸⁷ MATURANA (2003) p. 315.

⁸⁸ Ibid, p. 315.

De esta manera, al ser recogida la práctica por el derecho positivo permitiría un mayor control en cuanto a su operatividad en pro de obtener un mejor rendimiento, tanto en su eficiencia, como en su aspecto ético. Esto se logró, por un lado, mediante un control del consentimiento de las partes en la adhesión al acuerdo, debiendo el juez asegurar que los involucrados se encuentran en condiciones de igualdad y manifiestan su voluntad de manera libre y, por otro, ampliando su aplicación a un mayor universo, ya sea de conflictos jurídicos como de personas involucradas, sin ser reservado sólo para quienes tuvieran poder económico, perpetrando un mala práctica de abuso al margen del sistema⁸⁹.

2.Marco jurídico y Concepto

2.1. Fuentes

Como ya habíamos mencionado en el capítulo anterior, nuestro ordenamiento jurídico se vio compelido a impulsar una reforma en materia procesal penal en atención a los cambios que la sociedad chilena había experimentado durante el transcurso del s.XX, como también que se ajustara a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado chileno ante la comunidad internacional a través de la participación en órganos y adhesión a instrumentos, como la CADH y PIDCP, acondicionando el sistema de enjuiciamiento criminal a los estándares internacionales requeridos por estos⁹⁰. Es así como nuestro ordenamiento se suma al movimiento reformista latinoamericano, conformado por un gran número de países de la región.

La Reforma Procesal Penal es el marco jurídico en que se inserta la institución de los AR, como mecanismo de SA, la cual fundamenta su lógica dentro del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal. Esta reforma tiene por principales fuentes la CPR y los instrumentos internacionales de DD.HH, principalmente la CADH y el PIDCP a través del art. 5 inc. 2 de la Carta Fundamental⁹¹.

⁸⁹ HORVITZ; LÓPEZ (2005), p 568-569.

⁹⁰ MENSAJE CPP p. 12.

⁹¹ Ibid, p. 15.

La base de este marco jurídico está explicitado en los primeros artículos del CPP, a través de los principios básicos que serán los pilares y directrices del diseño de este nuevo sistema, como la presunción de inocencia (art. 4 CPP), garantía de juicio previo y única persecución (art. 1 CPP), legalidad en las medidas privativas de libertad (art. 5 CPP), protección a la víctima (art. 6 CPP), derecho a defensa (art. 8 CPP), entre otros.

La legislación extranjera también ha participado siendo fuente directa de apoyo para el trabajo de reforma; el Código Procesal italiano de 1988, la Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882, la Ordenanza Procesal Penal alemana de 1877, el Código Procesal Penal de la Nación Argentina y de la Provincia de Córdoba de 1992 junto con el Código Procesal Penal peruano de 1991⁹².

2.2. Acuerdos Reparatorios en su aspecto normativo

2.2.1 Regulación de los Acuerdos Reparatorios

Los AR se regulan desde el art. 241 al 246 del Párrafo 6 del Título I, del Libro Segundo, titulado *Suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios*. Esta institución se perfila en las disposiciones del CPP a través de configurar presupuestos legales de procedencia junto con los requisitos de aprobación para proceder con los AR (art. 241 CPP), seguido de los efectos penales, civiles y subjetivos de los AR (arts. 242, 243 y 244 CPP), la oportunidad procesal para solicitarlos (art. 245 CPP) y así finalizar con la modalidad de registro para estos (art. 246 CPP).

⁹² Ibid, p. 15.

2.2.2 Requisitos de procedencia de los Acuerdos Reparatorios

El legislador procesal determinó, en el artículo 241 inc. 2º del CPP, las características que debe revestir el hecho para hacer procedente el AR. Estas son las siguientes:

- a) Afecten bienes disponibles de carácter patrimonial.
- b) Consisten en lesiones menos graves.
- c) Constituyen delitos culposos.

La entidad de los bienes jurídicos son de esencial relevancia para hacer proceder los AR, en consideración al carácter y valía de estos dentro del ámbito penal.

Según la teoría de Velasco Caballero⁹³ el conjunto de conceptos, instituciones, normas y otros elementos que integran el Derecho ya no se ordenan dicotómicamente en la distinción de Derecho Público y Derecho Privado (conocida como Summa Divisio), sino más bien estas dos categorías se imbrican en una calificación gradual de *ius publicidad* y *ius privacidad* de los elementos jurídicos. Esta nueva interpretación teórica se produce en virtud de la progresiva y vertiginosa sofisticación de la sociedad, lo que ha generado en la cultura jurídica occidental la disipación de bordes que en algún momento, en un afán ordenador y explicativo, los juristas tuvieron tan presente.

De este modo, los bienes jurídicos a los que el legislador procesal se refiere para hacer procedente los AR son de un menor grado de *ius publicidad* y mayor grado de *ius privacidad* al considerarlos expresamente por este como disponibles⁹⁴. A partir de esto, se hace coherente un mecanismo alternativo de justicia que no sea el tradicional proceso en términos de absolución o condena del imputado, en objeto de cautelar bienes jurídicos que no suelen ser considerados de la más alta valía para la población en general y consecencialmente para el legislador penal.

⁹³ VELASCO CABALLERO (2014), p. 21-23.

⁹⁴ La disponibilidad es una cualidad esencial de las normas de orden privado, pues miran el interés particular de las personas y así lo dispone el legislador en su art. 12 del Código Civil.

Aquello, muy en dirección con la nueva visión del derecho penal en una lógica expansiva de bienes jurídicos a tutelar, y que Silva Sánchez observa como modelo de política criminal en respuesta a la alta demanda social de seguridad⁹⁵. Así, la integración de nuevos bienes jurídicos al ámbito penal produce un aumento exponencial de causas que el proceso penal debe de tratar, lo que ha hecho que los ordenamientos adhieran a modelos de gestión penal más eficientes de tipo gerencial los cuales se adaptan apropiadamente a las circunstancias ya descritas.

Junto con los requisitos de procedencia, los AR también están sujetos a un control. En primer lugar, tenemos el control judicial que realiza el juez que se encuentra conociendo de la causa y, en segundo lugar, tenemos la no oposición del fiscal. El primero controla que la manifestación de voluntad de los intervinientes se otorgue de manera libre y autónoma. El segundo, controla la prevalencia de un interés público por sobre el interés particular de los interesados, ambos indicados en el inc. 1° y 3° del artículo 241 del CPP. Por su parte, los autores Duce y Riego, agregan que la intervención judicial, operaría como una suerte de garantía para las partes y la sociedad en su conjunto, en prohibir el abuso y la impunidad por quienes cuenten con ciertas ventajas frente a la contraparte⁹⁶.

2.2.3 Oportunidad procesal para promover los Acuerdos Reparatorios

La oportunidad procesal para hacer efectivo los AR es desde la formalización de la investigación, hasta la audiencia de preparación del juicio oral. Excepcionalmente se puede solicitar, incluso después de la audiencia de preparación del juicio y hasta antes del envío del auto de apertura del juicio oral, con el requisito de validez de citar a todos los intervinientes a quienes pueda afectar la resolución que se adopte. Es interesante referir que no es un requisito de validez para la adopción del AR la concurrencia del fiscal como del defensor penal del imputado (art. 245 CPP), sin perjuicio de las medidas disciplinarias correspondientes por esta falta⁹⁷.

⁹⁵ SILVA SÁNCHEZ (2001), p. 31.

⁹⁶ DUCE; RIEGO (2009) p. 345.

⁹⁷ HORVITZ; LÓPEZ, (2005) p. 574.

2.2.4 Efectos de los Acuerdos Reparatorios

En cuanto a los efectos de los AR, la ley indica que los hay de tres tipos: penales, civiles y subjetivos (art. 242, 243 y 244 CPP). En el ámbito penal los AR tienen como resultado el sobreseimiento definitivo, ya sea total o parcial, produciendo la extinción de la acción y por lo tanto de la responsabilidad penal del imputado. Por su lado, los efectos civiles producen la inoponibilidad de acciones civiles que persigan dejar sin efecto el acuerdo, sin embargo, estos efectos sólo producen consecuencias en el ámbito penal, pues el acuerdo no excluye las acciones civiles que se deriven del hecho dañoso y que puedan interponerse en sede civil⁹⁸. Por último, los efectos subjetivos dicen relación con que sólo es válido respecto a quienes concurren al acuerdo en caso de pluralidad de imputados.

Es necesario en este punto aclarar, que en el contexto de reformas al sistema de justicia para enfrentar el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública, producido por el virus SARS-CoV-2, con fecha 30 de noviembre de 2021, se promulgó la Ley N° 21.394, en la que se incorporó una modificación legal al art. 242 del CPP a través de un segundo inciso. Con esta modificación, el legislador procesal se hizo cargo de los efectos legales del AR en el caso en que el imputado no cumpliera lo pactado. Originalmente la ley impedía reiniciar la persecución penal contra este, pues la aprobación de la celebración del AR extingüía, *ipso iure*, la acción penal⁹⁹. Es así como la incorporación de este inciso se hace cargo de un vacío legal y habilita a que bajo ciertas circunstancias de incumplimiento –injustificada, grave o reiterada– el ofendido pueda solicitar al juez dejar sin efecto el AR, para así oficiar al MP a que reinicie la investigación penal, eximiendo la posibilidad de proceder por AR en esta nueva investigación.

Otro tema de relevancia es que la voluntad del imputado, al acceder el AR, no le hace reconocer culpabilidad frente al hecho por el que se le acusa. El legislador es tajante en ello al indicar en el CPP que no es prueba ni testimonio el acuerdo, la negociación, rechazo o revocación de alguno de los mecanismos de SA (art. 335 CPP)¹⁰⁰.

⁹⁸ HORVITZ; LÓPEZ (2005) p. 572.

⁹⁹ Ibid, p. 574.

¹⁰⁰ VIDELA BUSTILLOS (2010), p. 304.

Por último, la ley señala el sistema de Registro, contemplado en el art. 246 del CPP. Este registro, que lleva el MP, opera como un historial que informa si el imputado ha incurrido anterior o reiteradamente en la infracción penal, condición que hace improcedente el AR según señala el art. 241 inc final del CPP.

2.3. Acuerdos Reparatorios en la doctrina

La ley no da una definición de lo que son los AR, por lo tanto, ha sido la doctrina la que se ha encargado de desarrollar este concepto. Sin embargo, hay consenso en que el sistema penal hace una excepción con esta herramienta –dispuesta por el legislador procesal penal– con el fin de reconocer el interés concreto de la víctima, por sobre el interés estatal abstracto en la afirmación de la vigencia de la norma en ciertos tipos de delitos cedidos a otro modo de resolución de conflictos. Las críticas a la privatización de los conflictos jurídicos penales a partir de fenómenos como las SA en la *Suspensión Condicional del Procedimiento* y los AR, son comunes, y a lo cual nos referiremos más adelante. Ahora bien, también podemos encontrar la opinión de que estas instituciones y mecanismos son marginales y no desvirtúan ni tampoco producen una privatización del derecho penal¹⁰¹.

El propósito de los AR es que, a través de una convención entre las partes, intervinientes de un delito de ciertas características indicadas por ley, –entendidas como víctima e imputado– se reparen los efectos negativos derivados del injusto. El objeto del AR es una prestación de carácter amplio, lo que busca que se extienda el universo de personas capaces de acceder a este acuerdo, evitando a su vez que se restrinja a personas que sólo cuenten con capacidad económica para reparar un daño causado. Lo anterior, ofrece variadas opciones de prestaciones, las cuales puede comprender este AR, sin olvidar que, como bien sabemos, el único límite determinado por el legislador civil, es la licitud en su objeto (art. 1464 C.C)¹⁰².

¹⁰¹ HORVITZ; LÓPEZ (2005), p. 291.

¹⁰² VIDELA BUSTILLOS (2010), p. 308.

Variadas son las definiciones que se han desarrollado para conceptualizar lo que son los AR. Para los profesores Cristián Maturana y Raúl Montero, en una descripción formal de tipo procesal, lo entienden como una forma de resolución de conflictos procedentes en ciertos tipos de delitos dispuestos por ley. Estos son de tipo autocompositivos, de carácter judicial, bilaterales y no asistidos, que se celebran entre víctima e imputado, dentro del proceso penal con el propósito de reparar a la víctima y poner fin al litigio extinguiendo la acción penal, ya sea para víctima como para terceros interesados, mediante un sobreseimiento definitivo o parcial. Estos para su validez requieren ser homologados por el juez de garantía, por tanto, se les entiende como un contrato judicial, regulado por ley¹⁰³. Este requiere para su aprobación la procedencia copulativa de requisitos dispuesto por ley, en cuanto a versar sobre delitos que el legislador haya indicado (art. 241 inc. 2 CPP), manifestación de consentimiento libre de las partes en el acuerdo, y no existir un interés público prevalente en el hecho punible (art. 241 inc. final CPP). Ya que cualquiera de estos que falte tiene por efecto la improcedencia del AR.

Por otro lado, Duce los describe de manera más genérica como un mecanismo de SA de conflictos penales para ciertas categorías de delitos que, cumpliendo con todos los presupuestos que la ley indica, el acuerdo libre y voluntario entre víctima e imputado verificado y homologado por el juez, puede extinguir total o parcialmente la acción penal¹⁰⁴.

Finalmente, en una definición de tipo más teórica filosófica, el profesor Jonathan Valenzuela Saldías refiere a los AR como una institución intrusa en el proceso penal, de “claro corte contractual” que se observa más afín al derecho privado que al ejercicio del *ius puniendi* estatal. Esta institución de claros ribetes privatistas marca una nítida distinción entre pretensiones contractuales o de derecho privado y pretensiones punitivas, por lo mismo públicas¹⁰⁵. Más cercana a la primera por las características de autonomía de la voluntad que se requiere entre el imputado y la víctima, el estatus de participación que adquiere la víctima en el proceso y el objeto de la prestación que su cumplimiento hace liberar de la pena al imputado en miras a una reparación del injusto.

¹⁰³ MATURANA; MONTERO (2017), p. 32.

¹⁰⁴ DUCE (2000), p. 140.

¹⁰⁵ VALENZUELA SALDÍAS (2020), p. 111.

En base a esta conceptualización, el profesor Jonathan Valenzuela presenta tres criterios que podrían servir de brújula para configurar doctrinalmente el concepto del AR. Primeramente el ejercicio de libertad entre las partes como no dominación, y así lo refiere la regulación chilena al disponer: “[...]los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos”, por otra parte, debe estar sujeto al control del Juez y por último proceden respecto de delitos que tienen por límite los *crimene mala in se*. Este se entiende en delitos en que debe ser dejado en segundo plano la voluntad de las partes, porque objetivamente son infracciones repudiables para la sociedad¹⁰⁶.

A pesar de lo mencionado, los AR son una institución procesal dúctil, de rasgos bastos que facilita su aplicación en el ejercicio jurisdiccional, en atención a una constante modelación legal e interpretativa por parte de quienes la utilizan.

2.4. Acuerdos Reparatorios y Reparación

Tradicionalmente la finalidad del sistema penal, y específicamente del proceso penal, es el de alcanzar la verdad para así restablecer la validez de la norma penal lesionada junto con la paz social. Sin embargo, esta concepción del proceso penal en los últimos tiempos ha sufrido una transformación, para dar paso a un ámbito de solución de conflictos dentro del proceso tradicional sobre la búsqueda de la verdad, material o realización de la justicia. Esta nueva idea de la persecución penal se aparta de los planteamientos que han dominado los sistemas procesales penales liberales de raigambre continental¹⁰⁷.

Es a la luz de este fenómeno que se han articulado novedosos sistemas mixtos en que la búsqueda de la verdad, la paz social y el castigo al autor para establecer la validez de la norma lesionada, conviven con mecanismos de negociación que tienen por objeto la solución de conflictos más allá de la verdad.

¹⁰⁶ VALENZUELA SALDÍAS (2020) p. 125.

¹⁰⁷ HORVITZ (1994), p. 27-28.

La reparación en su dimensión jurídica es entendida en un sentido amplio, como cualquier forma de compensar el daño sufrido al ofendido en la proporción y cualidad del mismo y no sólo restringida a la restitución al *statu quo ante*. Si bien en la práctica en la gran mayoría de los casos la reparación se objetiva en la contraprestación, en una suma de dinero en favor del ofendido, esta también puede pactarse en una prestación de hacer algo, por medio de disculpas públicas hacia una persona, o una acción hacia la comunidad. Con esto se amplía el universo de prestaciones así como el universo de personas que puedan adherirse a estos mecanismos de solución de conflictos como lo son los AR.

El jurista Kurt Seelman, al corriente con los germanos que consideran la reparación en un fin autónomo de sanción como la tercera vía del derecho penal, plantea la reparación en un fin de autonomía absoluta distinto a la pena. Esta tercera vía de sanción autónoma, si bien tiene características privatistas sus efectos sólo se producen en el ámbito penal, excluyendo el ámbito civil. Así Roxin la consideró como un instrumento o herramienta de control intermedia en el derecho penal entre las medidas de seguridad y las penas¹⁰⁸.

Asimismo, un ordenamiento jurídico con una mayor discrecionalidad de la autoridad acusadora, puede manejar con mayor amplitud y flexibilidad las posibilidades de negociación, pasando desde la imposición de prestaciones hasta la realización de determinadas actividades por parte del inculpado¹⁰⁹.

Es dentro de esa lógica que la reparación se articula como el objetivo principal del AR y es la reparación de la víctima, ante ciertos delitos que el ordenamiento observa –en un interés prevalentemente privado por sobre el interés público del Estado– en atención a entender la reparación como una respuesta orientada a la conciliación víctima-autor y consecuente término del conflicto jurídico penal en objeto a la paz social, más allá de la búsqueda de la verdad y el consecuente castigo del autor¹¹⁰.

¹⁰⁸ VIDELA BUSTILLOS (2010), p. 298.

¹⁰⁹ HORVITZ (1994), p. 30.

¹¹⁰ VIDELA BUSTILLOS (2010), p. 298.

3. De la Victimología

Asociado al cambio de paradigma referido anteriormente, se suma la idea de que históricamente el derecho penal se concibe como un conflicto entre el Estado y el autor del delito, mientras que las víctimas sólo son tomadas en cuenta desde el punto de vista del autor del delito, como meros puntos de referencia de la intervención estatal y la exigencia de la responsabilidad penal¹¹¹. La neutralización de la víctima en el modelo penal clásico, en la decisión del monopolio estatal del ejercicio *Ius Puniendi*, se fundamenta en racionalizar la persecución penal en resguardo a una dramatización del procedimiento, que nos lleve a una venganza institucionalizada del proceso penal.

Aquello se fractura con el impulso de la victimología en el ámbito de la política criminal y de la victimodogmática penal, en el que la víctima pasa de ser sujeto pasivo del delito - en una posición impersonal dentro del proceso penal y de mero beneficiario del *Ius Puniendi* estatal- a una de valoración trascendental en la resolución del conflicto penal¹¹².

En consecuencia, con este nuevo foco en la víctima, algunos refieren que se ha desnaturalizado el sistema penal, al punto de que comienza a utilizarse como un medio para solucionar conflictos entre particulares, por sobre el restablecimiento del orden tras la lesión de la norma. Este esquema, autor - víctima, impregna al Derecho Penal de principios propios del Derecho Civil, que deben ser ponderados al momento de resolver un conflicto bajo esta perspectiva¹¹³.

Esta desnaturalización del Derecho Penal no necesariamente es negativa. Para el autor alemán, Claus Roxin, el reconocimiento de la víctima a través del incentivo de la reparación en reemplazo total o parcial de la pena tradicional, puede satisfacer de manera adecuada algunos conflictos jurídicos en el ámbito penal. Es así, como al recuperar el protagonismo de la víctima en

¹¹¹ VIDELA BUSTILLOS (2010), p. 295.

¹¹² TAMARIT (1998), p. 20 - 29.

¹¹³ SEELMANN (2014), p. 206.

cuanto a la decisión de su conflicto y poder aceptar una variedad de respuestas, incluyendo las de carácter reparatorio, conducen a reducir los castigos y la estigmatización penal¹¹⁴.

En suma, la notoriedad que ha llegado a tener la víctima en algunos ámbitos del derecho, como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha tenido por resultado ser avalado doctrinariamente como una LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD en la satisfacción de un supuesto derecho de la víctima a la justicia, que se identifica con el castigo del autor¹¹⁵. Esto se ha producido principalmente en el ámbito de los delitos de lesa humanidad, en que los órganos internacionales de DD.HH han suscrito un catálogo de derechos para la víctimas: derecho a la verdad, derecho a un proceso e investigación, entre otros, en una necesidad de reafirmación jurídica de la dignidad de la víctima ante estos delitos. Es así, como estos elementos de la doctrina han permeado y contagiado los ordenamientos jurídicos nacionales, malinterpretando muchas veces legislaciones internas, instituciones y órganos que atienden a otros fines, en atención a ilícitos de otra entidad y no a crímenes de lesa humanidad¹¹⁶.

Nuestro ordenamiento jurídico no ha estado exento del fenómeno de la victimología – en el rol de la víctima y la ampliación de sus facultades– como tampoco ha estado ajena de la doctrina LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD o IMPUNIDAD CERO. No nos debería ser ajena la opinión pública y los discursos políticos, que difunden ampliamente la indefensión de las víctimas como una gran amenaza para el Estado de Derecho y la Democracia. Y así, se ha demostrado a través de reformas constitucionales, legales e interpretaciones doctrinarias dadas a través de acciones constitucionales que son ejemplo concreto de esta situación¹¹⁷.

Así las cosas, se puede observar como los AR se perfilan como una de las instituciones que encarna la corriente de la victimología en Chile, al permitir jurídicamente, un mayor reconocimiento de la víctima en nuestro sistema procesal penal. Ello en razón al incentivo de

¹¹⁴ RIEGO (2014), p. 670.

¹¹⁵ SILVA SÁNCHEZ (2008), p. 150-151.

¹¹⁶ SILVA SÁNCHEZ (2008), p. 162.

¹¹⁷ Sentencia ROL N°. 1780-10-INA-TC; Sentencia ROL N°. 2510-13-INA-TC, Ley 20.516. de julio de 2011 Reforma Constitucional que establece la obligación de otorgar defensa penal y asesoría jurídica a las personas naturales que han sido víctimas de delitos y que no pueden procurárselas por sí mismas; Ley 21.523 de diciembre de 2022 que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización.

reparación que se le otorga, en consideración a la ponderación de intereses particulares por sobre los de la sociedad. Esto último, visto como alternativa a la resolución del conflicto entre personas por sobre la aplicación de una pena.

3.1. Estatus de la víctima en el proceso penal

El CPP del año 2000 hace un reconocimiento expreso de los derechos de la víctimas en su artículo 6 y se constituyó como uno de los principales objetivos del proceso de reforma. El jurista argentino Julio Maier –un referente en el movimiento de reformas penales latinoamericanas a fines del s.XX y principios del s.XXI– fue acérrimo partidario de relevar el rol de las víctimas en los nuevos sistemas procesales. Pues había una necesidad de reconocer a la víctima como medular a la hora de resolver cierto tipo de delitos, ya sea en base a mecanismos alternativos de resolución de conflictos penales, como también ser un agente de control en el riesgo de la burocratización de los órganos de persecución¹¹⁸.

Una de las principales innovaciones políticas criminales del nuevo sistema de justicia criminal chileno, está indicado en el Mensaje del Código como “*Promoción de los intereses concretos de las víctimas de los delitos*”. Configurando una variedad de deberes por parte del Estado en miras a la víctima, de tipo constitucional (art. 19 N° 3 inc. 2° CPR) como legislativo (art. 6 CPP). Por ejemplo, el deber del MP de dar protección a la víctima durante el procedimiento, velar por sus intereses y garantizar sus derechos, el derecho a ser informada de los resultados del procedimiento, y el de adjudicar al estatus de víctima el de sujeto procesal aún en los casos en que no intervenga como querellante¹¹⁹. Todos estos ejemplos son reflejos del fenómeno de la victimología en los procesos de reforma del sistema de persecución penal¹²⁰.

Así, esto se ha positivizado en una variedad de atribuciones y herramientas jurídicas hacia la víctima durante la persecución: a) Limitar las facultades del MP en cuanto a cierre de la investigación (art. 169 CPP), el archivo provisional (art. 167 inc. 3 y art. 169 CPP) y el principio

¹¹⁸ RIEGO (2014), p. 670.

¹¹⁹ MATURANA (2003), p. 105.

¹²⁰ HORVITZ; LÓPEZ (2005), p. 17-18.

de oportunidad (art. 170 inc. 3 CPP); b) Derecho a ser oído en la audiencia que solicita la Suspensión condicional del Procedimiento (art. 237 inc. 5 CPP); c) Recurso de apelación al querellante frente a la resolución sobre revocación de la suspensión condicional del procedimiento (art. 239 inc. final CPP); d) Solicitud de diligencias por parte de los intervinientes para reapertura de la investigación (art. 257 inc. 1 CPP) y e) Oposición del querellante a la solicitud de sobreseimiento formulada por el MP en el Forzamiento de la acusación (art. 258 inc. 1 CPP). Todo esto basado en un figura de control externo del agente persecutor, en razón de impedir el tedio y la extrema burocracia en los órganos y funcionarios de Estado en su labor¹²¹.

Es así como los AR se incorporan como una más de las herramientas jurídicas que concreta en derecho positivo los intereses de la víctima por sobre el Estado, para satisfacción de intereses privados, inspirados en la nueva tendencia de protección y promoción de los intereses de la víctima dentro del nuevo sistema penal¹²². Pero además y de manera más específica se debe agregar, como se ha sostenido en el apartado de Requisitos de Procedencia de los Acuerdos Reparatorios, que la entidad de los bienes jurídicos por los que se habilita el mecanismo alternativo de los AR se dan en función de un mayor carácter de tipo *ius privatista* que *ius publicista* por parte de estos. Ante esto, el legislador procesal habilita -bajo ciertos criterios y controles administrativos y judiciales- que víctima e imputado puedan, en virtud de su autonomía, tener una mayor injerencia en el proceso, y así da la posibilidad de que estos puedan convenir una solución a la controversia jurídica suscitada.

Por lo general, la solución atiende a un modo de reparación a la víctima frente a la infracción penal como un equivalente funcional de la pena, o mejor dicho como una forma de solución divergente a la pena, en consideración a los bienes jurídicos lesionados y el propósito que atiende este medio para satisfacer a las víctimas.

En síntesis, esta reorientación del sistema penal hacia la figura de la víctima, según Silva Sánchez, es a su vez parte de la tendencia expansiva de la política criminal contemporánea, en que junto con la concepción clásica de la ley penal como la Carta Magna del delincuente aparece

¹²¹ AGUILERA (2011), p. 51.

¹²² DUCE (2000), p. 159.

la Carta Magna de la víctima como representante de la sociedad¹²³ y del interés general de la ciudadanía. Asimismo la expansión del derecho penal no se ha quedado circunscrita a los bienes jurídicos, sino también atiende a los intervinientes en un proceso penal y en la calidad en que actúan tales. Pues en los AR, se observa una autonomía nunca antes vista en ningún proceso penal para establecer acuerdos entre las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

3.2. Acción penal ¿pública o particular?

Si bien históricamente el ordenamiento jurídico procesal chileno ha tenido como regla general el principio de legalidad, en el monopolio del ejercicio del *ius puniendi*, no podemos desconocer las excepciones admitidas a esta regla. El antiguo Código de Procedimiento Penal admitió los delitos de acción penal previa instancia particular (mixta) como también los de acción penal privada y la controvertida acción popular. Empero, el CPP a través de la RPP va más allá y delimita con mayor claridad estas instituciones ya existentes en el sistema anterior en base a ciertas hipótesis.

Consolida aquello el constituyente en el art. 83 inc. 2° de la CPR, confiriendo a la víctima la facultad de incoar en los mismos términos que el Estado -representando en el órgano del MP- la acción penal. Aquello es fuente actual de polémica para la doctrina, pues para algunos la Ley de la Reforma Constitucional N° 19.519 de diciembre de 1997, predispone una equiparación del querellante particular al MP como titular de derecho constitucional al ejercicio de la acción penal¹²⁴.

Bordalí, acérrimo detractor de tal categoría, atribuye a ésta una lectura errada de derecho del art. 83 inc. 2° de la Carta Fundamental –al extremo de ser interpretado por algunos como un derecho fundamental– en virtud de una mala denominación legislativa de *acción penal*. Pues el término acción, de orígenes privatistas, confunde, ya que el derecho de acción por parte de las víctimas en un procedimiento penal regido por el principio de legalidad, no procede. De este

¹²³ MAÑALICH RAFFO (2004), p. 254

¹²⁴ HORVITZ; LÓPEZ (2005), p. 289.

modo, es de toda lógica que la correcta interpretación de este precepto constitucional sería el de incoar la acción penal por parte de la víctima, pues en un procedimiento penal público regido por un principio de oficialidad como regla general es inconcebible el derecho acción, lo cual hace improcedente la interpretación del derecho fundamental de acción dado en la Carta Fundamental¹²⁵.

Para el profesor Bascuñán Rodríguez esta norma constitucional constituye una novedad normativa y a la vez un desafío hermenéutico, pues obliga a los aplicadores a cuestionarse sobre su alcance práctico. Ya que más que delimitar por parte del legislador la posición preferente del querellante particular en el proceso penal, se cuestiona hasta qué punto el legislador puede desconocer esa posición, a partir de reglas cuya finalidad sea asegurar la posición prevalente del MP¹²⁶.

Adecuar la intervención del ofendido al proceso de persecución penal como una forma de control de institucionalidad del agente estatal persecutor, ha derivado en una directriz interpretativa muy distinta a la propuesta en el RPP, terminando por equiparar el derecho de acción penal a la víctima¹²⁷. El profesor Riego, señala que esta tendencia divergente que se ha seguido con posterioridad a la RPP, a través de reformas legislativas e interpretaciones doctrinarias a nivel de sentencias del Tribunal Constitucional, se ha alejado hacia la interpretación de un modelo acusatorio puro malentendido. Pues la participación de la víctima con derechos en la actividad persecutoria -la cual debe llevar siempre adelante el MP- se circunscribe a participación y jamás titularidad de enjuiciamiento criminal, ya que la persecución penal destaca su clara preeminencia pública y oficial sin que los derechos de las víctimas puedan estar sobre ello.

¹²⁵ BORDALÍ (2008), p. 250.

¹²⁶ HORVITZ; LÓPEZ, 2005, p. 297.

¹²⁷ AGUILERA (2011), p. 51.

CAPÍTULO III. ACUERDOS REPARATORIOS, RESULTADOS E IMPACTO EN EL PROCESO PENAL CHILENO

1. Modelación legal de los Acuerdos reparatorios

1.1. Sistema penal, derecho procesal penal y su interpretación

Como analizamos en el capítulo anterior respecto a la anómala institución de los AR en el sistema penal –ya sea por el estatus de la víctima, como su tratamiento y el objeto del acuerdo– como generalmente el derecho penal y el procesal penal, entienden el ejercicio del *ius puniendi* como una facultad privativa del Estado establecida por ley. Así, este sistema no está destinado ni a reparar un daño, ni a pagar una indemnización, como tampoco a restablecer a un estado anterior de las cosas al hecho delictivo, pues estas no regulan las relaciones jurídicas entre personas -como sí lo hace el derecho privado- sino que cada persona con la propia ley y por lo tanto la voluntad general legitimada¹²⁸.

Es así como a través del instituto de los AR se observa de forma patente cómo el sistema penal y el concepto de crimen se transforma en relación con lo geográfico, histórico y cultural de una determinada sociedad, en que lo delictivo y repudiable para unos, es aceptable para otros. De esta manera se corrobora que el delito no es un hecho intrínseco, sino más bien un constructo cultural, radicado en una decisión humana de tipo política. Prueba de ello es cómo una cantidad no menor de conductas reprochables penalmente en nuestro ordenamiento jurídico han sido derogadas en base a nuevos criterios culturales que permean lo jurídico. Ejemplo de lo anterior es la Ley N° 19.567 de 1998, que en lo relativo a la detención, dicta normas de protección a los derechos del ciudadano y deroga el párrafo 13, denominado “*De la vagancia y mendicidad*”, considerando que el derecho penal debe sancionar conductas reprochables y no la forma de ser de un individuo. En los Diarios de las sesiones se puede leer a la Ministra de Justicia, Soledad Alvear, aludir a la despenalización de este delito en función del “*Derecho Penal Moderno, que ha desarrollado los principios de culpabilidad, ultima ratio e intervención mínima, no acepta que se*

¹²⁸ MATUS (2018), p. 22.

*penalice un individuo por su estado de peligrosidad, sino por las conductas que él efectúe*¹²⁹. A esto también se adhiere la despenalización de la homosexualidad a través de la Ley N° 19.617 de 1999, con la cual se eliminó la referencia a la sodomía como un delito, dispuesto en el art. 365 del Código Penal de 1874 y la Ley N° 19.335, que suprimió los delitos de adulterio y amancebamiento, regulados en los artículos 375 a 381 del mismo cuerpo legal¹³⁰. Y por último ejemplo la Ley N° 21.030 de 2017, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales: riesgo vital, inviabilidad fetal y violación sexual, con la finalidad de protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

Para ello la interpretación normativa es central a la hora de articular cualquier sistema de Derecho. Primeramente, la distinción entre reglas, principios, u otras pautas o estándares normativos -parte medular de la teoría general del derecho-¹³¹, es un conocimiento previo para el ejercicio de interpretación legal, principalmente en el sistema penal. Pues las disposiciones de reglas se articulan en enunciados de explicación cerrada, de solución “todo o nada”. De este modo los presupuestos de hecho deben ajustarse a la disposición finamente delineada por el legislador¹³² a diferencia de los principios que como enunciados de explicación abierta establecen una directriz, una brújula que guía bajo ciertos criterios la adopción de cierta decisión en base a un ejercicio de ponderación. Por lo común la normativa penal en general está finamente delineada por reglas, siendo los principios dispuestos como un límite a la propia normativa.

Todo esto es parte y consecuencia directa del hecho, que a pesar de la sofisticación que ha sufrido en el último tiempo, el derecho moderno es esencialmente un fenómeno lingüístico¹³³, es discurso, es lenguaje y como tal está conformado por una secuencia de enunciados que requieren de constante significancia.

En sintonía con esta corriente, una característica que el nuevo sistema procesal penal en Chile nos ofrece, es el escenario hermenéutico de normas de textura abierta o carácter

¹²⁹ SESIÓN 2/4/1997, LEY 19.467 [EN LÍNEA].

¹³⁰ HISTORIA DE LA LEY 19.422 [EN LÍNEA].

¹³¹ DWORKIN (1989), p. 72.

¹³² MATUS (2018), p. 40-41.

¹³³ GUASTINI (2016), p. 41.

indeterminado, que permiten cierta permeabilidad a la subjetividad del intérprete bajo el límite de los principios. Aquello se materializa en que las primeras disposiciones del CPP atienden a principios que operan como estándares y pilares de la nueva política procesal penal del país¹³⁴. Con ello, estamos ante un nuevo escenario para el aplicador de la ley procesal penal, dado por el órgano persecutor, en que la aplicación de la norma no es una aplicación sino también se conjuga de la función hermenéutica y constructiva a través de los principios procesales dispuesto en el Libro Primero Título I, del juicio previo y única persecución, juez natural, debido proceso, presunción de inocencia, protección de la víctimas, cautela de garantías, entre otras. En este caso el aplicador, dado por el órgano persecutor en su ejercicio interpretativo, ejerce una labor de política criminal en la persecución penal más que plasmar una ley¹³⁵.

En relación con esto han ido surgiendo innumerables dudas respecto de las instituciones dadas en el nuevo CPP, principalmente en virtud del carácter indeterminado de estas, lo que siempre es una oportunidad y un riesgo a la vez, pues se deslizan posiciones políticas de principios y valores, que muchas veces no van en coherencia con el sistema acusatorio de tipo garantista que se quiso implementar, y que acrecientan el peligro de desnaturalizar el sistema¹³⁶. Lo anterior ya lo pudimos observar en el caso de los derechos de las víctimas y cómo la hipótesis planteada en la reforma se fue desvirtuando, al punto de que algunos abogan por el derecho fundamental de acción penal por parte de éstas¹³⁷.

Los AR como instituto procesal parte de la RPP, son un ejemplo concreto de innovación como instrumento de resolución de conflictos en materia de política de persecución criminal, tanto por su carácter contractual de derecho privado, como también por atender la resolución del conflicto en cuanto a personas y no a la ley penal en sí.

La forma en que quedó dispuesta en el código es de manera bastante general y deberá ser precisada en lo sucesivo por la ley, su interpretación y la jurisprudencia. Asimismo, la mayor apertura de la norma originaria se explica porque durante el proceso de redacción del proyecto se

¹³⁴ MENSAJE CPP (2000), p. 16.

¹³⁵ MATUS (2018), p. 53, 54 y 55.

¹³⁶ MATURANA (2003), p. 8.

¹³⁷ BORDALÍ (2008), p. 250.

concluyó la necesidad de mantener una cláusula amplia que permitiera una interpretación progresiva por parte de nuestros tribunales de justicia¹³⁸. En esa misma línea, la profesora Horvitz indica que el interés público es un concepto o un criterio jurídico flexible, que puede ser manejado por el órgano acusador bajo un criterio discrecional en atención a principios y lineamientos de la política criminal en curso, lo que se corrobora por parte de nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia a la vez¹³⁹.

1.2. Acuerdos Reparatorios y Delitos de Violencia Intrafamiliar (Ley 20.066 de 2005)

En su origen nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley N° 19.325 de 1994, fue la primera en darle tratamiento a las problemáticas de violencia intrafamiliar (en adelante VIF) en nuestro país. El propósito de legislar respecto a ciertos conflictos que aquejan la intimidad familiar de las personas, es el reconocimiento de estos como una problemática de relevancia jurídica que se debe abordar y rectificar a través del Derecho. Sin embargo, su intervención era más bien tenue, puesto que la judicatura ponía el foco en rehacer -en la medida de lo posible- la relación afectiva en las diversas combinaciones de parentesco que afectaba a sus miembros (cónyuges, convivientes, niños, ancianos), pues por lo general la víctima buscaba resolver el problema de violencia y no el castigo de prisión del agresor, de ahí que el juez debía tener como norte la búsqueda de la conciliación¹⁴⁰.

Es así como el proyecto legislativo toma la SA como una herramienta adecuada para abordar las problemáticas de VIF, para lo cual habilitaba los AR por medio del art. 3 letra f) de la misma al indicar:

Artículo 3: “El procedimiento respectivo se regirá por las normas que se establecen a continuación y, en todo lo no establecido en ellas, por las reglas comunes a todo procedimiento que se contienen en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil:”

¹³⁸ DUCE (2000), p.162.

¹³⁹ HORVITZ (1994), p. 30.

¹⁴⁰ HISTORIA DE LA LEY 19.325, p. 26. [EN LÍNEA]

Letra f): *“La audiencia se celebrará con las personas que asistan. Luego de escuchar al ofensor, el juez someterá a los interesados las bases sobre las cuales estima posible una conciliación y personalmente las instará a ello. Las opiniones que el tribunal emita al efecto no serán causal de inhabilitación. En la conciliación se podrá convenir sobre toda y cualquier materia, a fin de garantizar la debida convivencia del núcleo familiar y la integridad física o psíquica del ofendido. La conciliación pondrá término al juicio y se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales”.*

Esta solución normativa en el tratamiento de la problemática de VIF, se basa en una variedad de investigaciones, informes, resoluciones y otros instrumentos –principalmente provenientes del Derecho Internacional– que aconsejaban un tratamiento “singular” para este tipo de delitos, ya que son conflictos jurídicos entre personas que están unidas por vínculos emocionales y económicos, otorgando no sólo ayuda a la víctima sino también al agresor, como complemento¹⁴¹.

La posterior Ley N° 20.066 de 2005 enmienda este tratamiento normativo especial a través del art. 18 y hace improcedente los AR como SA en situaciones de VIF considerando las siguientes razones para ello por parte de la Comisión. Primeramente, la víctima no se encuentra en condiciones de cumplir con uno de los requisitos fundamentales del AR que es el consentimiento libre, indicado en art. 242 CPP, pues no está en una condición de igualdad frente a su agresor, sino más bien menoscabada ante éste y en un estatus de desigualdad que le impide negociar libremente. Así lo refiere el senador Espina en las Actas de la Comisión al declarar que el consentimiento que presta la mujer está seriamente amagado, y su libertad afectada por el hecho que entre las partes existe convivencia¹⁴².

A esto se añade por la Comisión que los AR no son un mecanismo de resolución de conflictos adecuado en esta materia, ya que por lo general es el resultado de presiones ejercidas

¹⁴¹ HISTORIA DE LA LEY 19.325, p. 11 [EN LÍNEA].

¹⁴² HISTORIA DE LA LEY 20.066, p. 244 [EN LÍNEA].

más que de un acuerdo puro y simple, teniendo por consecuencia soluciones más aparentes que reales¹⁴³.

Por otra parte, el delito de VIF al ser un delito que afecta la familia, está afectando también lo que el constituyente considera como el núcleo esencial de la sociedad (art. 1 CPR), por lo que esta materia gozaría de un interés público prevalente.

De este modo observamos cómo legislativamente se ha modelado la pertinencia de la institución de los AR, entendiendo la relevancia que tienen para la resolución de conflictos entre las personas, excluyendo los VIF en virtud una interpretación doctrinaria sobre el estatus de desigualdad entre las partes –víctima y agresor– impidiendo la libre manifestación de voluntad -requisito esencial de la institución- por parte de la víctima. Como también se observa la interpretación progresiva en cuanto a lo que se entiende por “interés público prevalente” a la luz de las normas constitucionales dadas en el art. 1 CPR, como lineamientos y directrices que imponen límites al ejercicio de aplicación legal.

1.3. AR, VIF y Conflictos Multiculturales en Derecho Indígena

Un fenómeno jurídico muy particular se desarrolló en los tribunales de nuestro país a principios de la segunda década de los 2000. Pues la Defensoría Penal Pública -particularmente la Defensoría Mapuche- solicitó la aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (ratificado por Chile y vigente desde el 2009) respecto de la aprobación de AR en causas de lesiones menos graves en contexto de VIF cuando se trataba de víctimas e imputados pertenecientes a la etnia mapuche. Sin perjuicio de lo anterior, el MP apeló a cada una de estas resoluciones emitidas, no obstante, todas fueron confirmadas por la Corte de Apelaciones de Temuco¹⁴⁴.

¹⁴³ HISTORIA DE LA LEY 20.066, p. 365 [EN LÍNEA].

¹⁴⁴ SILVA ALARCÓN (2017), p. 6.

Esta situación generó una discusión doctrinaria no pacífica en cuanto a la interpretación que se le daba a la Ley N° 20.066 a la luz del Convenio 169 de la OIT, al hacer proceder AR en casos de VIF de la comunidad mapuche en virtud de los artículos 9 y 10 del Convenio 169. Aquella determinación a contra ley se sostiene en los siguientes argumentos.

En primer lugar, la cultura mapuche tiene por costumbre resolver sus problemas mediante la negociación. Así lo indica el considerando 4to de la sentencia Ministerio Público con Huenchullán (2012a) al señalar que las personas de la comunidad mapuche históricamente resuelven sus conflictos mediante la negociación. De esta forma, los AR serían una institución que se ajusta al derecho mapuche y al convenio OIT, el que obliga a los ordenamientos a respetar los tradicionales modos de operar y resolver conflictos que tienen las diferentes comunidades indígenas entre sí¹⁴⁵. A esto se agrega que el Convenio, en su calidad de instrumento internacional es de rango superior, pues ingresa a nuestro ordenamiento a través de la norma constitucional del art 5 inc. 2° de la CPR, por lo que debe aplicarse un control de constitucionalidad, según el denominado Bloque de Constitucionalidad de la norma internacional con preferencia por sobre la ley 20.066¹⁴⁶. Finalmente, se esgrime una fundamentación valórica en cuanto a los fines perseguidos con esta interpretación jurídica al indicar que, tanto el Convenio 169 como la Constitución, tienen por fin resguardar el fortalecimiento de la familia, que para nuestro constituyente es el núcleo fundamental de la sociedad. De esta manera, se tiene en vista el interés superior de la familia como colectividad que el resguardo de la dignidad e individualidad de cada persona dentro del núcleo familiar.

Contrario a esta postura, se sostiene que esta interpretación a contra ley desnaturaliza el propósito de este instrumento internacional. En primer lugar, porque la interpretación normativa del Convenio 169 no armoniza con la normativa internacional de DD.HH de las mujeres, siendo estos un límite por sobre la forma cultural de resolución de conflictos, ya que esta interpretación jurídica acusa una legitimación de la violencia de género y obstruye el acceso a la justicia de las mujeres mapuches¹⁴⁷. Por lo que se debe ponderar las garantías fundamentales de las mujeres,

¹⁴⁵ CARMONA CALDERA (2015), p. 986.

¹⁴⁶ CARMONA CALDERA (2015), p. 986-987.

¹⁴⁷ Ibid. p. 977.

estatuidas por el constituyente nacional en el art. 19 N° 1 y 3, como la Convención Belem do Pará, por sobre el derecho indígena¹⁴⁸.

Por tanto, se ha concluido de manera transversal en el ámbito jurídico que estas garantías están intrínsecamente relacionadas con el núcleo de la dignidad humana¹⁴⁹, por lo que nuestro ordenamiento debe respetar y cautelar los derechos de las mujeres indígenas por sobre las adecuaciones socioculturales que puedan derivarse del Convenio 169. Lo que finalmente concluye en hacer improcedente el mecanismo del AR en las causas de lesiones menos graves en contexto de VIF para la comunidad en general, inclusive la mapuche.

1.4. Acuerdos Reparatorios y reforma COVID 19 (Ley N° 21.394 de 2021)

La pandemia surgida por el virus SARS-CoV-2 trastocó en todos los niveles la vida de las personas y con ello el funcionamiento cotidiano de la sociedad. La necesidad de declaración de cuarentenas en que se vieron compelidos los países, no sólo tuvo un impacto en la actividad económica productiva, sino también en el normal funcionamiento de las instituciones del Estado. Chile no estuvo ajeno a esta situación sanitaria excepcional, declarando por medio de la autoridad del Presidente de la República, el 18 de marzo de 2020, el “Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe”¹⁵⁰.

Esta declaración llevó a evaluar una serie de medidas de emergencia por parte de las autoridades, con el objeto de afrontar las dificultades que sufrieron las instituciones de la administración de justicia, ya sea durante las cuarentenas decretadas, como posteriormente con la flexibilización, adaptación y cese de las medidas a cargo de la autoridad sanitaria.

Es en ese contexto que se enmarca la iniciativa legislativa de la Ley N° 21.394 que introdujo reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación, luego del Estado de Excepción

¹⁴⁸ Ibid. p. 989.

¹⁴⁹ INDH (2012), p. 21.

¹⁵⁰ HISTORIA DE LA LEY 21.394, p. 3 [EN LÍNEA]

Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública, que tuvo por propósito dar una respuesta efectiva a las dificultades que enfrentarían los tribunales de justicia, en cuanto a recarga de trabajo una vez que cesarán los efectos suspensivos de la Ley N° 21.226¹⁵¹.

Dentro de las modificaciones legislativas que introdujo la Ley N° 21.394, se encuentran las SA, particularmente los AR, referentes a tres objetivos estatuidos en los artículos 241, 242 y 280 bis del CPP.

El primero tiene relación con la ampliación de los tipos penales para la procedencia de los AR, es así como se otorga inclusión de hechos constitutivos de faltas como susceptibles de AR¹⁵². El segundo dice relación con la revocación del AR frente al incumplimiento por parte del imputado, dispuesto en el art. 242 inc. final del CPP. Con esto se busca otorgar una facultad legal a la víctima para que opte, en caso de incumplimiento injustificado, grave o reiterado de las obligaciones contraídas, por exigir sólo el cumplimiento o dejar sin efecto el acuerdo y continuar con la acción penal, resolviendo así un vacío de la legislación en la materia¹⁵³. En tercer lugar, el AR - junto con otras salidas alternativas- impone como requisito de validez, la presencia de la víctima en audiencias donde se discutiera la aprobación de esta, indicado en el art. 269 inc. 2° del CPP.

Como cuarto y último requisito, el legislador procesal, con el fin de optimizar procesos y enfrentar la sobrecarga de trabajo en tribunales, otorgó una nueva oportunidad para solicitar y decretar algunas SA, entre estas los AR. Se configura así una nueva oportunidad procesal de audiencia intermedia, dispuesta en el art. 280 bis del CPP.

Adicionalmente, es importante comentar algunas de las críticas que se realizaron a la Ley N° 21.394. Durante la discusión legislativa, se sostuvo que la revocación del AR, que puede

¹⁵¹ HISTORIA DE LA LEY 21.226, p. 3 [EN LÍNEA]

¹⁵² Transcripción inc. 3ro del art. 241 CPP “Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, los acuerdos reparatorios procederán también respecto de los delitos de los artículos 144 inciso primero, 146, 161-A, 161 B, 231, inciso segundo del 247, 284, 296, 297, 494 N° 4 y 494 N° 5, todos del Código Penal. Asimismo, procederán también respecto de los delitos contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, y en la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual.).

¹⁵³ HISTORIA DE LA LEY 21.394, p. 487-488 [EN LÍNEA]

realizar el juez, sumado a la posibilidad de solicitar una serie de medidas en la audiencia intermedia, entre ellas el AR, no necesariamente aliviará la carga del MP, sino que por el contrario, la aumentará¹⁵⁴.

Por su parte, Marta Herrera – ex Directora de la Unidad de Asesoría Jurídica del MP- efectuó algunas observaciones a la ley, pues hizo el reparo señalando que, si bien es valorable la enmienda que propone agregar delitos por los cuales se puede recurrir a los AR, la incidencia de tales delitos en el total de las investigaciones a cargo del MP es muy marginal¹⁵⁵.

A grandes rasgos, la ley N° 21.394 va en la línea de otorgar mayor eficiencia al sistema de justicia nacional en un momento complejo, y para ello articulan medidas legislativas respecto a la institución de los AR que impulsan la utilización de las SA en el proceso penal al ampliar los tipos penales que pueden ser susceptibles de AR, la oportunidad de solicitar y decretar AR en una audiencia intermedia, como también la posibilidad de revocar el AR frente a situaciones legalmente explicitadas.

2. Reforma Procesal Penal, Economía, Modelo Gerencial y Acuerdos Reparatorios

El ítem económico presupuestario es una variable a la hora de diseñar políticas públicas en el país, y la política criminal no se exime de ello. El modelo inquisitivo de justicia criminal discutido desde fines del s.XIX, y adoptado a principios del s.XX, a partir del Código de Procedimiento Penal de 1906, es un ejemplo, pues su opción se fundamenta en la limitada disponibilidad de recursos materiales. Esta estrechez presupuestaria fiscal, hace desechar los modelos de enjuiciamiento de la época y optar por modelos propios del periodo colonial aplicados en el s.XX¹⁵⁶. Y así lo hace saber el Presidente Jorge Montt en el Mensaje del Código de Procedimiento Penal de 1906, al señalar lo siguiente respecto a la opción de tipo inquisitiva: *“El tercer sistema, que es el de la prueba escrita, está en uso en aquellos países que por razón de sus*

¹⁵⁴ DIARIO CONSTITUCIONAL (2021) [EN LÍNEA]

¹⁵⁵ HISTORIA DE LA LEY 21.394, p. 129 [EN LÍNEA]

¹⁵⁶ HORVITZ; LÓPEZ (2005), p.18.

costumbres, de la poca densidad de su población o de la escasez de sus recursos, no han podido adoptar algunos de los primeros” ¹⁵⁷.

Un siglo más tarde, la RPP también aduce a esta variable como prioritaria en la configuración del sistema de persecución y enjuiciamiento penal, y la refiere de manera expresa en su Mensaje al mencionar que tanto las transformaciones económicas como políticas del país desde hace más de un siglo, hacen insoslayable atender a la modernización y modificación del sistema de administración de la justicia, en este caso particular la criminal¹⁵⁸. Ahora bien, el ítem presupuestario en este caso obedece a un criterio de rentabilidad económica, como una directriz en la reforma que atiende a principios de eficiencia y optimización de recursos, y no de limitaciones materiales por escasez de recursos para llevarse a cabo.

El modelo gerencial es el mecanismo por el cual se hace efectiva esta directriz de optimización y eficiencia, a partir de un sistema de selectividad reglado. Operado desde el principio de oportunidad, el sistema se flexibiliza, ya sea para diversificar las opciones de producción de justicia o derechamente, marginar una zona de criminalidad del sistema de persecución penal en base a criterios político-criminales.

Y en este sentido los AR se integran como una de las herramientas de producción de justicia diversificada, dentro de esta imbricada maquinaria de eficacia y optimización de recursos que es el actual sistema procesal penal implementado a través de la RPP.

2.1. Variables Histórico-Económicas del Sistema Procesal Penal Nacional

Si bien se indicó que la RPP nacional se fundamentó de acuerdo con contextos socioculturales, políticos y económicos que se llevaron a cabo como un proceso regional en casi toda América Latina, se puede afirmar que el sustento de la reforma se enraíza mucho antes de ello, pues la idea de un proceso penal de corte acusatorio ya daba vueltas en el medio jurídico

¹⁵⁷ MENSAJE CPP (1906) [EN LÍNEA].

¹⁵⁸ MENSAJE CPP, p. 11.

nacional a mediados del s.XIX. De aquello es testimonio una editorial del diario El Mercurio de Valparaíso de 5 de junio de 1850 al mencionar: *“La parte más débil e insustancial del Mensaje del Presidente es la relativa a reformas en la administración de justicia. Ella no ofrece más garantía en Chile que la conocida probidad de los magistrados. El proceso escrito es oneroso, lento, peligroso. La justicia barata y breve es una necesidad urgente[...] El acta de una audiencia hace avanzar un litigio todo el terreno que le hace perder una petición de los contendientes[...] Conviene acelerar la marcha de justicia poniendo en manos del juez la dirección de los litigios por medio del procedimiento oral, que permite fijar en las actas judiciales los pasos que dé una causa; por medio del examen público de los testigos y a; consiguiente supresión de muchos términos que exige el procedimiento escrito”*¹⁵⁹.

Esta interpretación era extensiva en la comunidad política y jurídica de las postrimerías del decimonónico, puesto que se repite en el Mensaje que el presidente Sr. Jorge Montt envía al parlamento para el proyecto del anterior Código de Procedimiento Penal de 1906, al señalar lo siguiente: *“Este juicio conserva el antiguo procedimiento el fallo por jueces de derecho, y la sentencia, motivada; pero, como en el juicio por jurados, se practican en presencia del tribunal todas las diligencias probatorias y se concede a los jueces cierta latitud para apreciarlas, confiando en el último término la resolución de las cuestiones de hecho a sus conciencia ilustrada [...] Tampoco ha sido posible dotar al país, de este segundo sistema de enjuiciamiento criminal, porque se oponen a ello muchas de las causas [...] El personal de jueces debería ser muy numeroso para que los tribunales del crimen pudieran funcionar por períodos determinados en los diversos departamentos de la República. En cada uno de ellos habría de tener una celebración de los juicios pendientes, y en los debates de cada juicio deberían presentarse a la vez todos los testigos, peritos y demás personas que hubieran de intervenir en él. La sólo enunciación de estas condiciones basta para convencer de la imposibilidad de plantear en un país nuevo, de territorio tan dilatado y en los medios de transporte son generalmente costosos y difíciles. Esto, aparte del ingente gasto que demandarían el crecido número de jueces, el costo de sus viajes y las indemnizaciones a los peritos y testigos [...] Se comprende fácilmente que el sistema puede ser*

¹⁵⁹ FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA; CPU (s/f), p. 3.

establecido en países ricos y poblados. En Chile parece que no ha llegado aún la ocasión de dar este paso tan avanzado, y ojalá no esté reservado todavía para un tiempo demasiado remoto.”¹⁶⁰

Ya hacia fines del s. XX, el ex presidente Patricio Aylwin, consciente de esta situación que se arrastraba desde hace más de un siglo, retoma esta problemática intentando introducir ciertas modificaciones al nivel de la instrucción criminal. Es así como en el mensaje del Proyecto de Ley Núm. 860-07 de 1992 menciona que: *“Con todo, es ingente la tarea de revertir tan defectuoso sistema de enjuiciamiento que impera en nuestra patria desde comienzos del siglo y propender la obtención del necesario equilibrio entre la fase inquisitiva del sumario y la etapa de varadero juicio que debe ser un plenario público, oral, contradictorio y continuo. En otros términos, organizar verdaderamente un sistema procesal penal mixto, con mayor acento acusatorio, que se adecue, además, a los principios y normas de las convenciones internacionales sobre derechos humanos que Chile ha ratificado y se encuentran vigentes”* ¹⁶¹.

Todas estas críticas y reflexiones son recogidas en el Mensaje del nuevo Código Procesal Penal, al indicar que Chile, al adoptar el modelo inquisitivo de principios del s.XX, se apartaba de la corriente de los modelos vigentes de la época, como la Nueva Ley de Enjuiciamiento criminal española de 1882, por ejemplo. Y aquello se fundó en razones presupuestarias, de recursos materiales y fiscales que no disponía el país en ese momento¹⁶².

2.2. Análisis Económico de la Reforma Procesal Penal

Como referimos someramente en capítulos anteriores, la implementación de la RPP tuvo una etapa preliminar que no sólo abordó discusiones y reflexiones político-legislativas, sino también incluyó un diagnóstico económico del sistema inquisitivo que imperaba en ese momento. Es así cómo se elaboraron una cantidad no menor de estudios y diagnósticos para orientar el proyecto en base y foco a la rentabilidad fiscal y social de la reforma¹⁶³.

¹⁶⁰ FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA; CPU (s/f), p. 4.

¹⁶¹ MENSAJE PROYECTO DE LEY NÚM. 860-07 de 1992 [EN LÍNEA]

¹⁶² MENSAJE CPP, p. 17-18.

¹⁶³ FONTAINE; VALDIVIESO, WAGNER (1996), p. 2.

Entre los estudios desarrollados, se observó la importancia de objetivar en datos cuantitativos los beneficios y costos de la reforma propuesta, en función a la inversión en variables de mantenimiento y ampliación del sistema vigente¹⁶⁴. Para ello fue necesario:

- Levantar información sobre el costo del sistema de justicia vigente en la época.
- Elaborar un estudio organizacional del nuevo sistema de justicia criminal con la propuesta de un novedoso diseño institucional, más la estimación del gasto respecto a esto.
- Simular computacionalmente el nuevo sistema, integrando las diversas variables que se proponen como: órganos en función, personal de los mismos, variaciones en el ingreso de causas en relación con las asignaciones presupuestarias, entre otros ítems.

Todos estos estudios dieron una panorámica de cifras y datos para deducir la conveniencia presupuestaria fiscal del actual sistema, o si era preferible la propuesta de reforma para producir el servicio de justicia, a pesar de la ampliación presupuestaria que significa la inversión para implementarlo. Para lograr dicha labor, fue medular el estudio “*Reforma Procesal Penal: Análisis Costo-Beneficio*” realizado por los economistas Ernesto Fontaine, Carlos Valdivieso y Gert Wagner en 1997. Entre sus resultados concluyeron que la RPP introduce un sistema de persecución penal un 2% más barato desde el punto de vista fiscal, incluyendo el gasto del sistema de justicia y de Gendarmería¹⁶⁵.

Finalmente, posterior al análisis de datos y frente a los resultados de los estudios se hace insoslayable proponer una racionalización de los recursos, en virtud de las restricciones técnicas y presupuestarias del Estado. Para ello se tomó, entre otras decisiones, la opción de flexibilizar el sistema en base a la articulación del principio de oportunidad, y así proveer de otras soluciones alternativas a las controversias penales que se presentan. Permitiendo arribar a soluciones distintas del tradicional juicio y condena, como también marginar ciertas conductas delictivas en base a criterios normativos y facultades del órgano encargado de la persecución y enjuiciamiento criminal.

¹⁶⁴ Idem.

¹⁶⁵ FONTAINE; VALDIVIESO, WAGNER (1996), p.18.

2.3. Modelo Gerencial de Estado y Acuerdos Reparatorios

Como ya sabemos, la RPP en síntesis viene a reemplazar el sistema procesal de tipo inquisitivo por uno de perfil acusatorio-garantista, basándose en un modelo gerencial de gestión penal administrativa proveniente de la corriente de la NGP. Esto tiene por efecto un nuevo modo de afrontar el ejercicio del *ius puniendi* estatal, por parte de nuestro ordenamiento de cara a los ciudadanos.

Entre las características principales de este nuevo modelo, está la de gerenciar el sistema de persecución y justicia criminal con un enfoque de eficiencia y optimización de recursos. Para ello, la RPP ha elaborado todo un nuevo diseño que incluye una nueva orgánica-institucional, capital humano especializado, novedosos instrumentos de gestión penal y normativa que hace aplicable lo anterior. Aquello es el fiel reflejo del cambio de paradigma que ha habido en la política criminal de nuestro país¹⁶⁶.

La confección de este nuevo diseño del sistema de corte gerencial, basado en estudios preliminares de tipo económico sobre diagnósticos de costo y beneficio, hacen concluyente la necesidad de racionalización del sistema, principalmente dado en la etapa de investigación, pues afrontar la extensividad de la criminalidad con que opera en la actualidad el Derecho Penal, hace inviable investigar todos los delitos en base a la regla general del principio de legalidad imperante en el anterior sistema. En solución a esto, el legislador procesal a partir de la RPP optó por incorporar el principio de oportunidad como una válvula –prevista por ley– que otorga flexibilidad al sistema, permitiendo la marginación de ciertos tipos de conductas delictivas por parte del ente persecutor conjuntamente con la utilización de alternativas de justicia, que difieren del eventual juicio o pena, en un apremio por descongestionar y hacer más eficiente la operatividad del sistema anterior¹⁶⁷.

La aplicación del principio de oportunidad para diferenciar el tratamiento procesal penal de los hechos punibles se argumenta en múltiples criterios. Como la importancia ínfima del

¹⁶⁶ GÓNZALEZ GUARDA (2017), p.14.

¹⁶⁷ BENÍTEZ RIERA (1999), p. 41.

hecho en función de la escasa lesión social, producida por ciertos delitos o mínima culpabilidad por parte del autor o participe; el favorecimiento de la pronta reparación de la víctima; la evitación de los lapidarios efectos sociales de las penas cortas privativas de libertad; el impulso de la rehabilitación del delincuente mediante su voluntario sometimiento en un proceso de readaptación; lograr un proceso que tenga un desarrollo temporal adecuado a la gravedad del caso y por último, establecer un tratamiento diferenciado para la criminalidad menor que permita aplicar mayores recursos a los delitos más graves y complejos¹⁶⁸.

Podemos observar que en la etapa de investigación es donde opera el principio de oportunidad de manera más intensa, con el propósito de racionalizar el tratamiento de causas en el marco de un modelo gerencial de gestión penal. De esta forma, el legislador procesal penal le concede al ente persecutor la facultad de prescindir de la persecución de ciertos hechos, que revisten caracteres de delito de manera excepcional de conformidad con lo que indica el artículo 166 del CPP. Esto por medio de decisiones facultativas del MP orientadas en base a criterios prácticos-económicos como ¿Qué delitos son técnicamente viables a investigar? ¿A qué delitos se debe destinar recursos para investigar? ¿Qué cantidad de recursos se destinan a la investigación de tal o cual delito?

El análisis en base a las interrogantes antes planteadas hace que el sistema sea cuidadoso en la selección de los delitos que abordará con objeto de maximizar los resultados, optimizando la utilización de los limitados recursos fiscales, de acuerdo a variables como el costo de investigar junto a las valoraciones sociales respecto al hecho delictivo. Para ello están los criterios y principios del sistema que operan como guía, delineando el procedimiento de selección de delitos, sobre los cuales será o no pertinente promover la persecución penal, referidos principalmente en instrucciones generales dadas por el MP ¹⁶⁹.

De esta manera, el sistema va configurando un diagrama de flujos que, en un primer test en la etapa investigativa, excluye del proceso de persecución penal ciertos hechos delictivos en atención a criterios económicos de descriminalización en función de las facultades con que

¹⁶⁸ Ibid, p. 47.

¹⁶⁹ OFICIO FN N° 245 -2000 y N° 60-2001.

cuenta el MP, la ley, los antecedentes, más la gravedad del delito y participación del autor¹⁷⁰. Con base en aquello, surgen instituciones procesales en fundamento del principio de oportunidad como el Archivo Provisional (art. 167 CPP), la Facultad de no iniciar investigación (art. 168 CPP), el Principio de Oportunidad (art. 170 CPP) y la Decisión de no perseverar (art. 248 letra c) CPP).

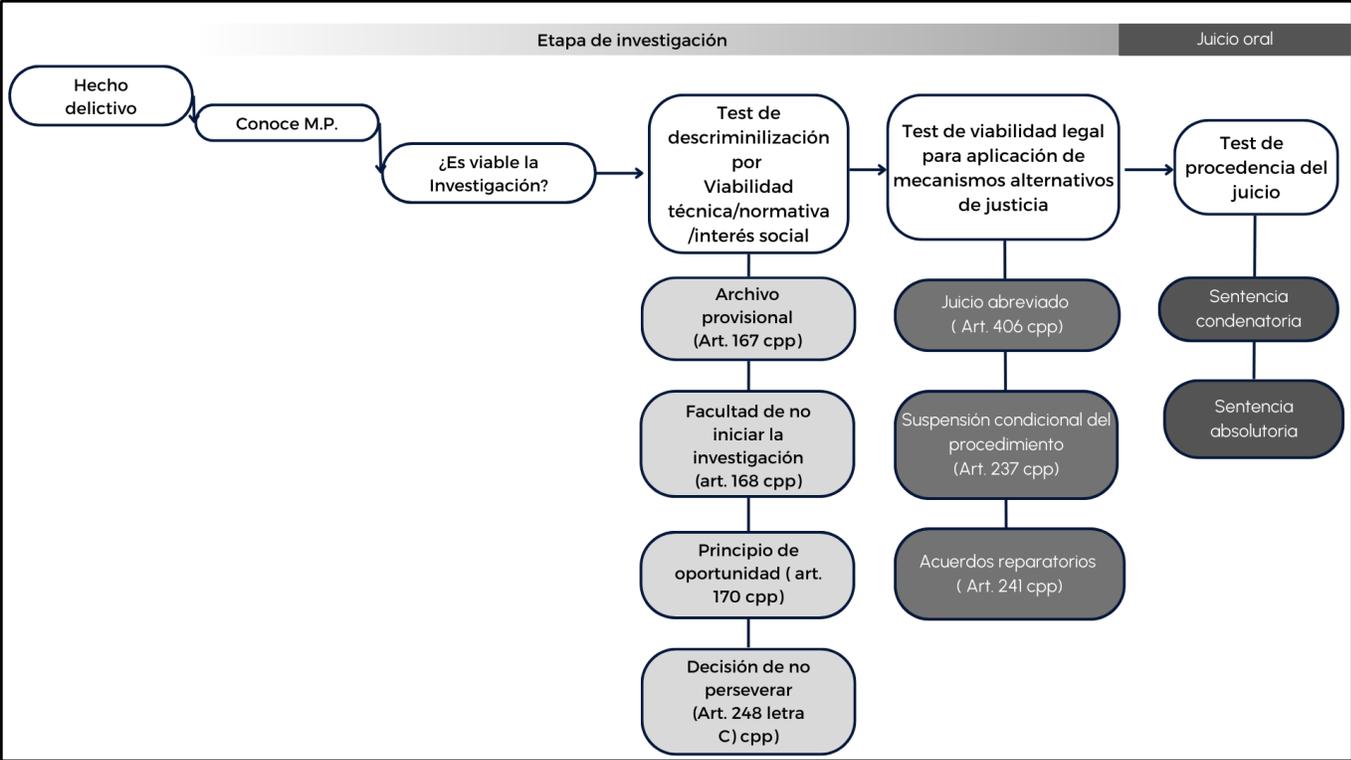
Consecuencia de lo anterior, en un segundo test, se debe ponderar la pertinencia de mecanismos de justicia alternativos, con foco en la propuesta de una producción de justicia diversificada de soluciones, en cuanto a las controversias penales. Es así como se agregan instituciones como el Procedimiento Abreviado (en adelante PA), la SPC y los AR a un sistema que tenía por soluciones históricas las sentencias condenatorias y absolutorias, además del sobreseimiento definitivo en la etapa de cierre de la investigación.

A continuación se ofrece un esquema que refleja el funcionamiento del Principio de Oportunidad y los distintos “*tests*” que operan en el proceso de selección de delitos, diferenciando la fase investigativa de la fase judicial.

Diagrama N° 1

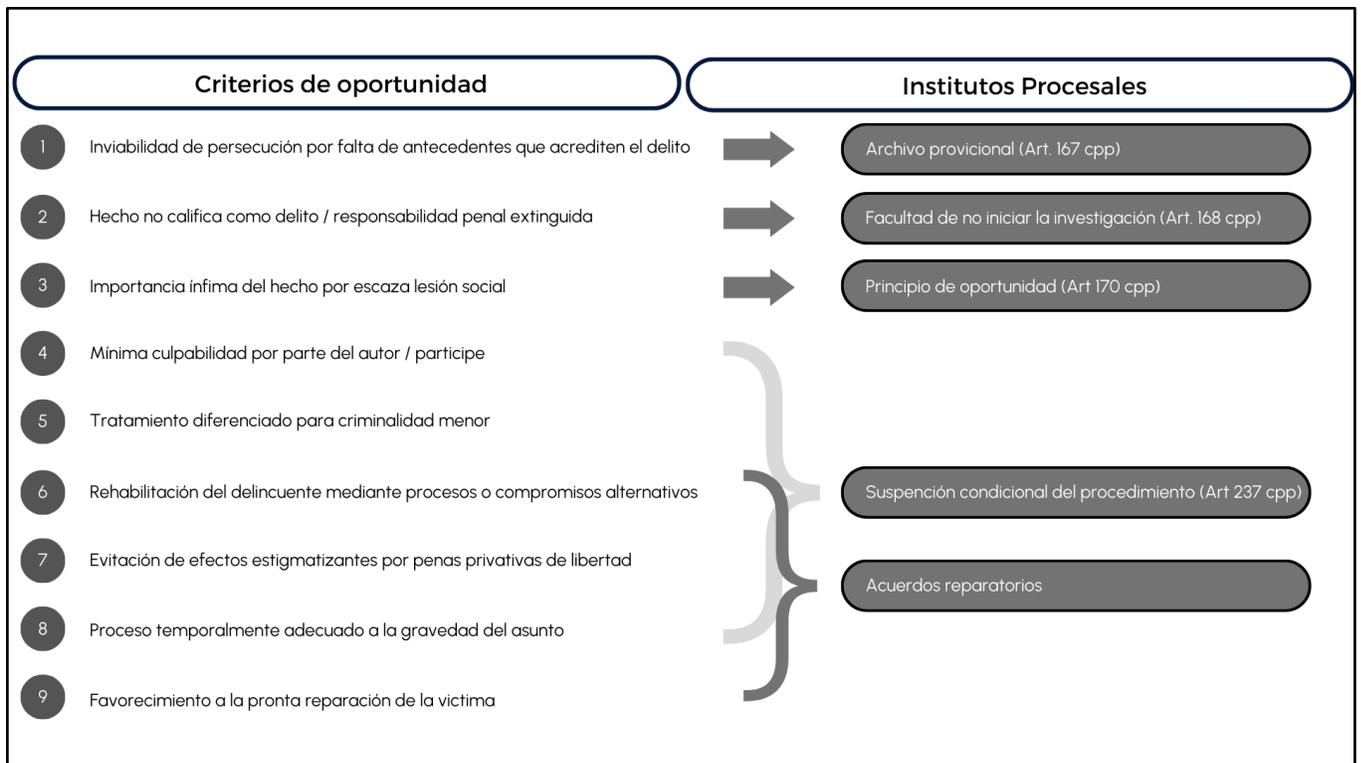
Operatividad del Principio de Oportunidad en el Sistema Procesal Penal chileno

¹⁷⁰ FONTAINE, VALDIVIESO, WAGNER (1996), p. 35.



Fuente: Elaboración propia

Diagrama N° 2
Criterios de Oportunidad e Institutos Procesales en el Sistema de Persecución Penal chileno



Fuente: Elaboración propia

Como ya se ha comentado, los AR son una de las formas alternativas de producir justicia en determinados casos señalados por la ley, caracterizada por consistir en una negociación entre imputado y víctima, más la reparación a esta última, lo que se traduce en un menor uso de recursos fiscales por la menor duración del procedimiento, pero también con una pena distinta a la que se obtendría a través del juicio¹⁷¹, pues no conlleva una condena para el imputado, sino que el foco de este mecanismo es la pronta reparación a la víctima. Así, este mecanismo produce en alguna medida, justicia y reconocimiento de culpabilidad a través de un proceso particular.

Para algunos académicos, principalmente del ámbito económico, los AR se disponen como un mecanismo, que al aumentar la oferta de justicia, permite la procedencia de mayor cantidad de casos al sistema, que ya tiene un presupuesto limitado¹⁷². Pero esto resulta contraintuitivo si observamos la lógica del sistema que se quiere adoptar, pues como ya referimos

¹⁷¹ Ibid, p. 42.

¹⁷² Ibid, p. 92.

a partir de la discusión parlamentaria suscitada en el contexto de la reforma COVID-19 (Ley N° 21.394 de 2021), esta reforma puede devenir en una mayor sobrecarga del MP¹⁷³.

En virtud de lo expuesto sobre el modelo de gerencialismo, se puede concluir, que apoyado en los criterios de oportunidad antes mencionados, el sistema se enfoca en canalizar selectivamente la amplia persecución penal, consecuentemente descongestionando el saturado sistema judicial y evitando los perjudiciales efectos del atiborramiento de causas¹⁷⁴. Por otro lado, la racionalización de la privación de libertad en la etapa de investigación, es medular en cuanto al análisis costo-beneficio del nuevo sistema, porque conlleva no sólo un costo económico para el sistema, sino también para un costo social, en atención a que en Chile no hay una política pública consistente de reinserción social para los condenados o quienes estuvieron privados de libertad, lo que consolida la marginación de un grupo de personas de la sociedad, generando un carga social mayor para el Estado y sus ciudadanos¹⁷⁵. Así, los AR materializan ambas propuestas en el nuevo sistema de justicia criminal, por un lado, la descriminalización en cuanto al reemplazo de la condena, a cambio de reparación a la víctima en término de la controversia y, por otro, alternatividad en el procedimiento para llevarlo a cabo, en conformidad al modelo gerencial de gestión penal¹⁷⁶.

3. Estadísticas y Análisis Cuantitativo de los Acuerdos Reparatorios en el marco de la Reforma Procesal Penal

Recordando las palabras señaladas por la profesora María Inés Horvitz, mencionadas en capítulos anteriores en este trabajo, el proyecto de la RPP tuvo como uno de sus principales ejes, resolver el problema de la ineficiencia del sistema. Pues el sistema anterior adolecía de una burocracia extrema tremendamente ineficiente, lo que hizo que el proyecto de la RPP abordara

¹⁷³ DIARIO CONSTITUCIONAL (2021) [EN LÍNEA]

¹⁷⁴ BENITEZ RIERA (1999) p. 47.

¹⁷⁵ FONTAINE, VALDIVIESO, WAGNER (1996), p. 16.

¹⁷⁶ GONZALEZ GUARDA (2017), p.12

esta cuestión en función a un sistema que en lo cuantitativo se hiciera cargo de forma rápida, oportuna y adecuada de los casos que se le presentaban¹⁷⁷.

Y es en ese contexto que se confeccionaron una variedad de estudios de tipo económico, para diagnosticar cuantitativamente respecto a qué ítems y a cuanto llegaba la ineficiencia del sistema anterior. Como también en qué medida el nuevo sistema podría mitigar el derroche de recursos fiscales que se observaban en los análisis de los referidos estudios.

La Corporación de Promoción Universitaria, Fundación Paz Ciudadana y el Ministerio de Justicia se dieron a la tarea de desarrollar a conciencia este trabajo plasmándolo en varios informes y estados de avance de los mismos como: “Estudio Preliminar Nro 6 del Costo de la Justicia Criminal y Oral del Ministerio Público” de 1996; “Informe sobre Simulación del Proceso de la Reforma Penal de 1997”; “Proyecto de Reforma del Sistema de Enjuiciamiento Criminal Chileno. Características Estado de Avance” sin fecha, “Seguridad Ciudadana y la Reforma Procesal Penal” de 1998; “Costo de la delincuencia en Chile”; de 1997; “Informe 1998 de Fundación Paz Ciudadana” de 1998 y “Reforma Procesal Penal: Análisis Costo-Beneficio” de 1997.

3.1. Estadísticas y Análisis Cuantitativo de los AR previos a la implementación de la RPP

Los diagnósticos económicos realizados en la década de los 90’, establecieron cuáles eran los costos del sistema vigente y cómo estos se proyectaban a partir de la implementación del nuevo sistema reformado. Ya sea, como serían distribuidas las partidas de los costos del nuevo sistema, en qué consistiría cuantitativamente el ahorro fiscal con su implementación, el valor de la inversión a efecto de un nuevo diseño organizacional tanto a nivel institucional como de dotación profesional especializada, entre otros¹⁷⁸.

¹⁷⁷ FACEBOOK (2018) [EN LÍNEA].

¹⁷⁸ CPU; FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA, MINISTERIO DE JUSTICIA CHILE (1996)

En base a los resultados de estos estudios –con data de 1995– se demostró que del 100% de los delitos que se investigaban en el sistema vigente a la época, había un margen promedio de 35% que no eran investigables debido a su inviabilidad técnica, a los cuales a pesar de ello, igualmente se les destinaban recursos¹⁷⁹. A esta falla presupuestaria se le sumaba una segunda, las investigaciones eran desarrolladas en un 44% de manera inadecuada, con un derroche de recursos públicos sin un control en los resultados¹⁸⁰.

Tabla N° 1

Proporción de delitos investigables y no investigables de acuerdo experiencia práctica

GRUPOS DE DELITOS	% DELITOS INVESTIGABLES	% DELITOS NO INVESTIGABLES	TOTAL
Drogas	70%	30%	100%
Alcoholes	5%	95%	100%
Contra la propiedad	50%	50%	100%
Contra la vida	95%	5%	100%
Lesiones	75%	25%	100%
Sexuales	100%	0%	100%
Económicos	75%	25%	100%
Otros	50%	50%	100%

Fuente: Reforma Procesal Penal; Análisis Costo-Beneficio. 1997

Tabla N° 2

De los delitos investigables proporción de investigación adecuada e “inadecuada”.

GRUPOS DE DELITOS	% DELITOS INVESTIGABLES	% DELITOS INVESTIGACIÓN ADECUADA	% DELITOS DE INVESTIGACIÓN INADECUADA
--------------------------	--------------------------------	---	--

¹⁷⁹ FONTAINE, VALDIVIESO, WAGNER (1996), p. 10.

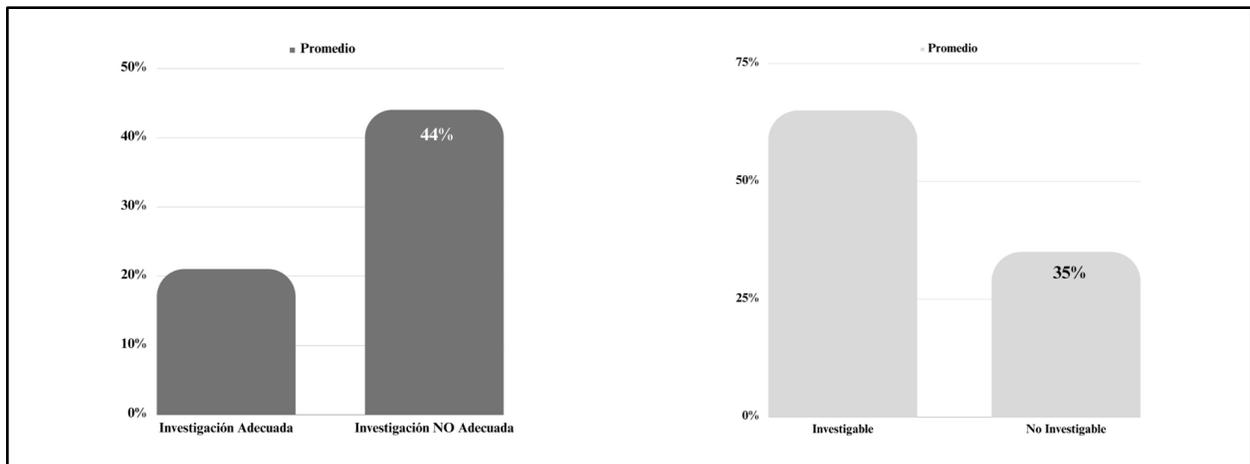
¹⁸⁰ Idem.

Drogas	70%	28%	42%
Alcoholes	5%	1%	4%
Contra la propiedad	50%	7%	43%
Contra la vida	95%	27%	68%
Lesiones	75%	27%	48%
Sexuales	100%	15%	85%
Económicos	75%	64%	11%
Otros	50%	2%	48%

Fuente: Reforma Procesal Penal; Análisis Costo-Beneficio. 1997

Gráfico N° 1

Proporción porcentual de delitos investigables, no investigables, investigación adecuada y no adecuada.



Fuente: Elaboración propia

En suma, los delitos no investigables eran de un promedio lineal del 35% y las investigaciones inadecuadas de un promedio lineal del 44%. Estos números dejan patente la ineficiencia en cuanto al resguardo del presupuesto público, y la mínima optimización en la gestión de la justicia criminal.

Ante esta evidente situación de despilfarro fiscal, no había más que hacer frente y la RPP se proponía como la promesa de configurar un sistema en que la optimización de los recursos y los resultados, fuesen en sincronía con la configuración de un Estado de Derecho Moderno en la concreción de la NGP en el funcionamiento del país.

Sin embargo, la inversión en la implementación del nuevo sistema no era menor. Estudios arrojaron importantes cifras respecto a lo que conllevaba el nuevo diseño organizacional del sistema, los recursos humanos en los que había que invertir, como otros ítems que había que incurrir y que no estaban contemplados en el sistema antiguo.

Algunos ejemplos de esto son la ingente inversión en dotación profesional: 184 nuevos jueces especializados, de los cuales 91 cumplirían funciones de garantía y 93 funciones orales. En materia de fiscales, 163 nuevos funcionarios para desempeñar esta nueva labor. Finalmente, respecto de los defensores locales, 83 funcionarios formarían parte de la Defensoría Penal Pública. Si bien se ha criticado que esta cantidad se encuentra bajo los estándares de la región, significó un avance importante para la realidad nacional¹⁸¹.

El mayor presupuesto que suponía la implementación de la RPP en virtud de mayor dotación profesional, infraestructura, equipamiento, etc.; más el costo que implicaba la producción diversificada de justicia, dadas por las SA y otras formas de justicia negociada, hacia de este nuevo sistema un 58 % más caro en relación al sistema vigente. Sin embargo, muy por el contrario la introducción de SA permitiría proyectar un ahorro de recursos fiscales del orden anual de los US\$ 285 millones, en el que los AR tendrían un impacto fiscal ascendente de 25 US\$ anuales¹⁸².

Tabla N° 3

Proyección de ahorro fiscal relativos a Mecanismos Alternativos de Justicia

Mecanismo Propuesto	Ahorro de recursos fiscales
----------------------------	------------------------------------

¹⁸¹ BAYTELMAN; DUCE (2003). p. 10.

¹⁸² FONTAINE, VALDIVIESO, WAGNER (1996), p. 18.

Juicio Abreviado	US\$ 139 millones
Suspensión Condicional del Procedimiento	US\$ 121 millones
Acuerdos Reparatorio	US\$ 25 millones
Total Salidas Alternativas	US\$285 millones

Fuente: Reforma Procesal Penal; Análisis Costo-Beneficio. 1997

Tabla N° 4

Composición porcentual de producción diversificada de justicia en base a delitos

	Se archivan	Sobreseimiento temporal	SCP	Sobreseimiento definitivo	AR	PA	Juicio
Drogas	71,8%	2,8%	2,1%	3,5%	N/A	5,5%	5%
Alcoholes	92,7%	N/A	0%	N/A	N/A	4,2%	0,5%
Contra la propiedad	47,8%	16,5%	11,1%	2,6%	1,9%	1,2%	2,7%
Contra la vida	21,7%	14,5%	9,7%	5,5%	N/A	2,7%	17,1%
Lesiones	42,2%	6,8%	9,1%	4,1%	7,7%	9,8%	2,6%
Sexuales	22%	15,7%	4,3%	10,6%	N/A	14,4%	7,3%
Económicos	37,5%	14,4%	5,4%	3,3%	7,9%	7%	0%
Otros	56,2%	2,7%	1,6%	2,8%	1,8%	16,1%	4%
Promedio lineal	48,9%	10,4%	6,1%	4,6%	4,8%	7,4%	4,9%

Fuente: Resultados Simulación de la Reforma Penal, Fundación Paz Ciudadana¹⁸³

De acuerdo a las estimaciones de los expertos, el porcentaje de casos que alcanzan una solución a través del AR es de un promedio lineal¹⁸⁴ de 2,4% . Lo anterior en base a estudios

¹⁸³ FONTAINE, VALDIVIESO, WAGNER (1996), p. 91.

¹⁸⁴ Se indica promedios lineales, a consecuencia de que no se tiene acceso a los datos, si no solo al resultados en porcentajes.

porcentuales realizados por la Fundación Paz Ciudadana respecto a la producción diversificada de justicia en respuesta de delitos de distinta entidad.

Finalmente, a pesar del necesario mayor presupuesto fiscal que se necesitaría para la implementación de la RPP la elaboración de estudios concluyó que la RPP introduce un sistema 2% más barato desde el punto de vista del presupuesto fiscal. Aquello en vista al ahorro que implicaría prescindir en parte del sistema de justicia, ya que los procesos para estos mecanismos serían más concisos, como también se evitarían los costos que atienden al servicio de gendarmería¹⁸⁵ al no aplicar la privación de libertad a los imputados en el transcurso del proceso investigativo.

3.2 Estadísticas y análisis cuantitativo de los AR con la implementación de la RPP

A poco andar la RPP la Defensoría Penal Pública (en adelante DPP), en el año 2004, elabora una interesante investigación de diagnóstico, a través del Departamento de Estudios en conjunto con la Universidad Central, sobre la aplicación, implicancia, cumplimiento y efectividad de las SA¹⁸⁶, entre ellas los AR.

Si bien a este estudio no se le hizo un seguimiento para observar el comportamiento del sistema, es interesante mencionar las conclusiones a las que llegó en una etapa temprana de aplicación de la RPP. Entre los resultados se demostró que el contenido de la reparación se diversifica principalmente en tres:

- a) El pago de una suma de dinero o la reparación económica del daño ocasionado.
- b) Compromisos como la firma mensual, prohibición de acercarse a la víctima, no concurrir a ciertos lugares, entre otros.
- c) Disculpas a la víctima.

¹⁸⁵ Ibid, p. 12.

¹⁸⁶ DPP (2004), p.4.

La reparación económica es la más común y adherida en los AR con un 78%, seguida de los compromisos con un 12% y por último las disculpas con un 10%. Respecto al cumplimiento de las obligaciones contraídas este demostró un rendimiento del 96%, lo que hace del incumplimiento una excepción a la R.G de cumplimiento.

Por otra parte, se observó que quienes comúnmente promueven los AR como SA al juicio son los defensores penales. Así lo refirió el 51% de los 49 entrevistados, parte del estudio¹⁸⁷. (Ver Tabla N°5)

Tabla N° 5
¿Quién fue el primero en informar o proponer la SA del AR?

Primero en informar	Cantidad	Porcentaje
Se lo propuso la víctima	6	12,2%
Se lo propuso el fiscal	18	36,7%
Se lo propuso el defensor	25	51,0%
Total	49	100%

Fuente: Estudio Las Salidas Alternativas y el nuevo Proceso Penal de la DPP, 2004.

Lo interesante de este estudio es que, no sólo es cuantitativo respecto de la aplicación de las SA, sino también agrega conclusiones cualitativas, principalmente respecto del perfil social de quienes se adhieren a una S.A. En los casos de los AR el perfil social de los imputados es de un nivel socioeconómico más alto que en la SCP, a su vez que tienen un nivel educativo comúnmente de calificación profesional. A efecto de esto se hace más fácil la reparación para tales casos ¹⁸⁸.

Por último, el estudio es concluyente en cuanto a que los AR son una SA que logra múltiples propósitos en relación con los criterios de eficiencia y optimización de recursos que

¹⁸⁷ DPP (2004), p.52

¹⁸⁸ Ibid, p.50-51

proponía la RPP para el sistema de justicia. Y que además proporciona a la víctima e imputado una fórmula capaz de solucionar conflictos penales sin los gravosos efectos de la estigmatización al imputado como también la carga económica que supone para el sistema de justicia como también para el propio imputado impedido de trabajar. En consecuencia, se valora el éxito de los AR al punto de que se pretenda ampliar su aplicación para otros delitos¹⁸⁹ lo que de alguna forma se concedió a través de la Ley N° 21.394 del año 2021.

La DPP en este estudio sobre la puesta en marcha de la RPP¹⁹⁰ observa que el 33,8%, de las causas que ingresaron por esta institución fueron terminadas a partir de una SA, ya sea AR o SCP¹⁹¹. Este dato si bien no es coincidente con las cifras de los informes estadísticos del MP, puesto que se observa en éstas (ver gráfico N° 2) que desde el inicio de la RPP hasta el 2007 el 24% de las salidas judiciales eran a través de SA, esta cifra tiene cierta desviación con los datos de la DPP en razón de que el MP es la institución que promueve todo el universo causas penales, mientras la DPP sólo conoce la parte de las causas que requieren del servicio de defensa pública.

Sin embargo, la proporción de un tercio de las SA –como se menciona en el estudio de la DPP¹⁹²– en relación a otros términos judiciales se desarrolló desde el año 2008 hasta el 2014, siendo el 2012 el año de mayor utilización de estos mecanismos con un porcentaje del 47% anual. Empero, es desde el 2015 que se observa una caída al 21% que se hace permanente hasta el 2019, para luego en el 2020 y 2021 volver a caer entre 2 y 3 dígitos porcentuales - al 19% y 18% anual- y ya en el último año repuntar en 2 dígitos al 21% el 2022. (Ver Gráfico 2).

En un paréntesis, y antes de seguir con el análisis cuantitativo de los datos, es necesario aclarar que el año 2020 se interpreta como una anomalía estadística del sistema, pues el Estado de excepción de catástrofe por calamidad pública causado por la Pandemia del COVID-19 afectó considerablemente el sistema de justicia. Primordialmente el funcionamiento de los tribunales atingentes a los procedimientos reformados, ya sea en cuanto a las reducciones de audiencias orales, las demoras en los procesos presenciales, entre otros, se produjo un gran frenazo en el

¹⁸⁹ DPP (2004), p.58

¹⁹⁰ Desde la implementación de la institución de DPP hasta octubre de 2004.

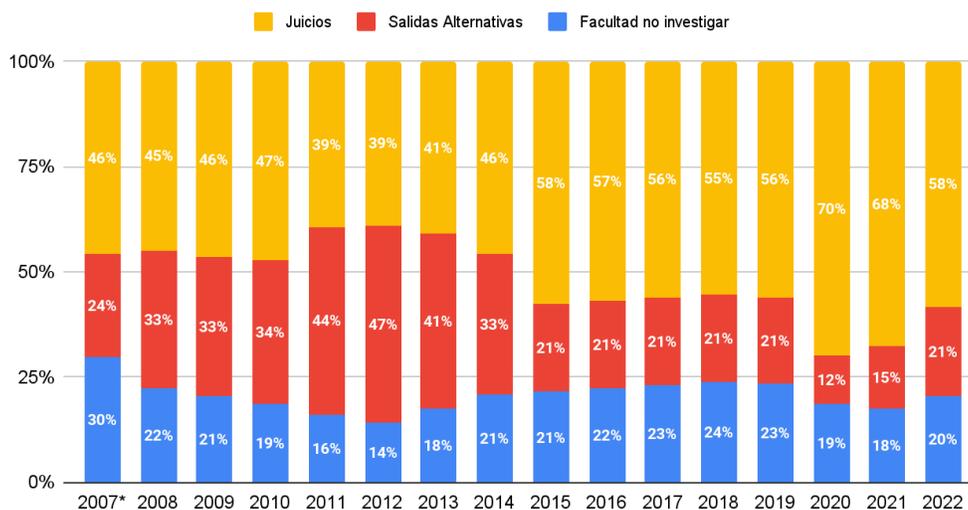
¹⁹¹ DPP (2004), p.4

¹⁹² Idem.

sistema. En cuanto al sistema de persecución y justicia penal se puede observar una reducción del 35% en la aplicación de términos con respecto al año anterior 2019 y el posterior 2021 (Ver tabla N° 6). Por lo mismo, no será considerado el año 2020 para el análisis de datos de este trabajo, ya que no representa el funcionamiento normal del sistema.

Retomando el análisis de datos sobre la aplicación de los términos judiciales y salidas alternativas, es posible concluir que la RPP en el propósito medular de hacer más eficiente el sistema a partir de reducir lo más posible el número de causas que llegarán a juicio –reduciendo éstas a las más relevantes– sólo se cumplió hasta el año 2014. Pues los años venideros demuestran como el principio de oportunidad a través institutos procesales como las SA y la FNI se aplica en menos del 50% de las veces, llegando a su mínimo el año 2021 con un 33% de aplicación entre la suma de 15% de SA, más 18% de FNI. A su vez, inversamente proporcional es que lo acontece respecto a las instancias de juicios que desde el 2015 se han incrementado por sobre 50%, llegando a su peak el año 2021 con un 68% en su aplicación.

Gráfico N° 2
Estadísticas porcentuales términos judiciales



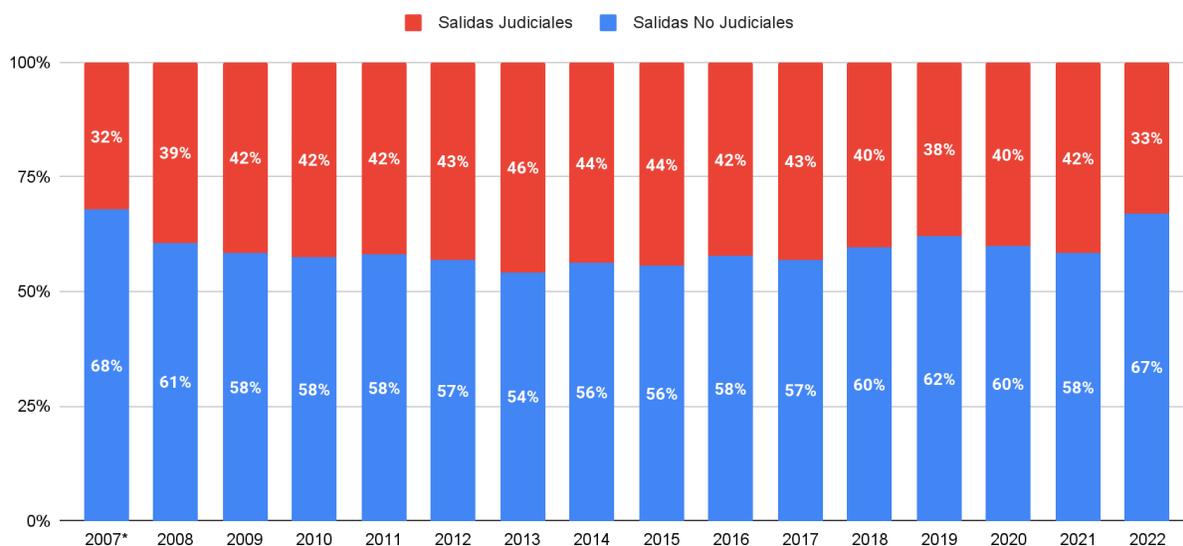
Fuente: Datos de los informes estadísticos anuales del MP de 2000 a 2022.

En síntesis, la aplicación del principio de oportunidad en los términos judiciales no se aplica mayormente desde el 2015 en adelante, prefiriendo el sistema de los juicios. Aquello es una clara demostración de cómo se ha desnaturalizado el sistema reformado en su utilización, que en

sus primeros tiempos tuvo como norte el objetivo de que sólo las causas penales más relevantes llegaran a juicio.

Situación inversa sucede en la aplicación de términos en general. En este caso el principio de oportunidad opera en la mayoría de las causas penales ingresadas al sistema (ver gráfico N° 3) aplicando términos no judiciales¹⁹³ -también conocido como facultativos- por sobre el 50% de las causas.

Gráfico N° 3
Estadísticas porcentuales de aplicación de términos judiciales y no judiciales



Fuente: Datos de los informes estadísticos anuales del MP de 2000 a 2022.

En un análisis general sobre la aplicación de términos a las causas ingresadas desde el año 2009 en adelante se visualizan cifras muy similares, con una pequeña diferencia entre incrementos y descensos de las mismas. Ahora bien, estas cifras no resultan coincidentes con la percepción de la realidad social, informativa y política en la actualidad nacional, ya que ante ese

¹⁹³ Los términos no judiciales o facultativos son Decisión de No Perseverar, Principio de Oportunidad, Archivo Provisional e Incompetencia.

escenario debieran verse las cifras incrementadas. Una de las interpretaciones ante esta disparidad puede ceñirse ante la hipótesis de que la gestión penal de parte el órgano persecutor tiene un límite y este funciona al máximo de su rendimiento, imposibilitando abordar más causas y aplicar más términos de los que puede asumir en función de sus facultades.

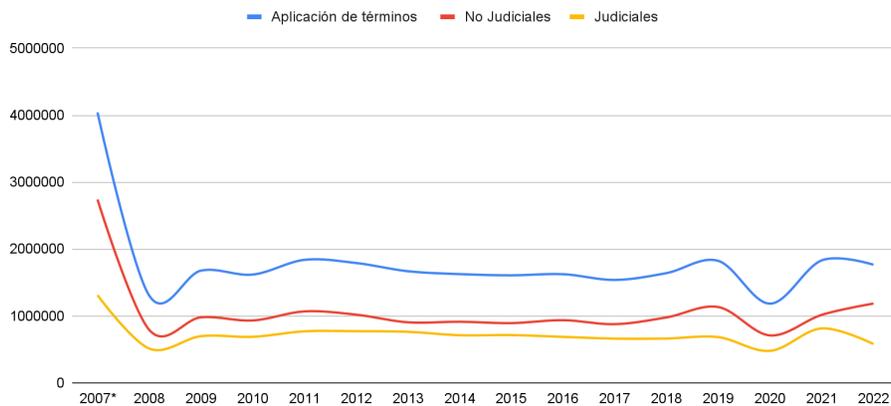
Por otra parte, los más escépticos pueden traducir esta diferencia sustantiva, entre cifras y percepción social como una estrategia de manipulación por parte de ciertos grupos dominantes para mantener a la ciudadanía cooptada en el miedo e inseguridad social y ser fácilmente moldeable a sus fines políticos partidistas.

Tabla N° 6
Cifras anuales aplicación de términos

Año(s)	Aplicación de términos	No Judiciales	Judiciales
2007*	4.040.934	2.739.753	1.310.181
2008	1.303.332	791.123	512.209
2009	1.676.923	979.323	697.600
2010	1.617.958	931.944	687.632
2011	1.838.027	1.067.894	770.133
2012	1.790.554	1.018.825	771.729
2013	1.667.697	904.726	762.971
2014	1.624.698	913.243	711.454
2015	1.606.528	892.587	713.941
2016	1.623.598	936.491	687.107
2017	1.537.706	876.954	660.752
2018	1.639.921	977.885	662.036
2019	1.822.519	1.132.878	683.080
2020	1.183.333	708.343	477.989
2021	1.830.329	1.016.382	813.947
2022	1.764.425	1.184.988	579.437

Fuente: Datos de los informes estadísticos anuales del MP de 2000 a 2022.

Gráfico N° 4
Curva estadística aplicación de términos



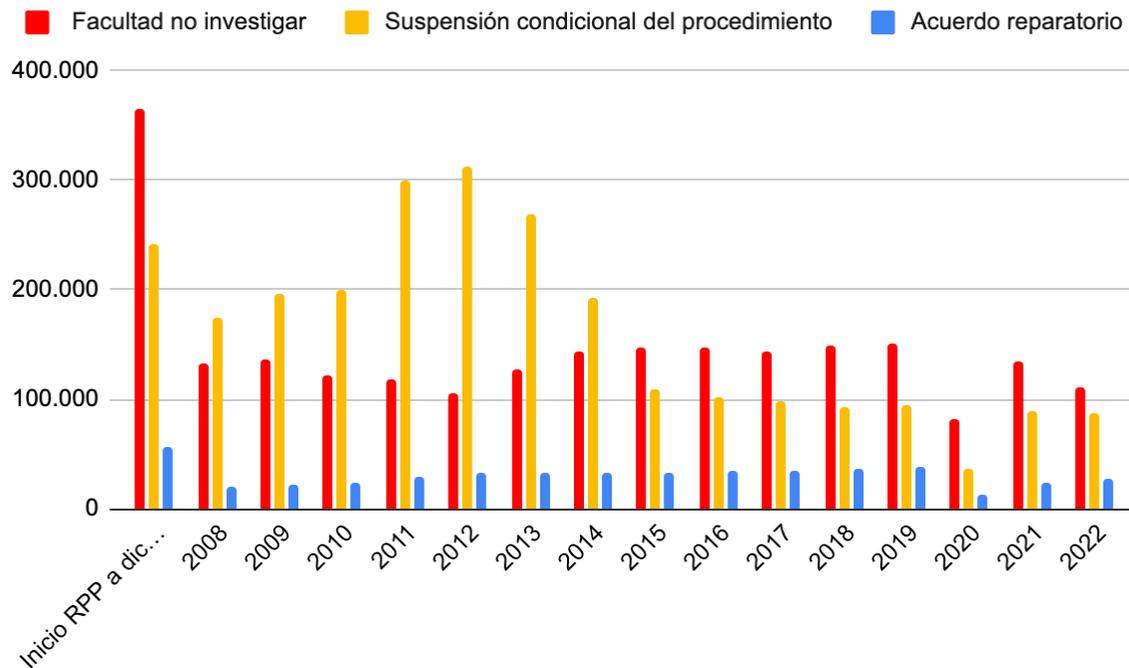
Fuente: Datos de los informes estadísticos anuales del MP de 2000 a 2022.

Esa constante en los parámetros de las cifras es apreciable también para la aplicación de términos no judiciales y judiciales (Ver gráfico N° 4). Lo que hace reforzar la hipótesis de la limitación con que opera el MP en el ejercicio de la gestión penal en nuestro ordenamiento.

Ahora bien, volviendo a las cifras de las salidas judiciales en opción al juicio, se puede observar en qué proporciones estas operan. La aplicación principal durante estas dos décadas ha estado dada por la FNI y la SCP. Desde el 2008 al 2014 se utilizó mayoritariamente la SCP para en el 2015 en adelante cambiar a la FNI. Sin embargo los AR se han mantenido estables durante todo este tiempo con una aplicación muy menor y marginal en proporción a las FNI y SCP. (Ver gráfico N° 5).

Gráfico N° 5

Cifras de aplicación de salidas judiciales alternativas al juicio



Fuente: Datos de los informes estadísticos anuales del MP de 2000 a 2022.

Lo anterior hace inferir la diferencia cuantitativa en la aplicación de los AR respecto a la SCP y la FNI, que es el de 5 a 6 veces mayor la aplicación en estos últimos términos judiciales. Por otra parte, los AR desde la implementación de la RPP ha conllevado un incremento gradual en su aplicación que en promedio dan una cifra in crescendo de 5 mil anuales, para luego entre los años 2012 al 2017 estancarse en los 33 mil y algo, más posteriormente volver gradualmente a incrementarse en el 2018 y 2019 (Ver tabla N° 7 y gráfico N° 5).

Tabla N° 7
Cifras anuales de salidas judiciales alternativas al juicio

Año	Facultad no investigar	Suspensión condicional del procedimiento	Acuerdo reparatorio
Inicio RPP a dic 2007	365.740	241.414	55.950
2008	132.317	175.256	20.954
2009	136.985	197.023	22.567
2010	122.149	200.738	23.836
2011	119.087	299.341	28.484
2012	104.971	313.515	33.524
2013	127.912	269.455	33.372
2014	143.105	192.748	33.588
2015	146.410	109.531	33.105
2016	146.435	101.972	33.874
2017	143.846	97.405	33.951
2018	148.741	92.168	36.696
2019	150.389	94.098	38.761
2020	81.684	37.305	13.305
2021	134.846	89.807	22.988
2022	110.143	87.834	27.234

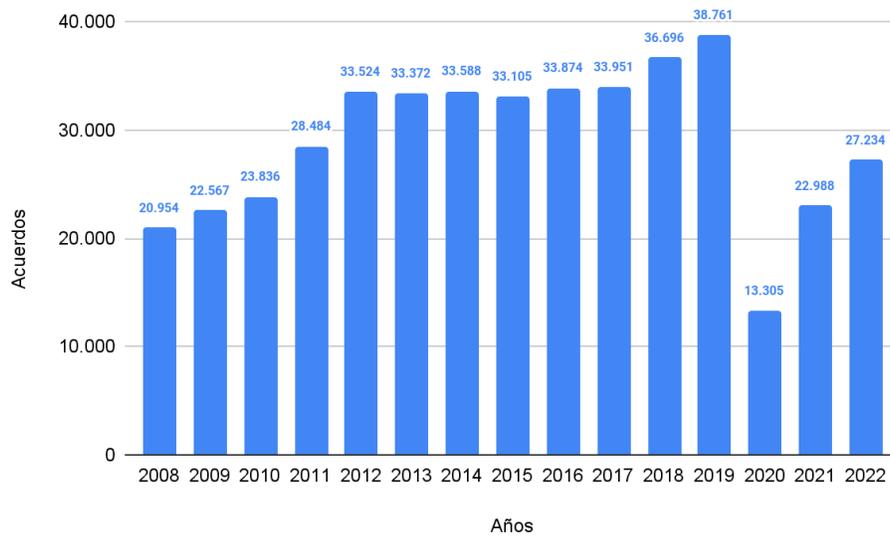
Fuente: Datos de los informes estadísticos anuales del MP de 2000 a 2022.

En síntesis, los AR se entienden como una salida judicial de aplicación muy marginal en consideración a las propias salidas judiciales como también a la FNI y SCP (Ver tabla N° 8 y N° 9 y gráficos N° 5 y N° 6). En cuanto a su relación con las salidas judiciales estas no superan en su aplicación la de un dígito porcentual (Ver tabla N° 8 y gráfico N° 6), mientras que en su relación con la FNI y SCP los dos dígitos (Ver tabla N° 9).

Asimismo, se concluye que los AR son un mecanismo de justicia alternativa al juicio, y que representa un 4,47% del total de salidas judiciales. Ahora bien, desde la implementación de

la RPP su aplicación ha ido en un incremento que se ha promocionado legislativamente por medio de la ley 21.394 de 2021 al incorporar otros delitos que hagan procedente la SA de los AR, pero que sin embargo aún no se refiere tal iniciativa en las cifras del 2022, pues éstas están aún por debajo de las cifras anteriores a la pandemia (2018 y 2019).

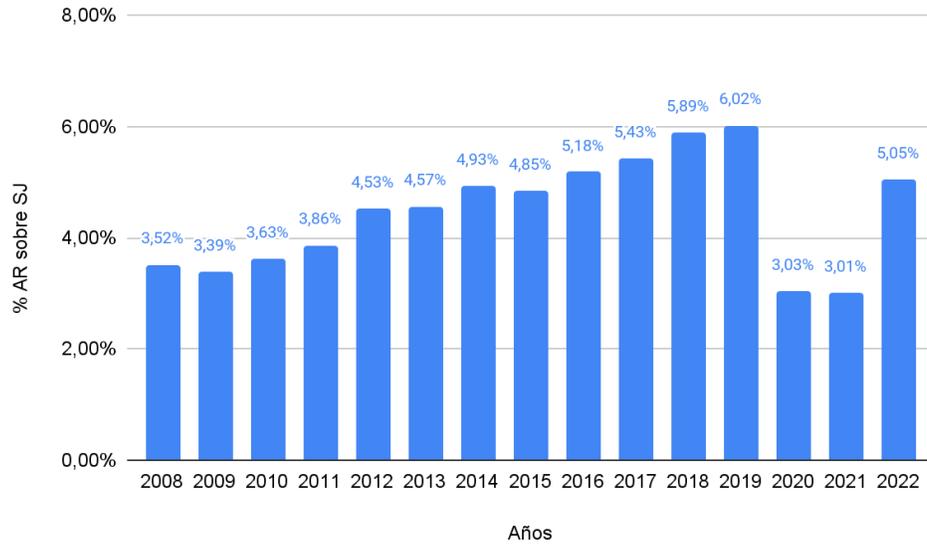
Gráfico N° 5
Aplicación de Acuerdos reparatorios



Fuente: Datos de los informes estadísticos anuales del MP de 2000 a 2022.

Gráfico N°6

Acuerdos reparatorios sobre salidas judiciales



Fuente: Datos de los informes estadísticos anuales del MP de 2000 a 2022.

Tabla N° 8**Proporción Acuerdos Reparatorios en relación a Salidas Judiciales**

Años	Salidas judiciales	Acuerdo reparatorio	Acuerdo Reparatorio
Inicio RPP a dic 2007	1.223.918	55.950	4,57%
2008	595.500	20.954	3,52%
2009	666.394	22.567	3,39%
2010	657.455	23.836	3,63%
2011	737.251	28.484	3,86%
2012	739.920	33.524	4,53%
2013	730.892	33.372	4,57%
2014	681.304	33.588	4,93%
2015	682.447	33.105	4,85%
2016	653.918	33.874	5,18%
2017	625.177	33.951	5,43%
2018	623.494	36.696	5,89%
2019	644.093	38.761	6,02%
2020	438.470	13.305	3,03%
2021	764.939	22.988	3,01%
2022	539.263	27.234	5,05%

Fuente: Datos de los informes estadísticos anuales del MP de 2000 a 2022.

Tabla N° 9
Acuerdos reparatorios sobre FNI y SCP

Salidas Alternativas	Acuerdo reparatorio	Años	Acuerdo Reparatorio / Salidas Alternativas
297.364	55.950	Inicio RPP a dic 2007	18,82%
196.210	20.954	2008	10,68%
219.590	22.567	2009	10,28%
224.574	23.836	2010	10,61%
327.825	28.484	2011	8,69%
347.039	33.524	2012	9,66%
302.827	33.372	2013	11,02%
226.336	33.588	2014	14,84%
142.636	33.105	2015	23,21%
135.846	33.874	2016	24,94%
131.356	33.951	2017	25,85%
128.864	36.696	2018	28,48%
132.859	38.761	2019	29,17%
50.610	13.305	2020	26,29%
112.795	22.988	2021	20,38%
115.068	27.234	2022	23,67%

Fuente: Datos de los informes estadísticos anuales del MP de 2000 a 2022.

3.3 Ministerio Público y política criminal de ¿Eficiencia o Eficacia?

El diseño e implementación de la RPP en Chile no sólo repercutió en el ámbito legal de nuestro ordenamiento, sino que además reconfiguró la institucionalidad pública a partir de la creación de un órgano autónomo, jerarquizado y altamente fortalecido como lo es el MP.

Dispuesto por el constituyente en el Capítulo VII, art. 83 de la CPR al MP se le confiere la tareas de: i) dirigir de manera exclusiva la investigación, ii) ejercer la acción penal pública y iii) la promoción y protección de los derechos de las víctimas en el sistema procesal¹⁹⁴. Así, el MP se enarbola como el protagonista del nuevo modelo procesal penal y que adheridas a las tareas ya señaladas se suman nuevos objetivos estratégicos, entre estos, el de ejercer las facultades discrecionales relevantes para mantener la carga de trabajo del sistema con volúmenes razonables¹⁹⁵. En lo concreto con este objetivo era que personas altamente calificadas con capacidades técnicas y profesionales, en facultad de sus potestades, leyes, reglamentos y protocolos propios decidan, qué delitos deben recibir atención del sistema, la adecuación de la investigación para tal o cual delitos tanto técnica como presupuestariamente¹⁹⁶.

Este objetivo institucional, sustentado en la articulación de un nuevo sistema en orden a su eficiencia, supuso consignar herramientas fundamentales para asegurar la optimización de la gestión y su mejora¹⁹⁷. Sin embargo, para muchos este es un modelo performativo, de tipo efectista, pues hay una preeminencia de los medios respecto los fines –dado por el modelo gerencial–actuarial– que tiene por objeto concentrarse más en rendimientos que en resultados. En efecto, esta lógica de rendimientos, dada por el modelo gerencial-actuarial de gestión penal, hacen que muchas veces se concentre la prevención de delitos de menor relevancia en detrimento de otros ilícitos de mayor lesividad¹⁹⁸, optando por enfatizar la cantidad de delitos gestionados por el sistema más que la consideración de resultados específicos respecto de la reducción de la delincuencia. Siendo este

¹⁹⁴ DUCE (2018), p.69.

¹⁹⁵ Ibid. p. 68

¹⁹⁶ FONTAINE; VALDIVIESO; WAGNER, p.11.

¹⁹⁷ GONZÁLEZ GUARDA (s/f), p. 11-13

¹⁹⁸ BRANDARIZ (2015), p. 119.

un modelo de gestión penal que en pro de la eficiencia administrativa deviene en un perjuicio para la eficacia de la política criminal.

3.4. AR ¿Manifestación de gerencialismo penal?

En el panorama de la sociedad de riesgo, se ha tomado la decisión por parte de las legislaciones de ampliar el espectro de la intervención penal en conformidad a desincentivar conductas riesgosas. Es así como en la actualidad se ha incrementado considerablemente el número de bienes jurídicos a tutelar por parte de los estados a través del derecho penal, como también las penas. Ante este escenario los ordenamientos jurídicos deben reformular sus sistemas para hacer frente a las exigencias populares de seguridad por parte de las comunidades. Lo anterior deviene en una corriente reformista de los sistemas de persecución penal y enjuiciamiento criminal suscitado en toda la región de latinoamérica a fines del siglo XX y principios del XXI, que en Chile desembocó en la denominada RPP.

Implementada desde el año 2000, la RPP en el Chile tuvo por principal propósito hacer más eficiente un sobrecargado sistema. De esta forma se adhiere a un modelo de gestión penal denominado modelo gerencial -derivado de la NGP- que se objetiva en administrar los costes para la racionalización del tratamiento de causas, que ingresan al sistema de persecución criminal en función a una optimización de recursos.

Para ello se optó por una mayor implicación del principio de oportunidad -a través de una variedad de instituciones procesales- que articulan eximentes de responsabilidad penal dentro de la etapa de investigación, generando un primer tamiz que faculta al MP respecto a la valoración del hecho punible en pro de una investigación viable y efectiva persecución. En conjunto con esto el legislador procesal articula un segundo filtro con la utilización de alternativas de justicia que difieren del tratamiento procesal ordinario, posibilitando la utilización de mecanismos de justicia alternativa en una diversificación de soluciones que atiendan a la paz social. Y es en este universo de producción diversificada de justicia en que operan los AR, como instrumento de corte gerencial del engranaje del sistema de persecución penal reformado.

Ante esto, las cifras mostradas precedentemente no hacen sino corroborar como el principio de oportunidad en base a criterios jurídicos y por medio de diferentes herramientas procesales, produce una descongestión del sistema como a su vez una optimización de recursos en el funcionamiento del mismo. Así, y en una finalidad de gerenciar la administración de la persecución y posterior enjuiciamiento criminal, los AR se disponen como un instituto legal de carácter gerencial, que en conjunto con otras instituciones procesales adhieren a un mecanismo de gestión penal racionalizada. Que si bien, puede entenderse como de impacto muy marginal, como ya nos lo comentó Marta Herrera en capítulos anteriores, se entiende este como parte del engranaje de un sistema y que su carácter gerencial se articula en conjunto con otras instituciones procesales que tienden a gerenciar.

A su vez la entidad de los bienes jurídicos por los que se hace proceder los AR está íntimamente relacionado con la articulación de una institución dentro del marco de un modelo gerencial. Pues la sociedad de riesgo con su consecuencial fenómeno de expansión del derecho penal ha producido que el legislador disponga nuevos bienes jurídicos a tutelar en el ámbito penal, como respuesta a demandas sociales de seguridad por parte de la comunidad. Sin embargo, esta solución para la seguridad colateralmente afecta al sistema al tener un mayor número de causas que tramitar, perseguir y enjuiciar. Para ello el legislador procesal se ha adherido a sistemas que incorporan una diversificación en la solución de controversias sin necesidad de llegar a una sentencia.

Los AR se proponen como unas de estas soluciones alternativas a procedimiento ordinario y que se puede hacer procedente en virtud de dos criterios:

1. La entidad de los bienes jurídicos debe ser disponible y de carácter patrimonial, lesiones menos graves o delitos culposos.
2. Ejercicio libre y autónomo de la voluntad de las partes en el pacto.

Es en ese contexto que se incorpora el instituto procesal de los AR, que tal como lo define doctrinariamente el profesor Jonatan Valenzuela en capítulos precedentes, se comprende como una institución intrusa de “claro corte contractual”, en un ámbito de derecho público como lo es el derecho penal.

Sin embargo, esta institución procede en virtud de la entidad de los bienes jurídicos tutelados de claro carácter *ius privatista* más que *ius publicista* al ser estos de tipo patrimonial y disponibles por las partes. Por tanto, atienden a un interés prevalentemente privado por sobre el interés público del Estado. Y es así como las entidad de los bienes tutelados, permite disponer la aplicación de una institución de índole *ius privatista*, como lo es el AR, en la cual se habilita a las partes a hacer ejercicio de su autonomía de la voluntad y pactar una salida alternativa a la controversia penal que se suscita. Con ello, la institución de los AR viene a gestionar penalmente un variopinto número de delitos determinados por el legislador procesal dispuestos en el art. 241 del CPP y que tiene por fin un propósito de justicia conmutativa más que restaurativa, con foco en la reparación a la víctima en vez de la tradicional sanción hacia el imputado por efecto del bien jurídico lesionado. Aquello además conlleva una participación aún más activa de parte de la víctima dejando de ser un mero beneficiario del *ius puniendi* estatal, y pasar de una posición impersonal a una de tipo titular.

En síntesis, la expansión del derecho penal ha hecho que bienes jurídicos de carácter más *iusprivatista* que *iuspublicista*¹⁹⁹ sean tutelados por medio de la intervención penal a través de un modelo gerencial de administración de justicia que atiende a criterios *iusprivatistas*. Entre las herramientas o instrumentos procesales que colaboran con ello están los AR que otorgan para ciertos tipos de delitos un mecanismo auxiliar de solución de controversias penales. Asimismo, sin duda es observable en el diseño de la RPP un modelo gerencial, pues es un mecanismo que tiene como propósito ulterior la racionalización del tratamiento de causas que ingresan al sistema de persecución criminal en función a una optimización de recursos.

Finalmente, durante el transcurso de este trabajo, no hemos hecho más que describir, analizar y reflexionar sobre lo que son los AR, y si bien observamos que hay una concepción jurídica genérica sobre lo qué son los AR en su aspecto doctrinario y legal o, la tesis tiene por objeto hacer una lectura de esta institución desde la perspectiva del modelo gerencial penal que ha sido implementado en nuestro sistema desde la RPP en un carácter cuantitativo.

¹⁹⁹ VELASCO CABALLERO (2014)

CONCLUSIONES

La sofisticación de la sociedad a partir de la diversificación de intereses, más la necesidad de nuevas prestaciones para la comunidad, han exigido a los estados la creación de nuevas instituciones como también el deber de reformar las formas de operar de éstas. Así las cosas, los estados se han debido servir de modelos de gestión del ámbito privado para abordar esta situación y para ello han llevado a cabo la incorporación del modelo gerencial de la NGP en la administración del Estado.

El referido escenario social recrea nuevas situaciones que el derecho ha debido integrar en sus diferentes ámbitos²⁰⁰ y del que el derecho penal no ha quedado exento. En efecto, el modelo gerencial de la NGP se ha integrado a la gestión penal como parte de una nueva política criminal considerando el fenómeno sociológico de la denominada sociedad de riesgo, y con ello de la progresiva expansión penal²⁰¹. Todo esto modifica la configuración tanto del delito como de la política criminal que aborda las conductas punibles, con su persecución posterior enjuiciamiento y finalmente eventual penalización, en objeto de gestionar o mantener en control la criminalidad mediante las herramientas que nos otorga el derecho.

La corriente reformista que sobrevino en latinoamericana a fines del s.XX, consideró todos los factores anteriormente señalados. De esta manera elaboró sistemas procesales ad hoc en la región en base al nuevo paradigma de política criminal que nuestro ordenamiento positiviza a través de la RPP -concretamente en el CPP- y que tenía por principal norte la modernización del sistema en base a la optimización de recursos estatales en un criterio economicista.

Entre los múltiples cambios que propuso la RPP, uno de los más novedosos fue la articulación de mecanismos de producción de justicia diversificada en propósito de

²⁰⁰ SILVA SÁNCHEZ, 2001, p. 10.

²⁰¹ SILVA SÁNCHEZ, 2006, p. 66.

descongestionar el sistema anterior, altamente ineficiente. En ese sentido se diseña un sistema que atienda criterios de agilidad, oportunidad, transparencia y eficiencia en la gestión penal, entre los cuales los mecanismos de justicia negociada como los PA y las SA se erigen como la gran novedad procesal de la RPP. Y así lo afirma el legislador procesal a través de su mensaje en el que refiere la complejidad operativa que enfrenta el sistema por el manejo de grandes volúmenes de casos que impiden una respuesta en tiempo y forma por parte de los órganos del Estado, más por otra parte lo inadecuadas que por lo general son las respuestas tradicionales del sistema y que muchas veces generan un mayor perjuicio social que eventuales beneficios para la comunidad²⁰².

A todas luces las SA se entienden como herramientas procesales innovadoras, instauradas por la SCP y los AR que objetivan principios modernos de estos sistemas procesales como: promover la reinserción social de quienes han cometido un delito, diversificar las sanciones penales más allá de la tradicional privación de libertad, incorporación de la víctima en consideración al daño perpetrado por el delito y la racionalización de la carga que supone la persecución penal con criterios de oportunidad que evitan que todos los casos lleguen a la instancia del juicio oral²⁰³ y por último una optimización de recursos fiscales de parte del Estado. Estas fórmulas que implican negociación, conciliación, reparación y composición tienen como propósito no solo diversificar la producción de justicia penal, sino que además están dirigidas a disminuir la intensidad y modalidad de la intervención penal clásica ²⁰⁴.

El principal propósito de esta memoria, fue demostrar cómo la institución de los AR fue articulada como parte del engranaje de mecanismos de gestión penal, orientados a un modelo de corte gerencial, conocido como Gerencialismo de Estado. Esto en directa relación a la instauración de la NGP que se hace eco en el cambio de la política criminal que adhiere el país a principios del s.XXI por medio de la RPP, la que está orientada hacia un modelo de prestación de servicio del sistema procesal y enjuiciamiento criminal, con foco en el aumento de la productividad, optimización de recursos y lógica de rendimientos²⁰⁵. En ese sentido, el legislador procesal penal buscó otorgar por medio de los AR una solución novedosa de justicia a las partes,

²⁰² MENSAJE CPP, p.20

²⁰³ DPP, 2004, p. 3.

²⁰⁴ DPP, 2004, p.10

²⁰⁵ GÓNZALEZ GUARDA, s/f, pp.13-14.

que no atiende a la tradicional condena, ni responde a los preceptos tradicionales del Derecho Penal, sino que buscan de manera rápida y efectiva la pronta reparación a de la víctima en objetivo a restaurar la paz social quebrantada por el delito cometido.

En la misma lógica economicista los AR se constituyen como una herramienta del modelo gerencial de gestión penal estatal que se articula en un acuerdo consentido por las partes - víctima e imputado- dentro del proceso penal, en respuesta a un fundamento de optimización de los recursos públicos con el objetivo a restablecer el conflicto penal en conjunción con la necesidad de reparación de la víctima, que viene a reclamar un espacio de participación en el proceso penal que no se le había otorgado.

En base a lo anterior se concluye dentro de este trabajo varios puntos en relación con los AR y su carácter de herramienta gerencial de gestión penal que se enumeran de la siguiente manera:

(1) Las SA se articulan dentro del nuevo sistema de justicia criminal como un mecanismo combinado de instituciones procesales, que funcionan articuladamente bajo el principio de oportunidad en adecuación a criterios de descriminalización en orden a descongestionar el sistema de persecución penal. En ese sentido se racionaliza la carga del órgano persecutor mediante un tamiz que acredita criterios de persecución para los delitos en el marco de un modelo gerencial de gestión penal. Aquello puede observarse en el Diagrama 1 y 2.

(2) Los AR son parte de las herramientas de este innovador sistema de justicia criminal que opera a través del principio de oportunidad. Los AR son particularmente parte del principio de oportunidad reglado, pues proceden para ciertos delitos legalmente dispuestos en el CPP en opción al tradicional juicio y la posterior pena. Si bien, los delitos para los cuales proceden los AR son más bien restringidos, por lo que de manera aislada no se aprecia un impacto cuantitativo en los casos que se ajustan a estos términos, se entiende que es una herramienta que opera en conjunto con otras en propósito de diversificar la producción de justicia y en incrementar el rendimiento del sistema. Se observa claramente en las estadísticas del Gráfico N° 7 y las cifras de la Tabla N° 7

como los AR son cuantitativamente muy marginales en relación con otros términos legales dados por el principio de oportunidad como es la SCP y FNI.

(3) La entidad de los bienes jurídicos sobre los que se hace procedente los AR - bienes disponibles de tipo patrimonial, lesiones menos leves y delitos culposos- son de esencial relevancia al momento de determinar el carácter de esta institución de índole más *iusprivatista* dentro del ámbito de derecho público como lo es el ejercicio del *ius puniendi* estatal. Pues su calidad permite la aplicación de otros criterios, de índole más privada, para hacer posible la resolución del conflicto jurídico en miras a la paz social. Así el interés prevalentemente más particular que estatal en este tipo de delitos, conlleva una solución alternativa que permite ciertas anomalías en el sistema como: a) la manifestación de la voluntad de las partes en el proceso para resolver la controversia penal con b) el foco en reparar a la víctima por sobre restituir la norma infraccionada. De esta manera, se observa una institución de ribetes *iusprivatistas* que opera frente a la tutela de bienes jurídicos de tipo más particulares, en el marco de un modelo gerencial de administración de la gestión penal en la etapa de persecución y posterior enjuiciamiento criminal.

(4) En virtud de su particular forma de operar la gestión penal, los AR son una oferta alternativa y novedosa de justicia que tiene por foco la resolución del conflicto penal por medio de la pronta reparación de la víctima y así restablecer la armonía social quebrantada por el infractor. Por otra parte, los AR de manera excepcional incluyen la figura de la víctima en la resolución del conflicto, lo que le confiere un carácter anómalo a este mecanismo, ya que incorpora un tercer elemento (víctima) al tradicional binomio: imputado y el Estado, elementos propios del sistema penal liberal.

(5) Las estadísticas nos demuestran cómo la gestión penal a partir de la articulación del principio de oportunidad y las SA fue un sistema que sí concretó el propósito señalado por la profesora María Inés Horvitz, de hacer más eficiente el sistema. De esta manera se le otorga mayor preponderancia a las causas que tienen cierta calificación para ello en base a criterios legalmente establecidos. Sin embargo, aquel eje de operatividad desde el principio de oportunidad sólo permanece hasta la actualidad para la aplicación de términos en las causas en general (ver gráfico N° 3) optando por las salidas no judiciales en más de un 50% de los casos. Pues, fenómeno opuesto es el que acontece al universo de causas que se les aplican las salidas judiciales, puesto que si bien

al principio de la implementación de la RPP se optaba mayoritariamente por la articulación del principio de oportunidad, ya sea con las SA o FNI, desde el 2015 se observa un incremento en los juicios por sobre el 50% de las causas (ver gráfico N° 2). Lo que se interpreta como una desnaturalización del espíritu que conllevaba el sistema reformado.

(6) En el año 2022, se observa un incremento de 27.234 AR en comparación con el año anterior (2021) de 22.988 (un incremento porcentual de 16%) Tal aumento en la aplicación de los AR puede ser justificado a partir de la ley 21.394, reforma la cual agrego otros delitos que hacen procedentes la SA de los AR (Ver gráfico N° 5).

(7) Si bien los AR coadyuvan a optimizar los recursos fiscales en cuanto a descongestionar el sistema de persecución penal a través de una resolución del conflicto de manera rápida, ya que se aplican en etapas temprana al proceso penal, principalmente en la etapa de investigación, sin recargar el sistema procesal con un juicio oral ni tampoco el sistema carcelaria con la utilización de la prisión preventiva en al etapa de investigación, la que se disponen en la ley como excepcional. Lamentablemente se puede observar como por un lado se ha incrementado la utilización de la prisión preventiva²⁰⁶ y por otro los juicios como términos legales (ver gráfico N° 2). Desnaturalizando uno de los principales objetivos que tenía la RPP, la cual era no procesar ni perseguir todos los delitos -o en su gran mayoría- sino sólo los de mayor importancia a objeto de hacer más eficiente y eficaz el sistema de gestión penal, como además la optimización de recursos fiscales que se disponían para ello.

(8) Entre las estadísticas llama la atención que la aplicación de términos a las causas ingresadas al MP se ha dado de manera más o menos estable desde el 2011 hasta el 2019 (ver gráfico N° 4 y tabla N° 6) en una variación muy menor en su aplicación. Lo que ha hecho concluir que el MP tiene un rendimiento límite a la aplicación de términos a las causas ingresadas.

(9) Por último, los AR pueden ser interpretados como una herramienta dentro de los mecanismos de producción de justicia que nos presenta y propone la RPP, parte del modelo gerencial de gestión penal. Ahora bien, tales mecanismos no funcionan de manera independiente, sino en conjunto con

²⁰⁶ DIARIO LA TERCERA (2023), [En Línea]

otros instrumentos que en base al principio de oportunidad se hacen juego en adecuar una solución alternativa de justicia en consideración a criterios legalmente establecidos en el CPP.

En definitiva, el ítem económico y presupuestario es una variable a la hora de diseñar políticas públicas, y para nuestro ordenamiento procesal esta ha sido medular a la hora de tomar decisiones sobre el sistema a implementar en propósito de la política criminal a instaurar. Esto se percibe claramente al momento de la discusión y posterior decisión sobre el antiguo Código de Procedimiento Penal (1906), pues la opción del modelo inquisitivo que adoptó Chile a principios del s.XX se apartó completamente de los modelos vigentes de la época que se caracterizaban por ser de tipo mixto, también conocido como sistema inquisitivo reformado²⁰⁷. Esta situación se fundamentó principalmente en razones materiales y presupuestarias, tal como lo señala el presidente de la época, don Jorge Montt, en el discurso que envía al parlamento para el proyecto del Código de Procedimiento Penal, ya referido en este trabajo en el capítulo anterior²⁰⁸.

²⁰⁷HORVITZ;LÓPEZ (2005), p.18.

²⁰⁸FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA; CPU (s/f), p. 4.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

AGUILERA BERTUCCI, Daniela (2011): “*La participación de la víctima en la persecución penal oficial. Análisis a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*”. Revista de Derecho (Coquimbo), 18, nro 2, pp. 51-72. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v18n2/art03.pdf>.

ATIENZA, Manuel; RUIZ MANERO, Juan (1991): “*Sobre principios y reglas*”. Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho (Alicante), (10), pp.101-120. Disponible en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/sobre-principios-y-reglas-0/>

BAYTELMAN, Andrés; DUCE, Mauricio (2003): “*Evaluación de la Reforma Procesal Penal: Estado de una reforma en marcha*”. Santiago. Editorial UDP. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5326/eval-rpp-chile2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón (2019): “*Víctima, reparación y proceso penal: una proyección desde las teorías expresivas de la pena*”. Revista Brasileira de Direito Processual Penal (Porto Alegre), 5 (1), pp. 145-190.

BENÍTEZ RIERA, Luis María (1999): “*Principio de la oportunidad en el ejercicio de la acción penal*”. Revista Jurídica (Asunción). Disponible en: <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Luis-Mar%C3%ADa-Benitez-Riera-Principio-de-la-Oportunidad.pdf>

BINDER, Alberto (2007): “*Tensiones político criminales en el proceso penal*”. Ponencia presentada en el XXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, realizado en Bogotá del 5 al 7 de septiembre de 2007, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4714/5.pdf>.

BINDER, Alberto (2010): “*La política criminal en el marco de las políticas públicas. Bases para el análisis político-criminal*”, Revista de Estudios de la Justicia (Santiago), (12), pp. 213-229. Disponible en: <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15236/15649>.

BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2008): “*No hay ejercicio del derecho fundamental de acción en el proceso penal: Sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inaplicable el artículo 230 del Código Procesal Penal*”. Revista de Derecho (Valdivia), 21(2), pp. 205-250. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v21n2/art09.pdf>.

BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2011b): “*La acción penal y la víctima en el Derecho chileno*”. Revista de Derecho (Valparaíso), pp. 513-545. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n37/a13.pdf>.

BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel (2014): “*El Gobierno de la penalidad: La complejidad de la política criminal contemporánea*”. Madrid. Editorial Dykinson.

BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel (2014): “*La difusión de lógicas actuariales y gerenciales en las políticas punitivas*”. Revista para el Análisis del Derecho (La Coruña), InDret. Disponible en: <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1038.pdf>.

BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel (2015): “*Gerencialismo y políticas penales*”. Revista electrónica de Derecho y Sociedad (Canoas). 1(3), pp. 109 -138.

BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel (2016): “*El modelo gerencial - actuarial de penalidad. Eficiencia, riesgo y sistema penal*”. Madrid. Editorial Dykinson.

CAMACHO BRINDIS, María Cruz (1992): “*Criterios de Criminalización y Descriminalización*”. (Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid. Doctorado en Derecho, Madrid, España). Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/2179/1/T20643.pdf>

CARMONA CALDERA, Cristóbal (2015): “*Hacia una comprensión Trágica de los conflictos multiculturales: Acuerdos reparatorios, violencia intrafamiliar y derecho propio indígena*”. Revista Chilena de Derecho (Santiago), 42(3), pp. 975-1001. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v42n3/art10.pdf>.

DELGADO CASTRO, Jordi; CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl (2020): “*El rol del juez penal en los acuerdos reparatorios: soluciones alternativas efectivas*”. Política Criminal (Talca), 21(15), pp. 1-24. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v15n29/0718-3399-politcrim-15-29-1.pdf>.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (2007): “*La política criminal en la encrucijada*”. Montevideo. Editorial B y de F.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (2013): “*La racionalidad de las leyes penales*”. Madrid. Editorial Trotta.

DWORKIN, Ronald (1989): “*Los derechos en serio*”. Barcelona. Editorial Ariel.

DUCE, Mauricio (2015): “*El Ministerio Público en la Reforma Procesal Penal en América Latina: Visión general acerca del estado de los cambios*”. Artículo de Cejamericas (Santiago), pp. 1-22. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4965/Mp-reforma.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

DUCE, Mauricio (2000): “*La suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios en el Código Procesal Penal*” en VV.AA: Nuevo Proceso Penal, Santiago, Editorial Conosur, pp. 139-171.

DUCE, Mauricio; PÉREZ PERDOMO, Rogelio (2001): “*Seguridad Ciudadana y Reforma de la justicia Penal en América Latina*”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 102, pp. 755 -787. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3691/4519>.

ELORRIAGA, Leandro (2018): “*Análisis de los rasgos del modelo gerencialista presentes en la Carta Iberoamericana de la Calidad de la Gestión Pública*”, Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales (Quilmes), 50, pp. 45-61. Disponible en: <http://nulan.mdp.edu.ar/id/eprint/2930/1/FACES-50-elorriaga.pdf>.

FERNÁNDEZ CRUZ, José Angel; GONZÁLEZ GUARDA, Claudio (2022): “*Cuál es el modelo político criminal en Chile*”, Revista Política Criminal (Santiago), 17(33), pp 291-316. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v17n33/0718-3399-politcrim-17-33-291.pdf>.

FIEGELIST VENTURELLI, Boris (2008): “*Importancia de las técnicas de negociación en el nuevo proceso penal*”, Revista Actualidad Jurídica UDD (Santiago), 17, pp. 59- 73. Disponible en: <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-17-P59.pdf>.

GONZÁLEZ GUARDA, Claudio (2017): “*Gerencialismo y Sistema de Justicia Criminal*”. Tesis doctoral Universidad de Málaga. Disponible en: https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/15325/TD_GONZALEZ_GUARDA_Claudio_Javier.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

GUASTINI, Riccardo (2016): “*La sintaxis del derecho*”. Madrid. Editorial Marcial Pons.

HERRERA, Mercedes (2016): “*La negociación en el proceso penal desde la dogmática del derecho penal. Especial referencia a los ordenamientos español y peruano*”. Revista Política Criminal (Santiago), 11 (21), pp. 229-263. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v11n21/art09.pdf>.

HORVITZ LENNON, María Inés (1994): “*Algunas formas de acuerdo o negociación en el proceso penal: Tendencias del derecho comparado*”. Revista de Ciencias Penales (Santiago), Tomo XLI (2). Editorial Jurídica, pp. 27-40.

HORVITZ LENNON, María Inés; LÓPEZ MASLE, Julián (2002):“*Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I*”. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.

JIMÉNEZ DÍAZ, María José (2014):”*Sociedad de Riesgo e Intervención Penal*”. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología (Granada), (16-08), p. 08:1-08:25. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/16/recpc16-08.pdf>

KUNSEMULLER, Carlos(2002):“*Sociedad de Riesgo y Derecho penal Ad-Hoc*”. Revista de Derecho, Criminología y Ciencias Penales (Santiago) 4. 109-129.

MATURANA MIQUEL, Cristián (2003):“*Reforma Procesal Penal. Génesis, Historia Sistematizada y Concordancias. Tomo I y II*”. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

MATURANA MIQUEL, Cristián; MONTERO LÓPEZ, Raúl (2017):“*Derecho procesal penal. Vol. 1 y 2*”. Santiago, Ed. Librotecnia.

MATUS ACUÑA, Jean Pierre (2018):“*La Ley Penal y su interpretación*”. Santiago, Ediciones Olejnik.

MAÑALICH RAFFO, J.P. (2004).“*El Derecho penal de la víctima*”. Revista Derecho y Humanidades (10). 253-283.

OLIVER CALDERÓN, Guillermo (2019):“*Reflexiones sobre los mecanismos de justicia penal negociada en Chile*”. Revista Chilena de Derecho 46 (2). pp. 451-475. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v46n2/0718-3437-rchilder-46-02-00451.pdf>.

ORTEGA MALDONADO, Juan Manuel (2011):“*El derecho en la sociedad de Riesgo*”. Revista Misión Jurídica (Morelos), 4(4), 75-84. Disponible en: <https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2020/09/art4-1.pdf>.

PIEDRABUENA RICHARD, GUILLERMO (2009): “*Cómo proteger mejor los intereses de las víctimas y de esta manera contribuir a la disminución de la delincuencia*”. Revista Chilena de Derecho, 36(3), 671-677. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v36n3/art11.pdf>

PRITTWITZ, Cornelius (2003): “*Sociedad de Riesgo y Derecho Penal. Crítica y justificación del derecho penal en el cambio de siglo*”. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla.

RADBRUCH, Gustav (1971): “*Leyes que no son Derecho y Derecho por encima de las leyes*”. Madrid, Aguilar Ediciones.

RAMÍREZ ALUJAS, Álvaro (2001): “*Modernización de la Gestión Pública el caso chileno (1994-2000)*”, Estudio de caso Nro 58 para obtener el grado de Magíster en Gestión y Políticas Públicas de la Universidad de Chile. Disponible en: <https://www.sistemaspublicos.cl/wp-content/uploads/2017/04/CASO58.pdf>.

RIEGO, Cristián (2014): “*La expansión de las facultades de las víctimas en la Reforma Procesal Penal y con posterioridad a ella*”. Revista Política Criminal (Santiago), 9(18), pp. 668-690. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v9n18/art11.pdf>.

RODRÍGUEZ VEGA, Manuel (2013): “*Principio de legalidad penal y sistema de justicia penal chileno*”. (Facultad de Derecho Universidad de Chile, Doctora en Derecho, Santiago, Chile) Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/184858/Principio-de-legalidad-penal-y-sistema-de-justicia-penal-chileno.pdf>

ROXIN, Claus (2002): “*Política criminal y sistema del derecho penal*”. Buenos Aires, Editorial Hammurabi. Disponible en: https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/politica_criminal_y_sistema_del_derecho_penal_-_roxin_claus.pdf.

SELMANN, Kurt (2013): “*Estudios de Filosofía del Derecho y Derecho Penal*”. Madrid: Marcial Pons.

SILVA ALARCÓN, Doris (2017): “*Convenio 169 de la OIT y los Acuerdos Reparatorios en los delitos de violencia intrafamiliar*”. (Facultad de Derecho Universidad de Chile, Magíster en Derecho Penal, Temuco, Chile). Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152441/Convenio-169-de-la-OIT-y-los-acuerdos-reparatorios-en-delitos-de-violencia-intrafamiliar.pdf>.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (2008): “*Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la “lucha contra la impunidad” y del “derecho de la víctima al castigo del autor*”. XXX Jornadas Internacionales de Derecho Penal. Treinta años de evolución del Derecho Penal, 86-87(29), 149-171. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/621/586>.

SILVA SANCHEZ, Jesús María (2010): “*Aproximación al derecho penal contemporáneo*”, Montevideo, Editorial B y F.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (2006): “*La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*”. Buenos Aires. Editorial B de F. Disponible en: https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/5250881/mod_resource/content/1/La%20expansi%C3%B3n%20del%20derecho%20penal%20-%20Aspectos%20de%20la%20pol%C3%ADtica%20criminal%20en%20las%20sociedades%20postindustriales%20-%20Jes%C3%BA%20Mar%C3%ADa%20Silva%20S%C3%A1nchez.pdf.

TABOGA, Julieta (2022): “*Recorriendo los procesos de reforma procesales penales. Perspectivas analíticas sobre la reconfiguración de la justicia penal en América Latina*”. Revista Delito y Sociedad (Santa Fe), 53 (31), pp. 1-19. Disponible en: <http://www.scielo.org.ar/pdf/delito/v31n53/2468-9963-delito-31-53-01.pdf>.

TAMARIT SUMALLA, Josep María (1998): “*La Víctima en el Derecho Penal. De la víctima-dogmática a una dogmática de la víctima*”. Navarra: Editorial Aranzadi S.A.

VALENZUELA SALDÍAS, Jonatan (2020): “*El acuerdo reparatorio frente a la teoría moral republicana: Apuntes desde el proceso penal chileno*” Revista de Estudios de la Justicia (Santiago), 33, pp. 109-130. Disponible en: <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/58429>.

VELASCO CABALLERO, Francisco (2014): “*Derecho Público Más Derecho Privado*”, Barcelona-Madrid. Editorial Marcial Pons.

VIDELA BUSTILLOS, Lino (2010): “*Los acuerdos reparatorios a la luz del concepto de reparación*”. Revista de Estudios de la Justicia (Santiago) 13, pp. 293-321. Disponible en: <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15251>.

VERA SÁNCHEZ, Juan Sebastián (2015): “*Algunas variables político criminales del proceso penal*”, Revista Estudios Penales y Criminológicos, (35), pp. 1-57. Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/1967>.

VERA SÁNCHEZ, J.S. (2017): “*Sobre la relación del derecho penal con el derecho procesal penal*”. Revista Chilena de Derecho, 44(3). 831-855. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v44n3/0718-3437-rchilder-44-03-00831.pdf>.

VON IHERING, Rudolf (2013): “*El Elemento de la Culpabilidad en el Derecho privado romano*”. Montevideo, Editorial B de F.

WILENMANN VON BERNATH, Javier (2020): “*Controlando los resultados del Sistema Penal sobre el Derecho Administrativo del Derecho Penal*”. Revista Chilena de Derecho, 47(1). pp. 237-260. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v47n1/0718-3437-rchilder-47-01-245.pdf>.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2013): “*La cuestión criminal*”, Buenos Aires, Editorial Planeta.

INFORMES Y DOCUMENTOS DE INSTITUCIONES

BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL, *Historia de la Ley Nro. 19.325 Derogada* [En Línea]. Santiago, Chile, 1994 [Fecha de Consulta 26 de marzo de 2023] Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/7212/HLD_7212_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf.

BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL, *Historia de la Ley Nro. 19.422* [En Línea]. Santiago, Chile, 1995 [Fecha de Consulta 26 de marzo de 2023] Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/historia-de-la-ley/vista-expandida/6784/>.

BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL, *Historia de la Ley Nro. 20.066* [En Línea]. Santiago, Chile, 2005 [Fecha de Consulta 26 de marzo de 2023] Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5563/HLD_5563_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf.

BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL, *Historia de la Ley Nro 21.226* [En Línea]. Santiago, Chile, 2020 [Fecha de consulta 26 de marzo de 2023] Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/7739/HLD_7739_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf.

BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL, *Historia de la ley Nro. 21.394* [En Línea]. Santiago, Chile, 2021 [Fecha de consulta 26 de marzo de 2023]. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/7937/HLD_7937_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf

DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, *Las Salidas Alternativas en el Nuevo Proceso Penal. Estudio exploratorio sobre su aplicación* [En Línea]. Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Santiago, Chile, 2004. [Fecha de consulta 30 de mayo de 2023]. Disponible en: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/517.pdf>

FISCALÍA, MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2022): “*Boletín estadístico anual: enero - diciembre 2022*” [En Línea], Santiago, Chile, 2022. [Fecha de consulta 3 de marzo 2023]
Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

FISCALÍA, MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2021): “*Boletín estadístico anual: enero - diciembre 2021*” [En Línea], Santiago, Chile, 2021. [Fecha de consulta 3 de marzo 2023]
Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

FISCALÍA, MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2020): “*Boletín estadístico anual: enero - diciembre 2020*” [En Línea], Santiago, Chile, 2020. [Fecha de consulta 3 de marzo 2023]
Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

FISCALÍA, MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2019): “*Boletín estadístico anual: enero - diciembre 2019*” [En Línea], Santiago, Chile, 2019. [Fecha de consulta 3 de marzo 2023]
Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

FISCALÍA, MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2018): “*Boletín estadístico anual: enero - diciembre 2018*” [En Línea], Santiago, Chile, 2018. [Fecha de consulta 3 de marzo 2023]
Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

FISCALÍA, MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2017): “*Boletín estadístico anual: enero - diciembre 2017*” [En Línea], Santiago, Chile, 2017. [Fecha de consulta 3 de marzo 2023]
Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

FISCALÍA, MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2016): “*Boletín estadístico anual: enero - diciembre 2016*” [En Línea], Santiago, Chile, 2016. [Fecha de consulta 3 de marzo 2023]
Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

FISCALÍA, MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2015): “*Boletín estadístico anual: enero - diciembre 2015*” [En Línea], Santiago, Chile, 2015. [Fecha de consulta 3 de marzo 2023]
Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

FISCALÍA, MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2014): “*Boletín estadístico anual: enero - diciembre 2014*” [En Línea], Santiago, Chile, 2014. [Fecha de consulta 3 de marzo 2023]
Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

FISCALÍA, MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2013): “*Boletín estadístico anual: enero - diciembre 2013*” [En Línea], Santiago, Chile, 2013. [Fecha de consulta 3 de marzo 2023]
Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

FISCALÍA, MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2012): “*Boletín estadístico anual: enero - diciembre 2012*” [En Línea], Santiago, Chile, 2012. [Fecha de consulta 3 de marzo 2023]
Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

FISCALÍA, MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2011): “*Boletín estadístico anual: enero - diciembre 2011*” [En Línea], Santiago, Chile, 2011. [Fecha de consulta 3 de marzo 2023]
Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

FISCALÍA, MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2010): “*Boletín estadístico anual: enero - diciembre 2010*” [En Línea], Santiago, Chile, 2010. [Fecha de consulta 3 de marzo 2023]
Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

FISCALÍA, MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2009): “*Boletín estadístico anual: enero - diciembre 2009*” [En Línea], Santiago, Chile, 2009. [Fecha de consulta 3 de marzo 2023]
Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

FISCALÍA, MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2008): “*Boletín estadístico anual: enero - diciembre 2008*” [En Línea], Santiago, Chile, 2008. [Fecha de consulta 3 de marzo 2023]
Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

FISCALÍA, MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2007): “*Boletín estadístico anual inicio de la reforma a diciembre 2007*” [En Línea], Santiago, Chile, 2007. [Fecha de consulta 3 de marzo 2023] Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

FONTAINE, Ernesto; VALDIVIESO, Carlos; WAGNER, Gert (1997): *Reforma Procesal Penal: Análisis Costo-Beneficio*. Santiago, inédito.

FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA (1996): *“Sistema de simulación de la Reforma judicial”*. Santiago. inédito.

FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA; CORPORACIÓN DE PROMOCIÓN UNIVERSITARIA; MINISTERIO DE JUSTICIA DE CHILE (1996): *“Estudio preliminar Nro. 6 del costo de la justicia criminal oral y del ministerio público”*. Santiago, inédito.

FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA; CORPORACIÓN DE PROMOCIÓN UNIVERSITARIA (s/f): *“Proyecto de Reforma del Sistema de Enjuiciamiento Criminal chileno. Características y Estado de Avance”*. Santiago, inédito.

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2012): *“Amicus Curiae Violencia Contra la Mujer Contexto Indígena”*. Disponible en: <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2012/06/amicus-violencia-contra-mujer-contexto-indigena-temuco.pdf>

SENADO *“Diarios de las Sesiones de la Ley Nro. 19.567”*. Santiago, Chile, 1997. [Fecha de Consulta 26 de marzo de 2023] Disponible en: https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=sesionessala&ac=getDocumento&teseid=20929&nrobol=91407_P&tema=Proyecto&legiid=&parl_ini=60&tagid=7

SENADO *“Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y modifica diversos cuerpos legales”*. Santiago, Chile, 1992. [Fecha de consulta 5 de junio del 2023]. Disponible en: https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=1805&tipodoc=mensaje_mocion

PRENSA

DIARIO CONSTITUCIONAL (5 de diciembre de 2021): “*Acuerdo Reparatorio. La víctima puede solicitar al juez el cumplimiento de las obligaciones contraídas o que se deje sin efecto y se oficie al Ministerio Público a fin de reiniciar la investigación penal*” [Fecha de Consulta 26 de marzo de 2023] Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/2021/12/05/acuerdo-reparatorio-la-victima-puede-solicitar-al-juez-el-cumplimiento-de-las-obligaciones-contraidas-o-que-se-deje-sin-efecto-y-se-oficie-al-ministerio-publico-a-fin-de-reiniciar-la-investigacion-pe/>

DIARIO LA TERCERA (23 de mayo de 2023): “*Defensoría reporta aumento en aplicación de prisión preventiva: se usó en el 4,9% en el 2021 y en el 7,7% en el 2022*” [Fecha de consulta el 10 de junio de 2023] Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/defensoria-reporta-aumento-en-aplicacion-de-prision-preventiva-se-uso-en-el-49-de-las-causas-en-2021-y-en-el-77-el-2022/RCOBTI4UXNEULH47MO2KWEYJTE/>

FACEBOOK (28 de diciembre de 2018): “*María Inés Horvitz explica cuales son los desafíos presentes de la Reforma Procesal Penal en Chile*” [Fecha de Consulta 30 de marzo de 2023] Disponible en: <https://www.facebook.com/CEJAoficial/videos/mar%C3%ADa-in%C3%A9s-horvitz-explica-cu%C3%A1les-son-los-desaf%C3%ADos-presentes-de-la-reforma-proce/1995261977238711/>

NORMATIVA

CÓDIGO PROCESAL PENAL

CÓDIGO PENAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECRETO LEY 236 DEL CONVENIO OIT 169 SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

LEY 19.325 DEROGADA ESTABLECE NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES RELATIVOS A LOS ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

LEY 19.619 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

LEY 19.422 MODIFICA EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL, PRECISANDO QUE EL VARÓN DEBE TENER EL ESTADO CIVIL DE CASADO PARA QUE A SU RESPECTO SE TIPIFIQUE EL DELITO DE ADULTERIO

LEY 20.066 ESTABLECE LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

LEY 21.226 QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN JURÍDICO DE EXCEPCIÓN PARA LOS PROCESOS JUDICIALES, EN LAS AUDIENCIAS Y ACTUACIONES JUDICIALES, Y PARA LOS PLAZOS Y EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE INDICA, POR EL IMPACTO DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN CHILE

LEY 21.394 QUE INTRODUCE REFORMAS AL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ENFRENTAR LA SITUACIÓN LUEGO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE POR CALAMIDAD PÚBLICA.

OFICIO FN NRO. 245 -2000. INSTRUCTIVO GENERAL QUE IMPARTE CRITERIOS DE ACTUACIÓN E INSTRUCCIONES EN MATERIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

OFICIO FN NRO. 060-2001. INSTRUCTIVO GENERAL ACLARA Y COMPLEMENTA INSTRUCTIVOS NRO. 15 Y 35 EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS LESIONES LEVES Y AL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

PACTO INTERAMERICANO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional, año 2011, Rol Nro. 1780-10-INA

Tribunal Constitucional, año 2011, Rol Nro. 2510-13-INA